



## Introducción.

Explicar los escenarios actuales y los fenómenos jurídicos en el área del derecho, ha propiciado la confrontación entre lo establecido por la norma, la teoría y lo realizado en la práctica cotidiana.

El Programa de la Maestría en Derecho de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, ha impulsado que su comunidad académica participe en la discusión, descripción, análisis y consolidación de los estudios del derecho en el devenir histórico del siglo XXI.

Desde 1997 a la fecha, más del 50% de las entidades federativas han establecido centros de mediación o justicia alternativa dependientes del Poder Judicial (Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Tabasco) en los que se llevan a cabo procedimientos relacionados a los medios alternativos de resolución de controversias [MARC], principalmente, la mediación.

La incorporación de los MARC en sede judicial ha sido distinta en cada entidad federativa, cada Estado los ha adaptado, otorgándoles una justificación “*ad hoc*”, no hay uniformidad de políticas o criterios.

Bajo la coordinación de la Mtra. María Amelia Solórzano Peña, cinco maestrantes de la Generación 2005-2007 iniciaron una línea de investigación denominada “Las alternativas para la administración de justicia en las



entidades federativas”, el objetivo fue explicar la incorporación y utilización de los MARC en sede judicial en las entidades federativas.

En el proceso de delimitación y dimensionalización del objeto a estudiar, se decidió generara investigaciones específicas donde el objeto se determinara en razón de la materia. No obstante también era necesario profundizar en la confusión que genera la naturaleza consensual e informal de los MARC y su análisis social respecto a su incorporación en la sede judicial.

Esta investigación aborda los MARC en sede judicial en las entidades federativas como objeto de estudio a construir, desde su parte general.

### **1. Descripción general del contenido de la investigación.**

Del contenido general de la investigación se desprende el siguiente capitulado:

Capítulo I. Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos [MARC] en sede judicial en las entidades federativas. Delimitación y dimensionalización del objeto de estudio a construir.

Capítulo II. Los MARC en el sistema jurídico-normativo mexicano. Delimitación normativa del objeto de estudio

Capítulo III. Los MARC como estrategias de las reformas judiciales. Marco teórico aplicable para la conceptualización del objeto de estudio.



Capítulo IV. Diagnósticos de la administración de justicia desde la percepción del profesional del derecho. El abordaje empírico del objeto de estudio.

Capítulo V. Los MARC en sede judicial en las entidades federativas. Resultados de la investigación.

## **2. Vinculación de la investigación.**

El proyecto de investigación es de interés para:

- a) Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
- b) Consejo General del Poder Judicial
- c) Congreso del Estado de Jalisco
- c) Procuraduría General del Estado de Jalisco

## **3. Aportación a la sociedad.**

La construcción del objeto de estudio devela que la incorporación y utilización de los MARC en sede judicial, se basa en mitos, dogmas y percepciones respecto de los MARC para resolver los conflictos de la sociedad y los problemas de la administración de justicia.



#### **4. Originalidad y vigencia del proyecto.**

El estudio forma parte de una línea de investigación, en la que todos los proyectos se encuentran vinculados entre sí y son integrales.

La inclusión y utilización de los MARC en sede judicial se estudia desde su parte general y su dimensionalización por materia (penal, civil, mercantil y familiar).

El proyecto cobra particular importancia ante la aprobación en sesión de fecha 30 de diciembre de 2006, mediante Decreto 21755 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, misma que entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

---

<sup>1</sup> Asimismo, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2006, mediante Decreto 21754 se reforma el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para estar en posibilidad de crear la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.



## **Capítulo I. Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos [MARC] en sede judicial en las entidades federativas. Delimitación y dimensionalización del objeto de estudio a construir.**

### **Sumario**

1. Paradigmas de producción de conocimiento y sistemas de investigación.
2. Los MARC como mecanismos alternativos o complementarios de la administración de justicia.
3. Los MARC en sede judicial en las entidades federativas. Objeto de estudio a construir

### **1. El paradigma positivista de producción de conocimiento y el sistema hipotético-deductivo de investigación.**

Para Sautu, R., Boniolo, P. Dalle, P. y Elbert, R. un paradigma constituye un conjunto de conceptos teórico-metodológicos que el investigador asume como un sistema de creencias básicas que determinan el modo de orientarse y mirar la realidad.

El paradigma positivista o naturalista, se caracteriza por el alto interés por la verificación del conocimiento a través de predicciones explica Ballina, F. (2004, p. 2-3). El positivismo acepta como único conocimiento válido al conocimiento verificable y medible, visible. No acepta la pertinencia de otras perspectivas, de otros procedimientos metodológicos y otros tipos de conocimientos de interpretación de la realidad; lo que importa para el positivista es la cuantificación y medir una serie de repeticiones que llegan a constituirse en tendencias, a plantear nuevas hipótesis y a construir teorías, todo fundamentado en el conocimiento cuantitativo. Desde que se concibió



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

la estadística como una manera de cuantificarlo todo a través de muestras, se encontró la metodología más idónea y coherente para el paradigma positivista, para poder explicar, controlar y predecir.

El paradigma de investigación denominado positivista se sustenta conforme a la propuesta de Melchor, J. y Martínez, A. (2002) en una concepción ontológica<sup>2</sup>, una gnoseológica<sup>3</sup>, una epistemológica<sup>4</sup> y una teleológica<sup>5</sup>:

Concepción	Contexto
Ontológica	Para el positivismo, la realidad es un conjunto de cosas tangibles que pueden ser estudiadas por separado. En esta concepción está ausente la reflexión sobre el problema del reconocimiento de lo real, ¿cómo se puede reconocer lo real sin pensarlo?, ¿cómo se puede afirmar la independencia del ser respecto del pensar, sin pensar el ser y sin pensar al pensamiento?"
Gnoseológica y Epistemológica	El paradigma positivista no reconoce diferencia alguna entre los planos gnoseológico y epistemológico. Esto quiere decir que en ese paradigma no se admite que la apropiación cognoscitiva del mundo pueda realizarse mediante referentes provenientes de la vida cotidiana, del arte o de la religión. Así, desde él, sólo se puede conocer mediante referentes científicos, entendiéndose por científico sólo aquello que es susceptible de ser medido y comprobado.
Teleológica	El positivismo tiene como finalidad la solución de problemas visibles y medibles que aquejan a la sociedad desde cada uno de los campos disciplinarios constituidos. Así, la Psicología, que estudia la mente del ser humano, tiene como objetivo primordial ofrecer soluciones a los problemas que se le presenten siempre desde su perspectiva y nunca desde los enfoques

<sup>2</sup> La concepción ontológica se refiere a la forma en que un sujeto piensa el ser y el existir de la *realidad*. Así, se dice, por ejemplo, que "...la reflexión ontológica es relevante en cuanto permite la percepción y el descubrimiento del conjunto heterogéneo integrativo de las conjugaciones de ideas sobre el ser actuante en una concepción determinada" (Covarrubias, F. 1995<sup>a</sup> citado por Melchor, J. y Martínez, A. 2002).

<sup>3</sup> La concepción gnoseológica hace alusión a la manera en que se concibe que un sujeto se apropia de la *realidad*; (Covarrubias, F. 1995<sup>a</sup> citado por Melchor, J. y Martínez, A. 2002).

<sup>4</sup> La concepción epistemológica, por su parte, refiere los criterios que legitimarán un conocimiento como científico (Covarrubias, F. 1995<sup>a</sup> citado por Melchor, J. y Martínez, A. 2002).

<sup>5</sup> La concepción teleológica indicará la intencionalidad que se tiene al construir conocimiento científico (Covarrubias, F. 1995<sup>a</sup> citado por Melchor, J. y Martínez, A. 2002).



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

anatómico, lingüístico o biológico, por citar sólo algunos ejemplos.

Sautu, R., et al., (2005, p. 40) señalan la estructura exterior desde la que se organiza y se configura una construcción desde el paradigma positivista para sustentar el desarrollo de la investigación.

<b>Supuestos</b>	<b>Pregunta a responder</b>	<b>Paradigma positivista</b>
Ontológicos	¿Cuál es la naturaleza de la realidad?	Objetiva
Epistemológicos	¿Cuál es la relación entre el investigador y aquello que investiga?	La distancia frente a aquello que se pretende investigar es vista como condición necesaria para alcanzar un conocimiento objetivo
Axiológico	¿Qué papel juegan los valores en la investigación?	El investigador busca desprenderse de sus propios valores, de su orientación político-ideológica, sus concepciones acerca del bien y del mal, de lo justo y lo injusto, etc.
Metodológicos	¿Cuáles son los procedimientos que se utilizan para construir la evidencia empírica y cómo se relacionan lógicamente con el resto de las etapas del diseño?	a) Utilización de la deducción en el diseño y la inducción en el análisis b) Modelos de análisis causal c) Operacionalización de conceptos teóricos en términos de variables, dimensiones e indicadores y sus categorías d) Utilización de técnicas estadísticas e) Fuerte papel de la teoría en el diseño del estudio f) Generalizaciones en términos de predictibilidad h) Confiabilidad de los resultados a partir de estrategias de validación internas.



En las instituciones educativas se insiste en la necesidad de investigar "problemas reales" o temas de la realidad inmediatamente perceptibles y, para ello, se trabaja con base en el método científico, cuyo nombre real es sistema hipotético deductivo, afirman Melchor, J. y Martínez, A. (2002). Todo paradigma de investigación se basa en sistemas filosóficos y se operacionaliza mediante un sistema de investigación<sup>6</sup>.

El sistema de investigación hipotético deductivo<sup>7</sup> operacionaliza el paradigma positivista, donde el principal propósito es la comprobación de las hipótesis, a través del manejo estadístico de variables y cuantificación de fenómenos.

Pérez, E. (2001) advierte que en los estudios de pregrado y postgrado, este es el modelo predominante de investigación.

## **2. Los MARC como mecanismos alternativos o complementarios de la administración de justicia.**

Medios o mecanismos alternativos de resolución o solución de conflictos o controversias, se relacionan a ideas de armonización y pacificación de la sociedad, de disminución del rezago judicial o de sistemas de colaboración de Poder Judicial.

---

<sup>6</sup> El paradigma dialéctico, también llamado materialista histórico lo hace vía el sistema de investigación dialéctico-crítico; el paradigma interpretativo lo hace a través del sistema de investigación hermenéutico. Melchor, J. y Martínez, A. (2002) no desconocen el paradigma Materialista Histórico, pero afirman que puede tener más de una operacionalización.

<sup>7</sup> En el sistema de investigación Hipotético Deductivo, la secuencia que se sigue para investigar aspectos de la realidad consiste en plantear el problema o tema de investigación, definir el objetivo que se desea alcanzar, justificar la importancia del problema o del tema, construir el marco teórico, establecer las hipótesis, etc. Abundan quienes a todos esos elementos le llaman el método científico y, de paso, descartan otras posibilidades de pensar, investigar y potenciar el cambio de la realidad. (Hernández 1991; Rojas 1994; Dieterich 1997 citados por Melchor, J. y Martínez, A. 2002).



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

“Los MARC constituyen de más en más un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica”. Organización de los Estados Americanos [OEA] (2002,p.2)

Del análisis de estudios y trabajos relativos a estos métodos alternativos, los resultados se centran principalmente en: (Asociación Internacional de Derecho Procesal, 2004)

- a) su composición
- b) la descripción crítica sobre los mismos
- c) las investigaciones nacionales sobre las perspectivas comparativas
- d) se expone un recuento de las diferentes formas que puede revestir esta “justicia alternativa”
- e) los cuestionamientos sobre las razones de su éxito contemporáneo.

Sin embargo, de dichos estudios se desprende que la denominación y las características de los mecanismo alternativos de resolución de conflicto es doctrinaria, por lo que su conceptualización y aplicación puede ser controvertida u objetada ya que no existe homologación de su utilización.

El uso del término “Justicia Alternativa” puede ser controvertido y objetable, más por razones semánticas, aunque la misma expresión sea de sí inocua. Quizás su justificación pueda tener un sentido de mercadotecnia para invitar al recurso de una nueva modalidad en un antiguo sistema. (Díaz, M. 2003)



## **2.1. La reforma judicial y las alternativas para la administración de justicia.**

La seguridad jurídica exige para Carbonell, M (2004, p. 589) que podamos garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regulación de la actuación de las autoridades.

Por otra parte, Radbruch, G. (1978 citado por Bonifaz, L. 1993, p. 201) entiende por seguridad jurídica, no la seguridad por medio del Derecho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra vida, nuestros bienes, sino la seguridad del derecho mismo. Según este autor, la seguridad requiere cuatro condiciones:

- a) Que el derecho sea positivo, que se halle estatuido en leyes.
- b) Que este derecho estatuido sea, por su parte, un derecho seguro, es decir, un derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del juez en torno al caso concreto.
- c) Que estos hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error.
- d) Que el derecho positivo no se halle expuesto a cambios demasiado frecuentes, es decir, no debe hallarse a merced de la legislación incidental.

Conforme a la política de Banco Mundial, el éxito del Estado en cuanto fuente de medidas legislativas y el desempeño del sistema judicial y policial reflejan



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

la forma en que los ciudadanos e inversionistas perciben el Estado como entidad que respeta los derechos de propiedad y como las instituciones pueden reducir el potencial de conflictos y ayudar a cumplir los contratos.

La decisión de invertir en un país suele estar basada en múltiples factores, siendo los más importantes la existencia de una oportunidad de negocios rentable y la percepción general de riesgo de un país. Por lo general, el inversionista maneja el riesgo natural de toda actividad económica, pero por lo general rehuye el riesgo jurídico y se retrae cuando observa un cuadro de inestabilidad en las reglas de juego o de arbitrariedad en su aplicación. Los inversionistas que aceptan convivir con dicha inestabilidad lo hacen a riesgo de la eficiencia de sus negocios al tener que incorporar en sus modelos y proyecciones un factor de riesgo adicional que normalmente se traduce en costos de capital más altos. (Dañino, R. 2005)

Tamara, J. (2000) afirma que el origen de la reforma de justicia en América Latina y sus fines estaba motivada, en un principio, por la atracción de capital e inversión extranjeros. Así las reformas impulsadas en pos de un mayor crecimiento económico, se orientaron hacia la asignación de recursos destinada a los institutos jurídicos más próximos al derecho privado, fundamentalmente derecho civil y derecho mercantil. El fin no era otro que crear un marco legal más seguro y favorecedor de las inversiones extranjeras, para lo cual el sistema legal había de procurar un mayor abaratamiento en los costes de transacción, un mayor grado de seguridad jurídica y un mayor compromiso con los derechos humanos.

A partir de estas premisas, las grandes organizaciones multilaterales, gobiernos, sociedad civil y agencias de ayuda externa impulsaron proyectos de reformas legales. Su importancia viene dada por ser los elementos que configuran una estructura-base, favorecedora del crecimiento económico, generativa de confianza, y articulada en base a la existencia de un respeto de la norma por los agentes económicos.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

¿Por qué la reforma judicial? Porque el sistema legal Latinoamericano se está aislando de la ola de reformas económicas y sociales que ha permeado a la región en la última década. La privatización ha cambiado el rostro comercial del continente, pero las nuevas leyes y los códigos comerciales pueden perder mucho de su significado en un ambiente en que las cortes se encuentran congestionadas, donde jueces agotados luchan contra una infraestructura anticuada y la justicia se atrasa aún más. (Dakolias, M. 1999)

Por otra parte, Hammergren, L. (1999) expone que la reforma judicial no es, por sus objetivos o por las dificultades que enfrenta, un problema exclusivo de América Latina. La rama judicial desempeña una serie de funciones vitales dentro de cualquier sistema político - la definición de los alcances de la ley, la solución de conflictos y el control social - y, cuando deja de ejercerlas de acuerdo con las necesidades y expectativas de los ciudadanos, genera una serie de consecuencias negativas a nivel social, político y económico. A menudo sus deficiencias propician la creación de mecanismos y prácticas alternativas.

El Banco Interamericano de Desarrollo ha incorporado la temática de la administración de justicia en los ejercicios de programación que realiza y del examen del contenido de los proyectos de reforma judicial aprobados, Carrillo, F. (1999) indica que sus objetivos se han concentrado en establecer la previsibilidad y certidumbre de las leyes y de su aplicación; crear una administración de justicia más eficiente y confiable; mejorar el acceso a la justicia; fortalecer la independencia judicial; acrecentar la transparencia e imparcialidad del proceso judicial; garantizar la seguridad ciudadana y la eficacia de las instituciones del sector; facilitar las operaciones comerciales mediante una resolución acelerada de los litigios; y mejorar la calidad de las decisiones judiciales.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Pasara, L. (2004, p. 16-18) asegura que las reformas generadas en los años noventas se ha basado en la realización de diagnósticos y estrategias, en su mayoría propuestos por organismos internacionales, que proponen establecer alternativas a la prestación de justicia por el Estado, valiéndose de mediación, conciliación y arbitraje, principalmente, el espectro social que se busca cubrir mediante esta oferta de justicia no estatal abarca desde los conflictos económicos importantes entre grandes empresas hasta los litigios entre vecinos o de carácter familiar, en el nivel comunal. En la fundamentación y el diseño de las diversas propuestas se superponen dos lógicas distintas:

- a) una atiende principalmente a la necesidad de descargar de conflictos menores al aparato estatal de justicia
- b) otra sostiene que los ámbitos no estatales son más idóneos para resolver determinados conflictos.

Asimismo señala que en todos los países se ha producido una ampliación en el uso de estos mecanismos, en algunos casos bajo el impulso legal o el patrocinio estatal, aunque no se cuenta con información suficiente para evaluar sus resultados en términos de calidad del producto ofrecido y satisfacción del usuario.



## **2.2. Los MARC y su incorporación a la sede judicial en las entidades federativas.**

La resolución alternativa de disputas [RAD] para Álvarez, G. (1999) ocupa un lugar relevante en la reforma y modernización del sector justicia. Incluye bajo este nombre toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto. Reconoce que el sistema formal y tradicional de la justicia no siempre es el más adecuado para resolver los conflictos jurídicos y que los conceptos de justicia y de administración de la justicia deben ser redefinidos con criterios más amplios y comprensivos. Así, por ejemplo, cuando se sostiene que "sólo a través del pronunciamiento de los jueces los ciudadanos pueden acceder a la justicia" se está operando sobre el concepto de justicia legal y dejando de lado la justicia intrínseca del caso que puede ser encontrada y satisfecha por las partes involucradas, sin intervención del Estado, cuando no está de por medio el orden público u otras razones superiores al interés individual.

En la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (OEA, 2002,p.2) se conceptualizaron los mecanismos que son considerados parte de los MASC, no obstante, no se han uniformado las características que definen y diferencian algunos de ellos respecto de otros.

“En México, el mecanismo más utilizado para la solución de controversias comerciales privadas aparte de los tribunales, es el arbitraje. La mediación y la conciliación, aunque son mecanismos disponibles, son menos reconocidos. Sin embargo, es necesario destacar, que además del arbitraje, la mayoría de los tratados de libre comercio contienen disposiciones que promueven el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias comerciales internacionales”. (Área de Libre Comercio de las Américas [ALCA], 2005)



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Concha, H. y Caballero, J. (2001) realizaron un estudio institucional sobre la justicia local en México que expuso la diversidad institucional existente en el país, así como de la compleja forma en que se producen las transformaciones en los órganos judiciales, debido a que cada entidad ha producido un modelo específico de Poder Judicial.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000 en el punto 2.3.5. Impartición de justicia, se expresó que era necesario introducir mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitan mayor rapidez y especialización en las resoluciones. Igualmente señalaba que la mediación y la conciliación son experiencias que debían considerarse, pues en cierto tipo de conflictos logran los mismos efectos de la justicia ordinaria a un bajo costo.

Desde 1997 a la fecha, más del 50% de las entidades federativas han establecido centros de mediación o justicia alternativa dependientes del Poder Judicial (Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Tabasco) en los que se llevan a cabo procedimientos relacionados a los medios alternativos de resolución de controversias [MARC], principalmente, la mediación. En este sentido, se confirma lo expresado en el diagnóstico de Concha y Caballero, respecto de que cada entidad ha producido un modelo específico de Poder Judicial, ya que la incorporación de ha sido distinta en cada entidad federativa, cada Estado los ha adaptado, otorgándoles una justificación “*ad hoc*”, al momento histórico en que fue introducido a la sede judicial<sup>8</sup>. Otros Estados se encuentran realizando las gestiones legislativas

---

<sup>8</sup> Entendiéndose como aquellos mecanismos que se llevan a cabo en unidades administrativas dependientes (presupuestalmente) de los Poderes Judiciales del Estado.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

y administrativas para crear centros de justicia alternativa o mediación y legislación sobre la materia.

Banco Mundial (2004, julio 1º.) autorizó dos préstamos por un monto total de US\$330 millones para México, a fin de ampliar el acceso a los servicios estatales de justicia y apoyar la educación básica de los pobres y grupos vulnerables.

El primer préstamo, por US\$30 millones, financiaría el Proyecto de modernización judicial estatal en apoyo del acceso a la justicia, para respaldar los esfuerzos de reforma judicial en estados como Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco y Puebla, a través del programa de crédito para la modernización judicial estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)

El documento denominado *Project appraisal document on a proposed loan in the amount of US\$30 Million to the Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS) with the guarantee of the United Mexican States for State Judicial Modernization Supporting Access to Justice Project. México and Colombia Country Management Unit Latin América and Caribbean Reggion (Report No. 27946-MX)*, elaborado por Banco Mundial establece: (Banco Mundial, 2004b)

a) En relación al componente identificado en el proyecto como *B. Efficiency and effectiveness of Judicial Services*, la estrategia marcada *B.1. Carrying out specialized and applied studies in institutional efficiency an effectiveness* (Realización de estudios especializados y aplicados a la eficacia y eficiencia institucional) incluye la utilización de MARC.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

b) En ese mismo sentido, el componente *D. Strengthening access to justice for all Users*, la estrategia señalada como *D.3. Alternative mechanisms for the resolutions of disputes* indica la creación o consolidación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos institucionales.

Los programas de crédito para la modernización judicial estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) y Banco Mundial (2004b), incluyen estudios de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Estado de México, Nayarit, Guanajuato, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, y Sonora<sup>9</sup>. En el mapeo de los planes de modernización se categorizan a los MARC como un tópico de especial interés. Sin abundar respecto del mismo.

Dentro de las estrategias propuestas por Caballero y Concha (2003, p. 71 – 72) para el logro de “eficiencia” en la judicatura, considerada como una búsqueda para lograr el mejor desempeño con los menores costos posibles, se propone el uso de los MARC para reducir la carga de trabajo.

Asimismo, como parte de las estrategias para lograr la “accesibilidad” entendida como la garantía de que el sistema sea accesible a cualquier individuo en la sociedad y que sus resultados sean “individual y socialmente justos”, donde la complejidad técnica, altos costos u otras barreras, no conviertan al Estado en una sociedad arbitraria y autoritaria, se encuentra la promoción por parte de los tribunales sobre los medios alternativos de solución de controversias (2003, p. 76-77)

---

<sup>9</sup> No se cuenta con datos oficiales que señalen si alguna de las entidades federativas ha recibido además de asesoría técnica, créditos para políticas de desarrollo para la modernización del Poder Judicial de la entidad federativa.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

“Si bien debe reconocerse que la mayor parte de los esfuerzos por introducir este tipo de mecanismos en las instituciones jurisdiccionales tienen como objetivo resolver cuestiones que tienen que ver con el principio de eficiencia, debe reconocerse el efecto favorable en el acceso. Evidentemente, una planeación expresamente diseñada para facilitar el acceso de la población a mecanismos alternativos de solución de controversias puede resultar mucho más exitosa que aquellas estrategias que ven en estos mecanismos una salida a la carga de trabajo de los tribunales. En todo caso, las instituciones que establecieron nuevos mecanismos alternativos o que decidieron impulsar los existentes han tenido que crear nuevas formas de relación con los justiciables, y ello, por lo general, despeja el camino para que los ciudadanos puedan resolver sus conflictos. Sólo será posible contar con medios alternativos de resolución de controversias en la medida en que éstos efectivamente solucionen conflictos y no sólo sean caminos previos a la tramitación ineludible de un juicio o, lo que es peor, una mera simulación que no soluciona los problemas de fondo.” (Concha, H. y Caballero, J. 2001, p. 314 -315)

Por otra parte, la SCJN (2006, p. 397) les otorga el carácter de “complementarios de la justicia ordinaria”.

### **2.3. Análisis – Caso Jalisco. Fragmento de la realidad a problematizar.**

En la LVII Legislatura al Congreso del Estado, el Diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, con fecha 2 de septiembre del 2004, presentó el proyecto de “Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco”

“La esencia de dicha ley es la creación de un Instituto de Mediación, Conciliación y Arbitraje, esto significa que cualquier ciudadano del Estado de Jalisco (...) podrá ocurrir a dicho instituto antes de contratar los servicios de un abogado”. (...) un asunto que pudiera prolongarse por dos o tres años puede resolverse en una cita de una hora, siendo totalmente gratuito” Congreso del Estado de Jalisco (2005, 01 de septiembre)



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Del análisis de la documentación aportada por el Congreso del Estado respecto a la iniciativa se detectó:

1. El proyecto presentado era igual en su estructura y contenido a la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima.
2. No se señala expresamente por qué se considera que el modelo de “Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima” sea el mejor, para tomarlo “textualmente” y realizar el proyecto para Jalisco.
3. De igual forma, no se desprende si el modelo tomado como base ha sido efectivo (eficaz y eficiente) en la entidad federativa para la solución de conflictos.
4. No señalan índices que permitan inferir, que se haya realizado diagnósticos empíricos sólidos que justifiquen la incorporación de los MARC a la sede judicial.

A través de la información obtenida de estudios y diagnósticos se identifican impactos sociales, económicos, políticos y jurídicos que dimensionalizan el objeto de estudio respecto de los problemas de la administración de justicia en las entidades. De conformidad a la información obtenida el Estado de Jalisco presenta la siguiente situación:

- a) el Poder Judicial del Estado de Jalisco se encuentra en el lugar 26 respecto de la rapidez de los procedimientos ejecutivos y en el último lugar del país en materia de rapidez en diligencias de emplazamiento y notificación con una calificación de 0.60 en comparación con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León que obtuvo una calificación de 4.98 sobre 5. (Moody's de México, ITAM, Gaxiola, Moraila y Asociados, S.C., 2004, p 11.).



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

b) la entidad reporta un Índice de complejidad de los procedimientos para el cumplimiento de los contratos<sup>10</sup> de 83, contra 70 de Baja California (Banco Mundial, 2006, p. 36).

c) en todo México la ejecución de la sentencia toma, en promedio, un tercio del tiempo que requiere el pronunciamiento de un fallo. Se requieren 318 días en Jalisco para el cumplimiento de los contratos (recuperación de deuda ante los tribunales), con un costo del 18% de la deuda. (Banco Mundial, 2006, p. 36).

<b>JALISCO</b>		PIB per cápita (US\$)	5,882
Ciudad: Guadalajara		Facilidad para hacer negocios (lugar)	17
<b>Apertura de una empresa</b>			
Número de trámites	9	<b>Registro de la propiedad</b>	
Tiempo (días)	39	Número de trámites	7
Costo (% del PIB)	11.41	Tiempo (días)	112
Facilidad para abrir una empresa (lugar)	15	Costo (% del valor de la propiedad)	3.37
		Facilidad para registrar la propiedad (lugar)	22
<b>Obtención de crédito - Creación de garantías</b>			
Tiempo (días)	26	<b>Cumplimiento de los contratos</b>	
Costo (% valor del préstamo)	1.43	Índice de complejidad (1-100)	83
Facilidad para crear una garantía (lugar)	22	Tiempo (días)	318
		Costo (% de la deuda)	18
		Facilidad para hacer cumplir un contrato (lugar)	8

d) Las Estadísticas de Matrimonios y Divorcios del INEGI (2004b) (2005) y (2006) reflejan que en relación con el total de divorcios registrados en toda la República, el número de divorcios oficialmente registrados en Jalisco representa el 4.6% del total nacional. El Estado de Jalisco reportó oficialmente un registro de 3,000 divorcios cada año, de los cuales un 95.5% fueron por mutuo consentimiento.

e) Conforme a las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial [CGPJ] (2006), los juzgados familiares recibieron a través de la Oficialía de Partes, los siguientes asuntos por tipo de juicio:

<sup>10</sup> El promedio de las 31 entidades y el D.F. es de 82 (las cifras más altas indican una mayor complejidad de los procesos, en una escala de 0 a 100). Los requisitos demasiado complejos suelen ofrecer un terreno fértil para tácticas dilatorias, demoras innecesarias y mayores oportunidades de sobornos. En México, la principal causa de demoras en los tribunales es la diversidad de estrategias que puede utilizar el demandado para posponer el arreglo de un litigio.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

<b>JUZGADOS FAMILIARES - JALISCO</b>			
<b>TIPO DE JUICIO</b>		<b>2005</b>	<b>2006</b>
<b>A</b>	<b>ALIMENTACIÓN</b>	1042	1035
<b>AP</b>	<b>ACTOS PERJUDICIALES</b>	275	254
<b>CO</b>	<b>CIVIL ORDINARIO</b>	845	901
<b>CS</b>	<b>CIVIL SUMARIO</b>	84	68
<b>DA</b>	<b>DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN</b>	131	118
<b>DC</b>	<b>DIVORCIO CONTENCIOSO</b>	2501	2588
<b>DM</b>	<b>DIVORCIO POR MUTUO</b>	6081	6253
<b>IM</b>	<b>INTERDICTOS FAMILIARES</b>	147	154
<b>JV</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>	1031	969
<b>O</b>	<b>OTROS</b>	21	6
<b>SI</b>	<b>SUCESIÓN INTESTAMENTARIA</b>	3668	3768
<b>ST</b>	<b>SUCESIÓN TESTAMENTARIA</b>	1599	1667
<b>TE</b>	<b>TRAMITACIÓN ESPECIAL</b>	1053	1011
<b>TOTAL</b>		<b>18478</b>	<b>18792</b>

Los divorcios representan el 47% del total de asuntos tramitados en los juzgados familiares. No obstante, los divorcios por mutuo, por si solos son el 33%. Conforme a los datos anteriores, por cada 6,000 asuntos de divorcio por mutuo, que ingresan cada año a los juzgados familiares, se declaran oficialmente 3,000 concluidos. Lo anterior representa, que el 50% de los juicios voluntarios tardan más de un año en resolverse.

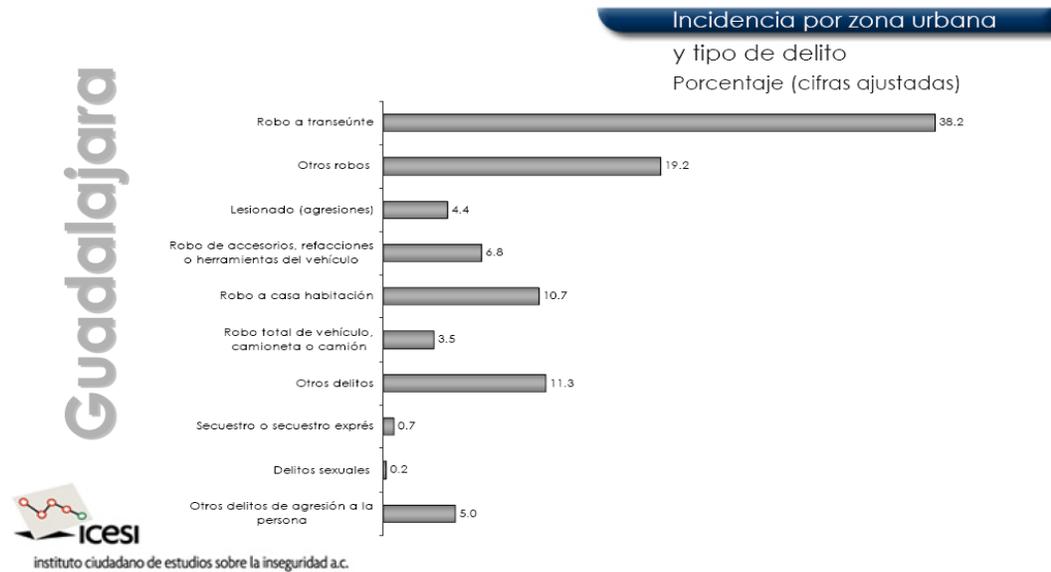
j) La zona metropolitana de Guadalajara: (ICESI, 2005)

- rebasa el promedio nacional respecto de casos en los que las víctimas de algún delito fueron, además, agredidas por el delincuente.
- 6 de cada 10 delincuentes tienen entre 19 y 25 años
- tiene una cifra negra mayor a la de la media nacional, menos de 1 de cada 100 delitos quedan registrados.
- el 8.3% de la criminalidad corresponde a delitos sexuales.
- es de las ciudades con mayor la incidencia delictiva contra las mujeres.



## Judicialización del consenso. Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.

Mte. Elizabeth Torres Buenrostro



k) En el 2003, el Poder Judicial de Jalisco recibió el 1.3% del presupuesto total del Estado. (Moody's de México, ITAM, Gaxiola, Moraila y Asociados, S.C., 2004, p 20.).

l) Los magistrados presentaron argumentos a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado para solicitar una partida presupuestal de 447 millones 462 mil 769 pesos para el Supremo Tribunal, en vez de los 218 millones 785 mil 100 pesos que se tienen contemplados en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para 2007. Subrayaron los funcionarios judiciales que los más de 200 millones de pesos que demandan se aplicarían en la creación de la Sala de Menores Infractores, debido a que la nueva legislación de la materia lo exige a partir del año próximo; asimismo, para disponer de tres salas regionales colegiadas; una más metropolitana; fortalecer las existentes e integrar una dirección de actualización e investigación jurídica. (Congreso del Estado de Jalisco. 2006, 8 de diciembre).

Como derivación de los diagnósticos superficiales y, a menudo, con el concurso de expertos internacionales y nacionales, se planteó que los problemas de la justicia en la región tenían origen, explicación en la normatividad legal existente, y solución en su reforma.



Sánchez, L. (2005, p. 162-264) argumenta que la norma formalmente aislada sigue siendo el centro de contemplación del jurista en un intento por sujetar a todo trance el entorno al lenguaje formal contenido en aquélla. Al jurista no le preocupa la clase de efectos que el derecho positivo produce sobre la realidad, sino, si la realidad es funcional al derecho positivo.

La producción legislativa no se apoya en estudios empíricos o parámetros que permitan conocer las necesidades de la población respecto de la administración de justicia, en relación a:

a) la reducción de la carga de trabajo de los tribunales para lograr el mejor desempeño con los menores costos posibles (eficiencia)

b) o si el sistema sea accesible a cualquier individuo en la sociedad y que sus resultados sean “individual y socialmente justos” (acceso a la justicia)

¿Por qué se aprueban las iniciativas de ley que promueven la incorporación de estas “alternativas” sin contar con diagnósticos? o en su caso, ¿cómo justifican las 17 Entidades Federativas, la incorporación de estos “mecanismos” en las sedes judiciales?

La existencia e inclusión de los MARC en sede judicial es una realidad, 17 entidades federativas han creado instituciones dependientes del Poder Judicial y/o legislación especial sobre la justicia alternativa, independientemente de la justificación que se le de a su incorporación, de si hubo o no diagnósticos o parámetros para medir las necesidades de la entidad respecto del servicio de administración de justicia.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Contreras, R., Peña. J., Gallardo, V. y Solórzano, M. (2005, p. 183 y 184) concluyeron en una investigación realizada sobre los MARC como alternativas para la administración de justicia en las entidades federativas que el tema no ha sido suficientemente estudiado y su utilización en sede judicial esta todavía en discusión, donde la justicia alternativa en México debe centrarse en un proceso de aprendizaje. Dentro del estudio expuesto, se hace evidente, la ausencia de información empírica y de indicadores al interior de los poderes judiciales de las entidades federativas.

A efecto de generar datos para la investigación<sup>11</sup>, se procedió al análisis de la figura de los MARC en cada entidad federativa.

---

<sup>11</sup> Se aplicaron técnicas de análisis de documentos, observación participante, observación no participante y análisis de materiales visuales/auditivos



## Judicialización del consenso. Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Estado	Aguascalientes	Baja California	Colima	Chihuahua
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur	Supremo Tribunal de Justicia de Colima	Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua
<b>Dependencia que administra los MARC</b>	Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Centro de Mediación de Baja California Sur	Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima	Centro Estatal de Mediación (en legislación)
<b>Año de creación</b>	2001	2001	2004	No se ha creado
<b>Actos jurídicos que le dan origen</b>	Convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y la Universidad Autónoma de Aguascalientes	No se indica	Decreto 229 - Adición artículo 1 Constitucional (22-jul-2002)	
<b>Legislación de la materia</b>	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes - Decreto 217 (5-nov-2004)	No se encontró legislación especial vigente sobre la materia	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima - Decreto 393 (22-sep-2003)	Ley de Mediación del Estado de Chihuahua. Decreto No. 718-03 II P.O. (28-may-2003)
<b>Status en el Poder Judicial</b>	Organismo auxiliar de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.(art. 18)	Entidad administrativa que depende directamente de la Presidencia del Tribunal.	Organo auxiliar del Poder Judicial (art. 14)	Organo desconcentrado del Poder Judicial del Estado (art. 6)
<b>Justificación de su incorporación (eficacia - acceso a la justicia)</b>	Encontrar de manera pacífica y eminentemente voluntaria, una solución negociada a sus conflictos. (Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes del 2 -jul-2004 )	Eficiencia  Los altos índices de radicación de asuntos a solucionar por los sistemas judiciales hacen que la tarea de impartir justicia se vuelva un asunto realmente complejo con altos costos económicos para el Estado y resultados desalentadores para las partes que	Eficiencia  Pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social (art. 4)	Eficiencia  El aumento progresivo de los conflictos y la complejidad de las causas que se incoan ante los Tribunales han provocado una saturación en el sistema judicial. La búsqueda de fórmulas de acuerdo entre las partes, que eliminan la incertidumbre y los elevados
<b>Tipo de MARC que utilizan para la solución de conflictos</b>	Si bien la Ley refiere los procedimientos de mediación y conciliación. En las estadísticas solo reflejan los resultados de la mediación	Mediación	Mediación y conciliación	Mediación
<b>Tipo de asunto por materia (legislación)</b>	Derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir	1. Familiar 2. Civil 3. Mercantil 4. Penal 5. Comunitaria	1. Familiar 2. Civil 3. Mercantil 4. Penal	1. Familiar 2. Civil 3. Mercantil 4. Penal
<b>No. de asuntos atendidos en un año (último año registrado)</b>	337 [2005]	472 [2001-2002]	No hay datos	No hay datos
<b>No. de asuntos resueltos por convenio en un año (último año registrado)</b>	No hay datos	No hay datos	No hay datos	No hay datos
<b>Tiempo que dura el procedimiento (tiempo real)</b>	3 sesiones de 2 horas cada por cada caso  (3 días) (6 horas)	No hay datos	No hay datos	No hay datos



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**



### **2.3.1. Incorporación de los MARC a la sede judicial en las entidades federativas.**

De las 17 entidades federativas que han incorporado los MARC a la sede judicial:

a) 16 cuentan con instituciones dependientes del poder judicial (94%), en las que se llevan a cabo procedimientos relacionados con estas figuras jurídicas.

b) 12 han creado normatividad especial para la regulación de dichos mecanismos (70.5%).

c) 6 justifican su incorporación en términos de “eficiencia” (tiempo-costos de los juicios) (35.29%), 6 más la justifican en términos de “cultura de paz” (35.29%), 1 sola lo hace en términos de eficiencia y acceso a la justicia (5.8%) y las 4 restantes no señalan información al respecto (23.52%).

d) 6 privilegian la mediación (35.2%), otros 7 utilizan la mediación y la conciliación (41.1%), 3 incluyen otros mecanismos como el arbitraje, la evaluación neutral y la amigable composición (17.64%) y 1 aplica la conciliación judicial (5.8%).

e) 11 los aplican para la solución de conflictos en materia familiar, civil, mercantil y penal (64.70%), 3 los aplican solo materia privada, 1 exclusivamente en materia familiar (5.88%), 1 más en materia civil y penal (5.88%) y otro no lo señala expresamente (5.88%).



f) 9 se encuentran incorporados (52.9%) al *Project appraisal document on a proposed loan in the amount of US\$30 Million to the Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS) with the guarantee of the United Mexican States for State Judicial Modernization Supporting Access to Justice Project. México and Colombia Country Management Unit Latin America and Caribbean Reggion (Report No. 27946-MX).*

### **2.3.2. Incorporación de los MARC a la sede judicial en las entidades federativas de las que se incluyen estudios en los proyectos de modernización de BANOBRAS y Banco Mundial**

De las 9 entidades federativas de las que se incluyen estudios en los proyectos de modernización de BANOBRAS y Banco Mundial

a) 4 justifican la inclusión de los MARC (44.4%) en términos de eficiencia.<sup>12</sup>

### **2.2.3. Instituciones dependientes del poder judicial que llevan a cabo procedimientos relacionados a los MARC.**

De las 16 instituciones dependientes del poder judicial en las que se llevan a cabo procedimientos relacionados a los MARC:

a) 5 se identifican como Centros de Mediación (31.25%), 5 como Centros de Justicia Alternativa (31.25%), 2 como Centros de Mediación y Conciliación (12.5%), 2 más como Centros de Medios Alternos (12.5) y 2 con distintas denominaciones que hacen referencia a estos mecanismos (12.5%).

---

<sup>12</sup> El reporte Report No. 27946-MX incluye la utilización de los MARC como estrategia B.1. *Carrying out specialized and applied studies in institutional efficiency an effectiveness* (Realización de estudios especializados y aplicados a la eficacia y eficiencia institucional)



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

b) 7 centros (43.7%) fueron creados en un periodo de 5 años (1997-2002) y 9 centros (56.3%) en un periodo de 2 años. Lo que representa que en el 40% del tiempo, se crearon 23% más centros.

c) 5 centros fueron creados por acuerdos del Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia (31.25%), 4 por acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura (25%) y 4 más por decreto (25%).

Con los datos anteriores y ante el hecho que las entidades federativas difieren en relación ha:

- a) si debe o no existir normatividad que regule los procedimientos
- b) la justificación de su incorporación
- c) la utilización de los procedimientos
- d) las materias de aplicación
- e) el tipo de organismo que lleva a cabo los procedimientos
- f) el contexto temporal en que los procedimientos fueron incorporados a la sede judicial

Se infiere que el mecanismo causal de la incorporación de los MARC en la sede judicial se basa en el hecho que 9 de las 17 entidades federativas han participado de alguna forma, en el diseño del proyecto de modernización judicial de Banco Mundial (Report No. 27946-MX), que privilegia la creación



y consolidación de los MARC, donde estos mecanismos son considerados estrategias para la eficacia y la eficiencia institucional y el acceso a la justicia de los usuarios. Sin embargo, solo 3 entidades justifican la inclusión de los MARC en términos de eficiencia y 1 sola lo hace en términos de eficiencia y acceso a la justicia.

En ese sentido, la utilización de los MARC y su incorporación a la sede judicial es una realidad, ¿cómo surgió la confusión respecto de su utilización como coadyuvantes o complementarios del sistema judicial en la administración de justicia?

En el proceso de delimitación del objeto de estudio se tomó las siguientes decisiones:

- a) De las alternativas para la administración de justicia de las entidades federativas, solo se estudian los MARC.
- b) De las figuras jurídicas identificadas como MARC<sup>13</sup> se abordan la mediación y la conciliación. No se incluye el arbitraje dada sus características y naturaleza jurídica, donde no existe el binomio ganar-ganar y el tercero imparcial toma la decisión respecto al conflicto a través de una jurisdicción voluntaria que le otorgan las partes.
- c) El ámbito espacial se circunscribe a la sede judicial, es decir, la mediación y la conciliación que se llevan a cabo en unidades administrativas dependientes (presupuestalmente) de los Poderes Judiciales del Estado.

---

<sup>13</sup> Negociación, buenos oficios, mini juicio, arbitraje, juicio sumario con jurado, conferencia moderada para la transacción, etc.



d) En el ámbito temporal, se abarca de 1997 a la fecha, término en el que se ha llevado a cabo la creación de las unidades administrativas que administran los MARC y/o la creación de legislación positiva de la materia.

#### **2.4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la agenda para la reforma de justicia integral.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, entre agosto de 2003 y agosto de 2004 en todo el país.

Se recibieron 5,844 ponencias de la comunidad jurídica nacional y de los ciudadanos en general sobre el sistema de impartición de justicia.

Del análisis de las ponencias se desprendieron 11,707 propuestas específicas que se agruparon en 34 temas que conforman los diagnósticos de percepción ciudadana, dichos diagnósticos fueron analizados en 34 foros de reflexión realizados en 6 ciudades por 281 expertos<sup>14</sup> (conclusiones de los foros).

El Libro Blanco de la Reforma Judicial (SCJN, 2006) identifica, sintetiza y ordena los principales resultados de la Consulta, para concluir con una propuesta de agenda para la reforma judicial en México articulada en tres grandes ejes:

---

<sup>14</sup> Expertos (panelistas) provenientes de los poderes judiciales y otros órganos impartidores de justicia de todo el país; académicos, servidores públicos federales y locales; barras y colegios de abogados; notarios, Comunicadores, politólogos, sociólogos, economistas, etc.



- a) La reforma del amparo como una condición previa y necesaria para mejorar sustantivamente la impartición de justicia del país;
- b) El fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas como responsables de dar respuesta a la mayor parte de la demanda de impartición de justicia del país;
- c) La reforma de la justicia penal que atraviesa por una crisis profunda y que requiere de una revisión integral orientada por una aplicación efectiva de los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación, y un equilibrio procesal adecuado entre defensa, acusación y víctimas.

Del proceso de consulta y las propuestas contenidas en el Libro Blanco se propone iniciar la formación de una agenda de política pública para la reforma judicial que supone el diseño de políticas públicas específicas para los poderes judiciales. (p. 106).

### **3. Los MARC en sede judicial en las entidades federativas. Objeto de estudio a construir.**

Respecto a los MARC, la SCJN (2006, p. 397) los reconoce como parte de las 33 acciones indispensables para la integración de la agenda de la reforma judicial integral: la promoción de los medios alternativos de solución de controversias a lo que otorga el carácter de “complementarios de la justicia ordinaria” (Acción 12).



Se subraya la importancia de diseñar los incentivos necesarios para que la justicia alternativa sea un mecanismo eficaz para concluir de manera definitiva los conflictos, y no una vía para prolongarlos.

Por otra parte, puntualiza en el hecho que no puede dejar de mencionarse los problemas técnicos que surgen con motivo del empleo de la justicia alternativa. En el mediano plazo los poderes judiciales del país deben hacer un balance de los resultados de sus programas y diseñar las reformas necesarias para mejorar su eficacia.

Al mismo tiempo, el Poder Judicial Federal debe generar jurisprudencia que propicie el desarrollo de la justicia alternativa.

### **3.1. Diseño de la investigación para construir un objeto de estudio.**

En el proceso de dimensionalización y delimitación de los MARC en sede judicial como objeto de estudio a construir, la investigación no está referida a la forma como las normas de derecho se genera, interpretan o aplican, o a la forma en que éstas son accionadas por las autoridades correspondientes. El fenómeno de interés no se centra en la norma, sino en el contexto de la figura jurídica de los MARC en el sistema donde se origina y funciona que es la sede judicial, y su utilización para la solución de conflictos.

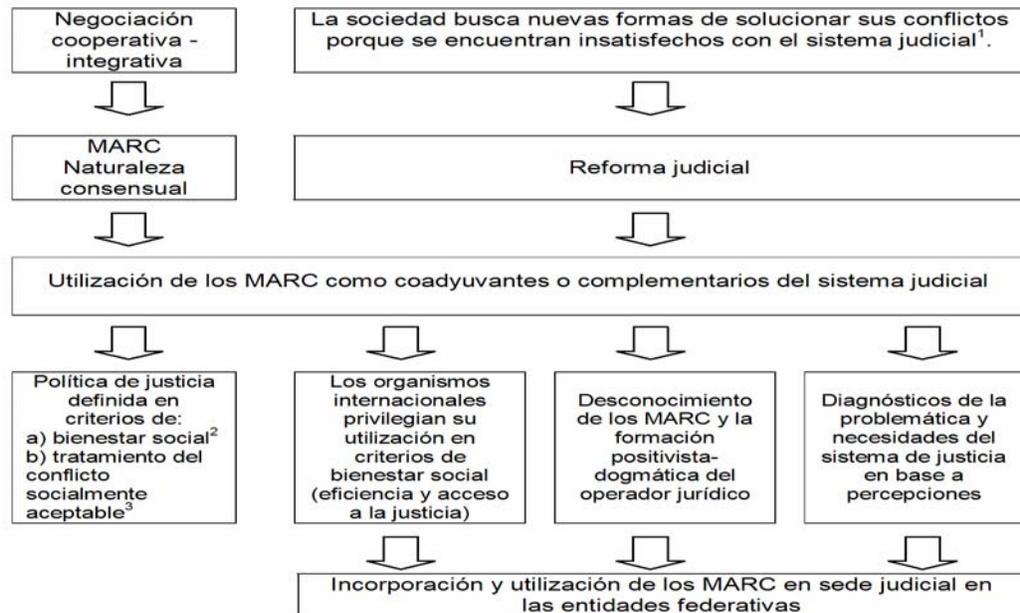
a) Fenómeno de interés: la incorporación de los MARC en la sede judicial en las entidades federativas.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

b) Determinación de la cadena causal de la realidad:



c) Pregunta de investigación: ¿cómo surgió la confusión respecto de la utilización de los MARC como coadyuvantes o complementarios del sistema judicial?

d) Respuesta probable: por su incorporación en los Poderes Judiciales basada e diagnósticos de percepción de los profesionales del derecho para la solución de los problemas del sistema jurídico.

e) Sujetos interesados en su estudio (institucionales o particulares): poderes judiciales de los estados y organismo de financiación internacional.



f) Acción a realizar para la construcción del objeto de estudio – objetivo general: explicar la incorporación y utilización de los MARC en sede judicial en las entidades federativas.

g) Construcción de su representación es el proceso investigativo: cualitativo-explicativo.

*El fenómeno F1 produce o altera el fenómeno F2 mediante el mecanismo m*

F1 – el desconocimiento de los MARC por el legislador y los juristas formados bajo el paradigma positivista-dogmático

F2 – la falta de una política de justicia para su utilización en la sede judicial

M – su incorporación basada en diagnósticos de percepción de los profesionales del derecho para la solución de los problemas del sistema jurídico

h) Hipótesis:

El desconocimiento de los MARC por el legislador y los juristas formados bajo el paradigma positivista-dogmático produce la falta de una política de justicia para su utilización en la sede judicial mediante su incorporación basada en diagnósticos de percepción de los profesionales del derecho para la solución de los problemas del sistema jurídico.

i) Sistema y tipo de investigación para la construcción del objeto de estudio: basada en el sistema de investigación hipotético-deductivo, el proceso es lineal y acumulativo, donde el proyecto inicia descriptivo, no obstante, al realizar la conexión con las teorías y métodos cuantitativos, la investigación se transforma en explicativa



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

j) Metodología para el diseño de comprobación de la hipótesis (en relación a los métodos<sup>15</sup> y técnicas de investigación<sup>16</sup>): cuantitativa-cualitativa a través de la triangulación metodológica<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Métodos propuestos en el diseño de la investigación inductivo-deductivo, comparativo, histórico, exegético, teleológico y sintético.

<sup>16</sup> Técnicas de investigación (cuantitativas y cualitativas) propuestas en el diseño de la investigación: documental, estadística, investigación de campo – encuesta, discusión grupal, observación participante y no participante, etc.

<sup>17</sup> Herramienta heurística que permite combinar, en diferentes formas, técnicas y procedimientos cualitativos y cuantitativos.



## Capítulo II. Los MARC en el sistema jurídico-normativo mexicano. Delimitación normativa del objeto de estudio.

### Sumario

1. Sistema jurídico-normativo mexicano.
2. El análisis jurídico formal de la norma.
3. Marco normativo de los MARC en sede judicial.

### 1. Sistema jurídico-normativo mexicano

La concepción del orden jurídico como un sistema escalonado en el que la norma superior determina los contenidos y procedimientos de creación de las normas inferiores es el presupuesto del control jurídico de las normas. (Huerta, C. 2003, p. 930). Un sistema normativo lo es porque está organizado en torno de una norma de reconocimiento o fundante (Correas, O. 1994, p. 613).

(...) establecer la pertenencia de una norma a un ordenamiento jurídico depende, al menos, de mostrar que la norma es válida en relación a un sistema normativo, y que el sistema normativo pertenece al conjunto que constituye un ordenamiento jurídico. Sobre los requisitos para que un sistema pertenezca a una "familia" no hay una opinión unánime, pero los que han adquirido más fuerza son: los antecedentes históricos y el desarrollo del sistema legal, la jerarquía o el predominio de una u otra fuente del derecho, el método de trabajo de los juristas en el marco del sistema, los conceptos que integran el sistema, las instituciones y las divisiones del derecho aplicado. (Kerchove, M.y Ost, F. en la traducción de Hoyo, I. 1997 citados por Garrido, M. 2003, p. 913).

Al respecto, Bulygin, E. (1991, p. 257) refiere que es casi un lugar común del pensamiento jurídico, que las normas jurídicas que integran el derecho de un país constituyen un conjunto unitario al que cabe atribuir carácter de sistema. Para que un sistema sea normativo, los enunciados de la base deben contener por lo menos algunos enunciados normativos o normas. Normas



son definidas, a su vez, como enunciados que correlacionan ciertas circunstancias fácticas (casos) con determinadas consecuencias jurídicas (soluciones). Pero no es necesario que todos los enunciados de la base sean normativos: de hecho en los textos jurídicos (códigos, leyes, etc.) se encuentran a menudo al lado de normas enunciados de otro tipo, por ejemplo, definiciones.

### 1.1. Rasgos caracterizadores del sistema jurídico-normativo mexicano.

#### a) Tradición romano germánica.

El sistema jurídico romano germánico nace en las universidades italianas, especialmente en la de Bolonia, cuando a finales del siglo XI, es redescubierto el derecho justiniano, iniciándose así su recepción en la Europa occidental y su estudio e interpretación. El derecho del *Corpus iuris civilis* junto con el derecho canónico y algunos elementos de los derechos de los pueblos germánicos que, a la caída de Roma, ocuparon los territorios del Imperio romano occidental, conformó un derecho de aplicación general, el *ius commune*, que estuvo vigente en la mayoría de los países europeos continentales hasta que fue sustituido por un sistema de códigos, cuya conformación culminaría en el siglo XIX, en casi todos ellos. (Morineau, M. 1993, p. 546).

En la familia romano-germánica la jurisprudencia se prohíbe a sí misma la creación de normas jurídicas porque, según los jueces, tal tarea es de la sola incumbencia del legislador. (...) la norma se ha considerado como de origen legislativo, pues es necesario que sea creada reflexivamente tratando de prever toda una serie de casos típicos, lo que revela el carácter eminentemente casuístico de nuestras normas. (Solis, J. 2005, p. 326-327).

#### b) Derecho liberal.

Derecho "liberal" propio del capitalismo: su Derecho privado se ha construido en torno al principio de soberanía individual (autonomía de la voluntad) y propiedad privada de los medios de producción, "suavizando" sus efectos discriminatorios mediante la acción interventora de un Estado "social" (...). Su Derecho público presenta los típicos rasgos de la división de poderes y del reconocimiento de las libertades públicas, con grados de aplicación efectiva (...) (Santos, P. 1989, p. 43-44).



c) Derecho escrito – codificado.

Subrayo las características esenciales de la “codificación”: coherencia, sistematicidad, exhaustividad, totalización, las misma que sólo pueden tener una feliz realización dentro de una “cultura común”, base indispensable para que las manifestaciones exteriores del sentido “sea comprensible para todos”. Y es gracias a esta “cultura común” que es posible que a “un conjunto de técnicas de exposición y de interpretación así como a un conjunto de comportamientos estereotipados” se les asignen “significaciones precisas accesibles a todos por la educación y la experiencia”. La expresión más cabal que resume esta idea de un “código jurídico” es la de Jaubert cuando afirmó: “Un Código debe ser dogmático. La ley no debe, jamás, ser un Razonamiento o una disertación” (Carrión-Wam, R. 2001, p. 2).

d) Jerarquización.

Cuando la doctrina jurídica dominante o la jurisprudencia francesa hablan de “jerarquía normativa”, lo hacen apoyándose sobre una teoría articulada sobre las siguientes cuatro proposiciones fundamentales: 1) El orden jurídico es jerárquico por cuanto una norma inferior debe ser conforme con la norma superior. 2) La Constitución de 4 de octubre de 1958 introduce una verdadera jerarquía normativa en el derecho francés. 3) Los fundamentos de la teoría han sido elaborados por Hans Kelsen en la Teoría pura del derecho. 4) La jerarquía normativa es una relación lineal, es decir, *cada* norma se encuentra en una relación de inferioridad o de superioridad respecto a una categoría de normas y solamente a una. Llamamos a esto la “teoría francesa de la jerarquía normativa” (TFJN). ( Pfersmann, O. 2001, p.154-155).

En la actualidad, para Garrido, M. (2003, p. 908) la cuestión del pluralismo jurídico es un tema de gran relevancia. Nos movemos en un mundo que se desenvuelve en torno a una heterogeneidad que hay que armonizar como expresión de la globalización, y más concretamente de fenómenos como el nacimiento de la Unión Europea, el Mercosur o el Tratado de Libre Comercio. Los movimientos migratorios y el resurgir de los nacionalismos elevan el grado de complejidad de la situación, con consecuencias en el concepto tradicional de soberanía, en las fuentes de producción del derecho y en la creación de nuevos órganos jurisdiccionales.



## 2. El análisis jurídico formal de la norma.

Esencialmente consiste en una labor interpretativa sobre los elementos o sobre el conjunto mismo del sistema jurídico, señala Santos, P. (1998, p. 28). En el caso más típico, el análisis de la norma la define, fija su alcance y significado con arreglo al tenor literal, espíritu y concordancias, analogías, voluntad del legislador, posición en la estructura y jerarquía de las fuentes, relación con los precedentes judiciales o legislativos, encaje en los principios generales del derecho, contexto social, análisis de la estructura de la propia norma.

Afirma el autor que el análisis jurídico es un conocimiento autónomo, que no requiere otro campo de aprendizaje. Entre los medios de que se vale el análisis se encuentra el conocimiento del derecho positivo, el estudio de casos, la propia experiencia en la aplicación de la justicia que pueda tener el estudioso, el sentido común y el conocimiento de los valores morales y políticos de su sociedad. De esta forma puede evaluar el sentido práctico y la justicia junto a la claridad y congruencia de las normas existentes o propuestas. Para ello no se utilizan los criterios propios de las ciencias sociales o de la filosofía.

Para Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1987), el positivismo de la nueva ciencia del derecho consiste en la aceptación “dogmática” de las normas creadas por el legislador positivo; los axiomas del sistema jurídico no son ya principios evidentes e inmutables del Derecho Natural, sino normas contingentes, puestas por el legislador humano. La tarea del jurista dogmático es doble: por un lado, hallar los principios generales que subyacen a las normas positivas, lo cual se realiza por medio de la operación llamada “inducción jurídica”, por



el otro, inferir consecuencia de esos principios generales y de las normas positivas, a fin de solucionar todos los casos (incluso los casos individuales) que puedan presentarse (Postulado de la Completitud del Derecho<sup>18</sup>). La dogmática jurídica continúa siendo una ciencia racional, no empírica. La experiencia como fuente de verificación de las proposiciones científicas no tiene cabida en la ciencia dogmática; el interés del jurista se dirige hacia la deducción de las consecuencias de sus “dogmas”, sin preocuparle mucho el “contenido real” de sus enunciados. Lo importante no es lo que los hombres (inclusive los jueces) hagan en la realidad, sino lo que deben hacer de conformidad con las normas.

### **3. Marco normativo de los MARC en sede judicial.**

Neuman, U. (1995, p. 436-437) expresa que desde las posiciones del positivismo legal, el realismo jurídico y el moralismo jurídico identifican de forma coincidente el Derecho vigente: las leyes que formal y materialmente están de acuerdo con la Constitución (aspecto de la positividad), están en consonancia con los baremos reconocidos de justicia (aspecto de la moralidad) y son aplicadas correctamente por las instancias estatales competentes (aspecto de la realidad).

---

<sup>18</sup> En todo sistema jurídico hay normas que proveen fundamentos para resolver todo caso posible. Este es el Postulado de la Completitud (ausencia de lagunas) de los sistemas jurídicos. En la versión ideal satisfacer dos condiciones a fin de proporcionar una justificación adecuada: (1) el contenido de una decisión debe ser una consecuencia lógica de las premisas que la fundamentan, y (2) las premisas normativas empleadas en la justificación deben ser generales. La única excepción admitida respecto del primer punto está dada por el caso en el cual las reglas generales brindan al juez discreción para adoptar su decisión dentro de ciertos límites, como por ejemplo en el caso de las penas y los resarcimientos de daños. (Alchourrón, C. 2000, p. 14-15)



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

En los casos normales existen diferencias marginales que en el Estado constitucional moderno pueden ser limadas con los medios de que dispone el sistema jurídico. Una divergencia entre la ley y la praxis jurídica puede ser resuelta tanto a favor de la ley como a favor de la praxis. Si se trata de una desviación singular, se corrige la decisión: normalmente por la vía de su anulación por parte de la instancia superior, y en casos extremos, incluso con sanciones penales contra el que ha decidido. La idealidad de lo normativo se impone frente a la realidad negativa (facticidad de lo normativo). Por el contrario, en caso de una desviación colectiva respecto de la ley, la corrección puede operar en favor de la praxis: la inobservancia colectiva de la ley recibe bajo determinadas circunstancias reconocimiento normativo; las categorías que ofrece la teoría de las fuentes del Derecho son el “Derecho consuetudinario” y el “Derecho judicial”. En el Estado constitucional las divergencias entre la positividad y la moralidad del Derecho también pueden ser resueltas en el interior del sistema positivo. Puesto que los principios elementales del Derecho correcto están positivizados en la Constitución, la norma extremadamente injusta vulneraría al mismo tiempo al Derecho positivo de rango superior.

### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Huerta, C. (2003, p. 391) explica que las normas constitucionales gozan de una eficacia directa que además significa que los órganos que aplican el derecho deben tomar la Constitución como premisa de su decisión, tanto al aplicar, como al interpretar las normas constitucionales, pero principalmente al crear otras normas.

La Constitución además de ser norma sobre normas, es una norma aplicable, es una fuente del derecho que regula la producción normativa, de ahí deriva la relevancia del control de la constitucionalidad. Por lo que la revisión de la conformidad constitucional de las normas es relevante sobre todo en los sistemas en que la proliferación de las fuentes ha sido causa de incertidumbre sobre el universo de normas que pertenecen al orden jurídico, y de la manifestación de conflictos normativos. (p. 391).



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, y para ello se dispone de tribunales de justicia que la impartirán en forma expedita, gratuita, completa e imparcial.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El texto constitucional no refiere bajo ningún concepto a otra forma de administrar justicia que no sea por los tribunales, es decir, autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

No obstante, la omisión constitucional, la SCJN (2006, p. 397) les otorga el carácter de “complementarios de la justicia ordinaria” en el sentido de que constituyen una vía para encauzar conflictos que de otra forma difícilmente llegan a plantearse ante los tribunales y cuando lo hacen difícilmente son solucionados en las instancias jurisdiccionales, e incluso, con frecuencia se les da solución formal que deja intocado el conflicto subyacente que les dio origen, o en su caso, posibilita la solución de conflictos que de otra manera no hubiesen sido objeto de composición en relación a las características de los mismos o de no existir tales mecanismos.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Dentro del Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal” no existe disposición alguna que limite el ejercicio de la autonomía estatal en materia de administración de justicia, inclusive los artículos 117 y 118 del cuerpo normativo en comento se señalan las actividades “que los estados no pueden, en ningún caso” llevar a cabo.

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras,

II.- (Se deroga).

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

X.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.



Artículo 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:  
I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.  
II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.  
III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

El contenido de estos artículos indica actividades que no se relacionan a la administración de justicia para los particulares. Por otra parte el artículo 124 de la misma Constitución señala que lo que no sea atribución federal se entenderá reservado a los estados, lo que implícitamente incluye a la administración de justicia.

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

### 3.2. Jurisprudencia federal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define los diversos principios a los que están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales:

**“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”<sup>19</sup>

La Primera Sala de la SCJN, ha sustentado que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar si el órgano estatal que los realice pertenece al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto. Pues no sólo los órganos pertenecientes al Poder Judicial tienen a su cargo administrar e impartir justicia. El aludido criterio, por su importancia, se transcribe a continuación:

**“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.** Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e

<sup>19</sup> Tesis publicada en la página 299, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”<sup>20</sup>

Un acto es formalmente jurisdiccional, cuando es producto del ejercicio de una función pública encomendada a un tribunal u órgano encargado de resolver conflictos entre partes; y es materialmente jurisdiccional, si crea, modifica o extingue situaciones particulares y concretas para resolver un conflicto preexistente entre partes, en interés de ellas. El criterio formal atiende al órgano que emite el acto. El criterio material al contenido interno del acto. (Huape, J. 2005).

Bajo los criterios anteriormente expuestos, los MARC en sede judicial son actos materialmente jurisdiccionales.

---

<sup>20</sup> Tesis 1a. CLV/2004, materia constitucional y común, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, de enero de 2005, página 409.



### **3.3. Constituciones estatales.**

Desde la perspectiva de Gámiz, M. (2003, p. 257) la doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de cada una de las entidades federativas en nuestro país. El derecho público mexicano se ha circunscrito alrededor de la Constitución federal y de sus instituciones; sin embargo, las constituciones particulares de los estados miembros de la federación no han tenido un tratamiento sistemático, ni aun esporádico, con la debida profundidad, como se observa con las instituciones federales.

La utilización de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos, no es un tema nuevo en nuestro país, incluso la Constitución Mexicana de 1812 introduce la conciliación a las causas civiles y criminales. Lo que sí constituye una novedad, es que posteriormente a la Constitución de 1917, su elevación a disposición Constitucional sea solo nivel estatal.

Los estados de Colima, Coahuila, Guanajuato, Oaxaca, Querétaro y Quintana Roo cuentan con disposiciones constitucionales relativas a los MARC, incorporándolos al Sistema de Justicia.



## Judicialización del consenso. Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.

Mte. Elizabeth Torres Buenrostro

Estado	Aguascalientes	Baja California	Colima	Chihuahua	Coahuila	Distrito Federal
Fundamento constitucional estatal de los MARC en sede judicial	No se señala expresamente	No se señala expresamente	Artículo 10.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución. Con respecto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica	No se señala expresamente	Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. Esta garantía de la tutela judicial efectiva se regirá por los principios siguientes: IV. Se establecerá un sistema de justicia al	El Distrito Federal es la única entidad federativa que no cuenta con Constitución Política propia. El artículo 44

Dependencia que administra los MARC en el Estado	Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Centro de Mediación de Baja California Sur	Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima	Centro Estatal de Mediación (en legislación)	Centro de Medios Alternos de solución de controversias	Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Estado	Durango	Estado de México	Guanajuato	Michoacán	Nuevo León	Oaxaca
Fundamento constitucional estatal de los MARC en sede judicial	No se señala expresamente	No se señala expresamente	ARTÍCULO 3.- La Ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute d	No se señala expresamente	No se señala expresamente	ARTÍCULO 11.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribun

Dependencia que administra los MARC en el Estado	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México	Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato	Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán	Centro Estatal de Medios Alternos y Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León	Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca



### 3.4. Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales

Concha, H. y Caballero, J. (2001, p. 41) establecen que el diseño institucional como el conjunto de facultades asentadas en la ley, que determinan el alcance o los límites de la estructura de la institución, sin considerar todos los factores funcionales o personales, en un sentido restringido se refiere a los factores estructurales que la Ley Orgánica o la Constitución estatal señalan como determinantes para el perfil de cada institución.

El conjunto de factores estructurales establecidos en la ley orgánica o en la constitución abarca el tamaño de las instituciones, pero también la facultad para crear nuevas jurisdicciones, para fijar o modificar la competencia, así como la facultad para fijar o modificar la distribución territorial de estas mismas entidades.

Desde la perspectiva institucional, no parece existir una política judicial explícita sobre la ubicación en el organigrama, estructura y operación de las instituciones que administran los MARC en las sedes judiciales.



## Judicialización del consenso. Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.

Mte. Elizabeth Torres Buenrostro

Estado	Aguascalientes	Baja California	Colima	Chihuahua	Coahuila	Distrito Federal
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur	Supremo Tribunal de Justicia de Colima	Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua	Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
<b>Dependencia que administra los MARC</b>	Centro de Justicia Participativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Centro de Mediación de Baja California Sur	Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima	Centro Estatal de Mediación (en legislación)	Centro de Medios Alternos de solución de controversias	Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
<b>Año de creación</b>	2001	2001	2004	No se ha creado	2005	2003
<b>Disposiciones relativas a las instituciones que administran los MARC en sede judicial</b>	ARTICULO 31.- El Poder Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares, dependientes de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia: I.- La Oficialía de Partes; y II.- La Dirección de Informática; y III.- El Centro de Mediación (Reformado, P. O	No se señala expresamente	No se señala expresamente	ARTICULO 50. Son facultades del Pleno: IX. Crear y suprimir juzgados y establecer el ramo en que deban actuar, señalar las poblaciones de su residencia y realizar los cambios necesarios para la eficiencia del servicio de impartición de justicia. Lo mismo	No se señala expresamente	No se señala expresamente

Estado	Durango	Estado de México	Guanajuato	Michoacán	Nuevo León	Oaxaca
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Durango	Poder Judicial del Estado de México	Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán	Poder Judicial del Estado de Nuevo León	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca
<b>Dependencia que administra los MARC</b>	Centro Estatal de Justicia Alternativa	Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México	Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato	Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán	Centro Estatal de Métodos Alternos y Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León	Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca
<b>Año de creación</b>	2005	2002	2003	2005	2005	2002
	ARTICULO 9. Además de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes: XXIV. Crear y regular, me	TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION CAPITULO UNICO (Integrado por los artículos 178 al 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 10 de diciembre del 2002)	No se señala expresamente	No se señala expresamente	TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CENTRO ESTATAL DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Integrado por los articulo	TÍTULO CUARTO DE LOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL CAPITULO III DEL CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL



### 3.5. Legislación especial estatal sobre MARC en sede judicial.

A través de la aplicación de un régimen excepcional y no general, del establecimiento de reglas concretas para un caso concreto que sólo abarque un Estado o algún Municipio, conforme a la opinión de González, J., (2004) las Leyes Especiales se pueden considerar como constitucionales, siempre y cuando estén sometidas a la Constitución. Desde el punto de vista formal. El término especial se aplica por tratarse de un caso determinado y concreto que merece un trato excepcional.

La inclusión de los MARC en sede judicial se presenta:

- a) en términos excesiva formalidad bajo la premisa de proporcionar certeza jurídica, conforme al paradigma dominante – legislación específica.
  
- a) en término de excesiva informalidad en términos del paradigma dominante, bajo la premisa de lograr procesos transformadores, pacificadores, reconciliadores a través del consenso.

Ambas situaciones pueden generar un resultado diverso o contrario a la estrategia específica que motivó su incorporación a los procesos de modernización de las reformas judiciales.

Incluso la SCJN (2006) subraya la importancia de diseñar los incentivos necesarios para que la justicia alternativa sea un mecanismo eficaz para concluir de manera definitiva los conflictos, y no una vía para prolongarlos.



## Judicialización del consenso. Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.

Mte. Elizabeth Torres Buenrostro

Estado	Aguascalientes	Coahuila	Colima	Chihuahua	Distrito Federal	Durango
<b>Título</b>	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes	Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.	Ley de Mediación del Estado de Chihuahua	Nuevas reglas de operación del Centro de Justicia Alternativa.	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.
<b>Acto jurídico que le da origen</b>	Decreto 217 (5-nov-2004)	Decreto 420 (22-jun-2005)	Decreto 393 (22-sep-2003)	Decreto No. 718-03 II P.O. (28-may-2003)	Acuerdo 19-19/2005, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (4-may-2005)	Decreto 112 (7-jul-2005)
<b>Estructura de la legislación</b>	<p>Capítulos</p> <p>I. Disposiciones Generales.</p> <p>II. De los mediadores y conciliadores</p> <p>III. Del Centro de Mediación del Poder Judicial</p> <p>IV. Del Procedimiento ante el Centro de Mediación del Poder Judicial</p> <p>V. De los Efectos del Procedimiento ante el Centro de Mediación del Poder Judicial y del Convenio.</p> <p>VI. De los Efectos de los Convenios y del Procedimiento de Mediación y Conciliación.</p>	<p>Títulos</p> <p>I. Los medios alternos de solución de controversias</p> <p>II. Procedimiento de los medios alternos de solución de controversias</p>	<p>Capítulos</p> <p>I. Disposiciones Generales.</p> <p>II. Del Centro Estatal y de los Centros Regionales de Justicia Alternativa.</p> <p>III. De la organización y funcionamiento del Centro Estatal y los Centros Regionales de Justicia Alternativa.</p> <p>IV. De los Especialistas.</p> <p>V. De la designación de los Especialistas.</p> <p>VI. De los procedimientos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>VII. De las responsabilidades.</p>	<p>Capítulos</p> <p>I. Disposiciones Generales.</p> <p>II. Del Centro Estatal de Mediación</p> <p>III. Facultades y Obligaciones del Director General del Centro Estatal de Mediación.</p> <p>IV. Características y Principios de la Mediación</p> <p>V. Del Mediador</p> <p>VI. De los mediados</p> <p>VII. Desarrollo de las Actuaciones de Mediación.</p>	<p>Capítulos</p> <p>I. Disposiciones Generales</p> <p>II. De la organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa</p> <p>III. Del procedimiento de Mediación. Disposiciones generales.</p> <p>IV. Del Procedimiento de Mediación Familiar en particular.</p> <p>V. Del ingreso, capacitación y evaluación de los mediadores.</p> <p>VI. De la información, de la difusión y de la sistematización.</p>	<p>Títulos</p> <p>I. De las generalidades</p> <p>II. De los Centros de Justicia Alternativa</p> <p>III. De los procedimientos alternativos generales.</p> <p>IV. De las Responsabilidades</p>
<b>Publicación Oficial.</b>	7777	12 de julio de 2005	27 septiembre del 2003	7 de junio de 2003	25 de mayo de 2005	
<b>Total de artículos</b>	32	110	72	38	56	105
<b>Tipos de MARC</b>	Mediación y Conciliación. (art. 1°). En las estadísticas solo se reflejan resultados de la mediación	Mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje (art. 6)	Mediación y Conciliación. (art. 3° fracc. II y III).	Mediación	Mediación	Mediación, conciliación y arbitraje (art. 6 y 63)
<b>Naturaleza jurídica</b>	Voluntaria (art. 6 y 7).	Voluntaria (art. 29 y 43)	Voluntaria ( art. frac. I).	Voluntaria ( art. frac. I).	Voluntaria (art. 20 inc. E)	Voluntaria (art. 6, fracc. VIII)
<b>Materias</b>	Derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, los que se relacionen con conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o en los cuales sea admisible el perdón de la víctima u ofendido para extinguir	No las señala expresamente, solo se refiere a derechos de naturaleza disponible (art. 7)	Familiar (art. 7), Civil (art. 7) Mercantil (art. 7) Penal (art. 7)	Familiar (art. 4 fracc II) Civil (art. 4 fracc. II) Mercantil (art. 4 fracc. II) Penal (art. 4, fracc. I)	Familiar (Capítulo IV)	Familiar (art. 10 y 11), Civil (art. 10 y 11) Mercantil (art. 10 y 11) Penal (art. 10 y 11)
<b>Dependencia que administra los MARC</b>	Centro Estatal de Justicia Alternativa y Sedes Regionales (art. 2).	Centro de Medios Alternos de Solución de Controversia (art. 10)	Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima y Centros Regionales (arts. 14, 15).	Centro Estatal de Mediación y Centros Regionales (Art. 6)	Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (art. 1)	Centro Estatal de Justicia Alternativa
<b>Características</b>	Se sugieran a los principios de rapidez, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y equidad (art. 5°).	Autodeterminación, flexibilidad, confidencialidad, imparcialidad, economía, y seguridad jurídica. (art. 8)	Economía procesal, oralidad, confidencialidad, no obligatoriedad, imparcialidad, buena fe y equidad (art. 4°). Gratuita en los centros públicos (art. 6°).	Confidencial (art.15) Gratuito (art. 25)	Voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. (art. 8)	La voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad, la buena fe y la equidad entre las partes. (art. 5)
<b>Inicio de los (MASC)</b>		Instancia de parte (mediación y conciliación) (art. 32 y 46)	Instancia de parte y por juzgados. (arts. 9 y 10).	A petición de parte o de oficio cuando el juez proponga la apertura del procedimiento de mediación (art. 28)	A petición de parte (art. 25)	A solicitud de parte o mediante acuerdo, de la derivación efectuada por Juez o por la remisión de institución. (art. 53)
<b>Tipos de mediadores, conciliadores o especialistas.</b>	Oficiales y privados. (art.8)	Facilitadores (art. 12)	Especialistas Públicos e independientes. (art. 30).	Adscritos al Centro y particulares (art. 22 y 23)	No se hace distinción expresa	Especialistas institucionales o independientes. (art. 39)
<b>Profesión del encargado de la dependencia</b>	Licenciado en derecho (art. 19 fracc. II)	No se señala expresamente	Licenciado en Derecho (art. 24 fracc. III)	No se señala expresamente	No se señala expresamente alguna en particular, solo se le solicita experiencia práctica, docente o entrenamiento, relacionados con la función sustantiva del Centro. (art. 11)	Título de profesional en derecho (art. 33, fracc. II)
<b>Profesión de los mediadores, conciliadores o especialistas</b>	Ser licenciado en derecho, trabajo social, psicología, sociología, asesoría psicopedagógica, educación, maestro normalista o afines (art. 9 fracc. II)	No se señala expresamente	Profesión en alguna rama de las ciencias sociales y en su caso, de la salud. (Art. 34 fracc. III)	Licenciado en Derecho (Art. 22 fracc. II)	No se señala expresamente alguna en particular.	Título de profesional en derecho (art. 44, fracc. III)
<b>Capacitación o conocimientos especializados que se requieran a los mediadores, conciliadores o especialistas</b>	Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación; y obtener certificación y registro del Centro de Mediación, debiendo revalidar este último anualmente (art. 9 fracc. V y VI)	Cursar con capacitación en Métodos Alternos de Solución de Controversias. (art. 12, fracc. III)	Evaluación y certificación del Centro (Art. 33) Examen de conocimiento en derecho y MASC (Art. 34)	La intervención del Centro Estatal de Mediación suspende la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración (art. 38)	Someterse al concurso de selección correspondiente, someterse a los cursos de capacitación y entrenamiento para su habilitación; y haber aprobado el examen de competencias laborales correspondiente. (art. 15)	Examen de conocimientos en derecho y en los medios alternativos de solución de controversias (art. 44)
<b>Efectos del procedimiento sobre el asunto</b>	El procedimiento de mediación o conciliación no interrumpe los términos de prescripción y caducidad respecto de los derechos y obligaciones que sean materia del mismo, a menos que así lo señale expresamente la legislación aplicable a la materia de que se	No se señala expresamente	No interrumpe la prescripción de las acciones relativas a los asuntos sometidos (Art. 9)	La intervención del Centro Estatal de Mediación suspende la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración (art. 38)	No se señala expresamente	El trámite de los Procedimientos Alternativos no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables. (art. 14)
<b>Convenio</b>	Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento (art. 32)	Los acuerdos de mediación, conciliación y evaluación neutral, tendrán eficacia jurídica (art. 28)	El convenio certificado por el Director General o Regional tendrá el carácter de documental pública. (Art. 60)	Los convenios obtenidos en la mediación tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados, en los términos de la Ley de la materia. (art. 36)	Una vez formalizado el convenio, éste tendrá, respecto de los mediados, el carácter de resolución definitiva; ante su incumplimiento, parcial o total, los mismos podrán acudir a la remediación en el propio Centro. (art. 42)	Aprobado el convenio final por el director del Centro Estatal o por el subdirector del Centro Distrital, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, salvo disposición legal en contrario. (art. 73)
<b>Responsabilidades del mediador conciliador en sede judicial</b>	Sujetos a la responsabilidad administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios de acuerdo a la dependencia o institución a la que pertenezcan. (art. 17)	En términos de la ley de la materia (art. 20)	En los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las disposiciones de la Ley y de su reglamento. (Art. 64)	No se señala expresamente	En ningún caso el Centro será responsable por los actos realizados por los mediadores o comediadores en el ejercicio de su encargo. Los mediadores o comediadores responderán de los daños y perjuicios que por su conducta negligente o dolosa sufran los medi	Responsabilidad administrativa en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades, las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento. (art. 90)
<b>Intervención del profesional del derecho en relación con las partes</b>	No se señala expresamente	Las partes podrán asistir por abogado o persona de su confianza, quienes participarán en la sesión si las mismas así lo deciden. (art. 40)	Podrán acompañar a las partes y podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten (art. 50)	No se señala expresamente	Los mediados sólo podrán recibir asesoría de sus abogados, fuera del Centro. (art. 39)	Podrán acompañar a las partes y podrán intervenir en el procedimiento cuando lo soliciten (art. 62)



El normativismo de los juristas, en la opinión de Haba, E. (2002, p. 508) impone una doble reducción del conocimiento, deformación profesional que amputa de antemano los posibles contactos entre pensamiento jurídico y realidad:

a) Los normativistas reducen su conciencia, cuando pronuncian los discursos jurídicos al mero nivel de ciertos significados, en sí y por sí mismos, de unos juegos lingüísticos profesionales. El normativista no se detiene a examinar qué repercusiones su discurso pueda tener en los hechos.

b) Los normativistas tienen una visión simplista y en buena medida ficticia, pues no solo omiten plantear las indeterminaciones y antinomias que presentan las leyes y otros textos del Derecho positivo, sino que más bien contribuyen a encubrirlas mediante sus modos (dogmática) de exponer la normativa jurídica.

Tienden también los estudios jurídicos a hacer espíritus formalistas y a sacarlos de la realidad; a formar mentalidades acostumbradas a dar una importancia inmensa a las cuestiones de palabras, a las fórmulas, a las abstracciones, a las deducciones... Otra característica del estado mental que tan fácilmente se produce en los abogados, consiste en un respeto excesivo a las fórmulas hechas, a las prescripciones de los Códigos, como si no fueran dictadas por hombres. (Vaz, C. 1909 citado por Haba, E. p. 508).

Si bien, una investigación no se puede prescindir de la realidad, tampoco puede prescindir de la teoría. Necesariamente, la realidad debe ser introducida en la teoría para que pueda producir nueva teoría, de esta forma, cuando articulamos la realidad y la teoría, metodológicamente se construye el objeto de la investigación. (Lindón, A. 1998, p. 6)



## **Capítulo III. Los MARC como estrategias de las reformas judiciales. Marco teórico aplicable para la conceptualización del objeto de estudio.**

### **Sumario**

1. El paradigma positivista de producción de conocimiento y el conocimiento del derecho desde el modelo epistemológico positivista jurídico. 2. Los MARC como estrategias de las reformas judiciales. Selección de una teoría general y una teoría sustantiva para la construcción del marco teórico. 3. Los cambios paradigmáticos en relación a la administración de justicia. Contexto histórico. 4. La integración de MARC a la administración de justicia.

### **1. El paradigma positivista de producción de conocimiento y el conocimiento del derecho desde el modelo epistemológico positivista jurídico.**

El siglo XIX, dos grandes interpretaciones del conocimiento científico: una, que sitúa la validez del conocimiento en los mecanismos de la razón (racionalismo)<sup>21</sup>; otra, que sitúa esa validez en los datos de los sentidos y de la experiencia (empirismo)<sup>22</sup>. Adempero, el empirismo inductivo, bajo ciertos cánones identificados con la palabra positivismo, se convirtió en la primera y más influyente interpretación del conocimiento científico en el siglo XX.

De acuerdo con Dobles, Zúñiga y García (1998 citados por Meza, L. 2003) el positivismo se caracteriza por postular lo siguiente:

1. El sujeto descubre el conocimiento.
2. El sujeto tiene acceso a la realidad mediante los sentidos, la razón y los instrumentos que utilice.
3. El conocimiento válido es el científico.
4. Hay una realidad accesible al sujeto mediante la experiencia. El positivismo supone la existencia independiente de la realidad con respecto al ser humano que la conoce.
5. Lo que es dado a los sentidos puede ser considerado como real.

<sup>21</sup> La interpretación racionalista del conocimiento científico, asociada comúnmente al método deductivo de descubrimiento y comprobación. (Descartes, Leibnitz y Kant)

<sup>22</sup> Surge como respuesta al racionalismo y se basa en el método inductivo. (Locke, Berkeley, Hume y J. S. Mill)



6. La verdad es una correspondencia entre lo que el ser humano conoce y la realidad que descubre.
7. El método de la ciencia es el único válido.
8. El método de la ciencia es descriptivo. Esto significa, según Abagnaro, que la ciencia describe los hechos y muestra las relaciones constantes entre los hechos, que se expresan mediante leyes y permiten la previsión de los hechos.
9. Sujeto y objeto de conocimiento son independientes: se plantea como principio la neutralidad valorativa. Esto es: que el investigador se ubique en una posición neutral con respecto a las consecuencias de sus investigaciones.

El paradigma positivista como modo de acercarse al estudio del derecho para Bobbio (1992, citado por Munné, G. 2005, p. 104) puede ser formulado de la siguiente manera: partir del derecho tal como es, y no del derecho que debe ser, sirve mejor al fin principal de la ciencia jurídica que es el proporcionar esquemas de decisión a la jurisprudencia y elaborar un sistema de derecho vigente.

Pezzetta, S. (2005, p. 106) explica que Bobbio distingue diversos paradigmas referidos a las concepciones filosóficas y/o teóricas del derecho y analiza cuatro tipos de formalismo:

- a) Formalismo ético: que implica una teoría de la justicia, según la cual el acto justo es el acto de acuerdo a la ley.
- b) El derecho como forma: (formalidad del derecho y normativismo).
- c) la ciencia del derecho como ciencia formal: su objeto son las calificaciones normativas de hechos. Su tarea es la construcción y la sistematización del derecho.
- d) la interpretación formal del derecho: considera el papel del juez como el de un autómatas, declarativo del derecho, y, a la vez prefiere la interpretación lógica y sistemática frente a la histórica y teleológica.



Esta clasificación, a su vez, se relaciona con las distintas clases de positivismo:

- a) Positivism jurídico como teoría: identificación del positivismo jurídico con la teoría estatal del derecho.
- b) Positivism como forma de enseñanza y estudio del derecho.
- c) Positivism ideológico: una teoría de la justicia.

Sánchez, L. (2005, p. 342-346) indica que los principales argumentos de los positivistas clásicos, llevaría a apuntar como tesis comunes al positivismo legal. No obstante, es posible sostener que las tesis centrales y definitorias del positivismo jurídico como tal son tres:

- a) tesis descriptiva de no-valores
- b) la tesis de las fuentes sociales
- c) tesis de la separación.

El resto de las tesis pueden ponerse en el margen, sea porque los positivistas clásicos no las postulan distintivamente (caso de la tesis del derecho estatal), porque no son puntos de vista originales del positivismo (tesis metodológico científica, y tesis del derecho como organización de la fuerza), o porque son claramente incompatibles con los dogmas de partida (tesis de la discreción).



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Tesis	Postura
Tesis descriptiva, o metodológica: trata de describir y no valorar el derecho	En definitiva el positivismo no acepta que los valores sean descriptibles y por lo tanto deben excluirse del objeto llamado "Derecho" y de la ciencia que lo estudia. De manera que si alguien quiere llamarse positivista porque le interesa una neutralidad "científica" e imparcial en el estudio de todos los aspectos del derecho, seguramente cometería un error.
Tesis del derecho "puesto", o de las "fuentes sociales" (Raz) o tesis "social" (Coleman)	Único derecho existente es el derecho puesto por los seres humanos. El cual se puede verificar por la conducta de la gente y de los oficiales. Esta tesis no se sigue de la tesis descriptiva de no-valores, pero es compatible con ella, al menos parcialmente. Además esta sí es una tesis específica del positivismo, y concretamente –como se sabe– es la que permite diferenciar al positivismo del iusnaturalismo. Tanto en Austin, Kelsen y Hart, este punto de vista es defendido sin mayores matices de diferencia.
Tesis de la separación: el derecho es separable de la moral	La tesis es común y es defendida por Bentham, Austin, Hart y Kelsen, aunque las razones en cada caso no son exactamente las mismas. Esta tesis se considera como específica del positivismo, aunque se discute bastante acerca de en qué nivel es constatable esa separación: si a nivel factual necesario, a nivel factual contingente o a nivel conceptual. El que haya que describir el derecho no significa que haya que dejar de lado sus aspectos valorativos. Y el que el derecho sea obra humana no quiere decir de por sí que sea obra amoral u obra separada de la moral.
Tesis de la discreción judicial	El reconocimiento de la discreción judicial está presente tanto en Kelsen, como en Hart. Es una tesis que tiene potencial contradictorio y destructivo dentro de la teoría positivista, en tanto deja abierto el campo para el ingreso de los valores, a través de las decisiones de los jueces. Algunos positivistas defienden la tesis de la discreción, el positivismo como teoría no tiene aptitud para sostenerla.
Tesis del derecho estatal	A la luz de los hechos, en las sociedades actuales el positivismo ha devenido en la teoría (ideología) del derecho estatal. Ha apuntalado el monopolio de la producción del derecho por el estado-aparato, vía a través de la cual el paso al legalismo como ideología es casi imperceptible, aunque Bobbio no cree que haya conexión entre ambos extremos. En cualquier caso, se trataría de una tesis sociológica, que no puede para caracterizar al positivismo en tanto teoría jurídica.
Tesis del derecho como organización de la fuerza.	En Kelsen esta tesis se halla presente, quizás incluso en Hobbes. En Hart esto no es tan exacto, ni siquiera en el sentido de afirmar el carácter coactivo como definitorio del derecho. La reflexión sobre el derecho positivo como organización de la fuerza parece más propia de la tradición marxista, no se vincula a las tesis positivistas básicas, ni es una consecuencia necesaria de ellas.



Por otra parte, Flores, I. (1998, p. 1013) sostiene que para algunos autores el estudio del derecho no es científico, sino dogmático, puesto que el derecho es un conjunto de dogmas que se aceptan *a priori* y que no están abiertos al debate crítico ni al *test* de los hechos. Su argumento medular consiste en la distinción entre la aceptación científica de la verdad, como prueba de la validez de sus postulados, y la creencia dogmática, como mera convicción subjetiva de fe sobre determinados presupuestos.

Abiertamente, algunos juristas aceptan las tesis del iusnaturalismo y otros se adhieren a las del iuspositivismo. Sin embargo, a pesar de las innumerables diferencias existentes entre ellos, ambos comparten, en el fondo, una actitud idéntica ante el derecho, el más fiero dogmatismo jurídico: el legalismo. Su desmedido amor por la “ley natural” o la “ley positiva” los obliga a adoptar un marco de pensamiento semejante – la ideología propia de su profesión y de sus tareas básicas— para aceptar y defender dogmas, ya sean la equidad o la justicia y la certeza o la seguridad, respectivamente. De tal suerte, aunque parten de premisas diferentes —el derecho natural y el derecho positivo— llegan a un mismo punto, a un dogmatismo que podemos denunciar no sólo como legalismo, sino también como favorable al conservadurismo, por promover una concepción estática y rígida en lugar de una dinámica y flexible tanto del derecho —paradigma organizativo— como de la ciencia jurídica —paradigma cognoscitivo. (p. 1014)

### **1.1. El saber dogmático y la cultura jurídica.**

El estudio universitario del derecho enseña a verlo a través del lente de la dogmática jurídica asegura Accatino, D. (1997). Todo conocimiento del derecho positivo (del jurista en sentido estricto, del abogado, del juez), toda jurisprudencia, es conocimiento dogmático.

En el conocimiento acerca del derecho que realiza la dogmática jurídica se encuentran implícitas las posesiones culturales comunes que constituyen su matriz disciplinaria, aquellos presupuestos comunes a la dogmática jurídica en la tradición del derecho europeo continental y latinoamericano, aunque con acentos o intensidades distintas en cada cultura jurídica nacional:



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Creencias acerca de lo que es el derecho	Creencias o percepciones acerca del correcto desempeño de la actividad de jurista.	El paradigma discursivo o la estructura típica del discurso jurídico
<p>a) el derecho es el conjunto de normas vigentes en un tiempo y lugar determinados, en cuya descripción consiste precisamente ese saber.</p> <p>b) las normas jurídicas son entendidas como órdenes o mandatos del legislador.</p> <p>c) se atribuye al Estado legislador el monopolio de la creación del derecho.</p> <p>d) la ley es la superior de las fuentes del derecho a la que se encuentran subordinadas todas las demás.</p> <p>e) se vincula la validez de la ley a su institución por el órgano competente de acuerdo al procedimiento establecido por la Constitución.</p> <p>f) el conjunto de normas jurídicas vigentes se estructuran en un todo unitario el ordenamiento jurídico al que se atribuyen caracteres de plenitud y de coherencia o unidad lógica.</p> <p>g) a través del conjunto de normas siempre es posible dar solución a los casos o situaciones que se plantean.</p> <p>h) la legislación fija contenidos normativos permanentes que sólo pueden modificarse por un nuevo acto formal del legislador y que no sufren variaciones ni en el tráfico jurídico ni en su aplicación judicial.</p>	<p>a) la dogmática jurídica se propone como saber descriptivo del ordenamiento jurídico vigente, que se limita a analizar el derecho positivo, presentándolo en forma ordenada, de modo de facilitar su aplicación.</p> <p>b) el jurista satisface su rol si se limita a describir, ordenar, clasificar o sistematizar las normas positivas bajo la forma de conceptos, principios, teorías.</p> <p>c) el saber dogmático tiene como objeto al ordenamiento jurídico, no es posible que su descripción revele la presencia de contradicciones, de vacíos, de incertidumbres, de alternativas diversas.</p> <p>d) se atribuye racionalidad máxima al ordenamiento jurídico.</p> <p>e) si hubiera reglas en conflicto, o si la textura abierta de las normas permite aplicaciones diversas a una situación o si una situación no es claramente (por razones técnicas o valorativas), al jurista sólo le quedará intentar aplicar diversas técnicas que permiten reformular el derecho positivo como si lo estuviera simplemente describiendo. "Intentar que su versión subjetiva del problema se legitime como una interpretación objetiva del ordenamiento jurídico" (Calsamiglia, A. 1986 citado por Accatino, D. 1997).</p> <p>f) la dogmática cubre en forma velada las imperfecciones de las normas positivas o su adecuación a ciertas valoraciones.</p>	<p>a) la estructura del discurso dogmático refleja los presupuestos culturales del saber jurídico.</p> <p>b) la incorporación a la comunidad de juristas supone es mirar al derecho como <i>si</i> fuera un sistema de normas, pleno y unitario o, tal vez más precisamente, a referirse a él como si lo fuera.</p> <p>c) el punto de partida en el discurso es siempre un texto de derecho positivo.</p> <p>d) el propósito del contenido de esos textos es la voluntad del legislador.</p> <p>e) la remisión a un texto normativa es la base de la admisibilidad de un discurso jurídico correcto o legítimo acerca del derecho.</p> <p>f) las técnicas discursivas permiten velar la presencia de la función prescriptiva o reformuladora de la dogmática en el discurso y en ese sentido constituyen un factor que determina la legitimidad de la solución propuesta por un jurista (naturaleza jurídica, principios generales del derecho y teorías)</p> <p>g) el jurista puede atribuir ciertas normas a una institución cuando el ordenamiento jurídico no las provee o provee otras diversas, presentándolas como adecuadas a su naturaleza jurídica.</p> <p>h) los principios generales del derecho permiten la deducción de normas no incluidas en el ordenamiento jurídico positivo original que puedan salvar sus posibles lagunas.</p> <p>i) las teorías se presentan como descriptivas de un aspecto de la realidad social o de una institución o concepto, de modo que su aceptación o rechazo pareciera depender de su verdad o falsedad. Sin embargo, los enunciados en que consisten tales teorías son normativos y permiten tanto la justificación de normas positivas como la inferencia de nuevas normas.</p>



Sánchez, L. (2005, p. 163) asegura que existe en el saber jurídico positivista acumulado ningún concepto apropiado que permita dar cuenta de la conexión de la norma con el entorno social, no formal jurídico. Corrientemente la norma es estudiada en su estructura lógico-normativa (supuesto, nexos y consecuencia), y en su validez, vigencia o eficacia, aunque la diferenciación de estos conceptos no sea siempre coincidente entre los diversos autores. Más allá de eso, ninguno de tales conceptos permite llevar la teoría jurídica por encima de los límites formales del sistema positivo.

Las críticas que se pueden hacer a esta teoría, pueden ser muy variadas. Desde nuestro punto de vista, se pueden resumir en tres. Primera, al preocuparse exclusivamente de las normas jurídicas y de su forma, olvida por supuesto algo que es vital, el contenido de las mismas y su materialización. Segunda, al interesarse principalmente por dichas normas jurídicas, subordina la conducta humana a la forma que la coordina o regula -a la estructura lógico-formal de la norma-. Tercera, aunque la pureza metódica sirve para dar cierta autonomía a la ciencia del derecho, no se puede pretender comprender al derecho como fenómeno o producto social, sin estudiar su interrelación con otras ciencias afines como son la economía, la política, la sociología; así como, la historia, la psicología, entre otras. No obstante lo anterior, se resalta la concepción formalista del derecho, que se sintetiza en que para los iusformalistas, el derecho es una norma formal o vigente. (Flores, I. 1997, p. 1018).

Resulta muy difícil a los estudiantes de derecho o a sus egresados, presentar alternativas de solución para muchos de los problemas que se le presentan en su diario acontecer o los que se viven en nuestra realidad regional, nacional e internacional, sostiene Sánchez, R. (2002, p. 302) al alumno lo han adiestrado para contemplar y ejecutar preceptos normativos sin antes reflexionar sobre el contenido de éstos; es decir, el qué intereses están en juego de por medio, a quiénes benefician y perjudican y cómo se logran reproducir los esquemas hegemónicos de dominación, no es capaz de reflexionar y problematizar el conocimiento jurídico.



## **2. Los MARC como estrategias de las reformas judiciales. Selección de una teoría general y una teoría sustantiva para la construcción del marco teórico.**

Para Sautu, R., Boniolo, P. Dalle, P. y Elbert, R. (2005, p. 34) el marco teórico constituye un corpus de conceptos de diferentes niveles de abstracción articulados entre sí que orientan la forma de aprehender la realidad. Incluye supuestos de carácter general acerca del funcionamiento de la sociedad y la teoría sustantiva o conceptos específicos sobre el tema que se pretende analizar.

En el nivel más general de la teoría encontramos el paradigma. Este constituye un conjunto de conceptos teórico-metodológicos que el investigador asume como un sistema de creencias básicas que determinan el modo de orientarse y mirar la realidad.

Desde el paradigma positivista de generación de conocimiento científico, al estudiar el derecho con método científico, se exige prescindir de todo juicio de valor. Esta es la condición que permite que la ciencia jurídica se presente como no valorativa, neutralidad de la que depende que la tarea del jurista cuente con bases sólidas y pueda considerarse científica. (Munné, G. 2005, p. 104)

Desde esta perspectiva, las teorías que conforman el marco teórico para ser coherentes con el paradigma de investigación elegido deben apegarse a estos supuestos.

Flores, I. 1997 (p.1018-1019) señala que el positivismo se identifica con el positivismo analítico y normativo de los iusformalistas<sup>23</sup>, y también con el positivismo analítico y empírico de los iusrealistas<sup>24</sup>. Ambos comparten una

<sup>23</sup> el iusformalismo se funda en la utilización del método empírico, pero con el distintivo lógico-analítico.

<sup>24</sup> el iusrealismo se basa en aplicar el método empírico de las ciencias naturales a las sociales



actitud analítica ante el derecho, y aunque tienen el mismo método, cada uno tiene una concepción propia del derecho, porque se centran en un aspecto diferente del mismo.

La teoría del derecho desde el paradigma positivo jurídico se restringe exclusivamente a los preceptos jurídicos provenientes de la voluntad soberana del Estado; o sea, a las normas que integran el sistema jurídico vigente. La formación jurídica del profesional del derecho favorece que los procesos cognoscitivos se materialicen desde la práctica profesional, es decir, del saber práctico. La norma es estudiada en su estructura lógico-normativa y en su validez, vigencia o eficacia, subordinando la conducta humana a la misma.

La teoría del derecho para los iusrealistas, no restringe el derecho exclusivamente en normas. El derecho no se identifica con un deber ser sino con un ser; este ser puede identificarse con la norma pero también con el hecho. De este modo, podemos distinguir entre el derecho como norma estatal y el derecho como hecho social; el derecho no se puede reducir al Estado sino que debe incluir a la sociedad. Esta postura favorece el abordaje del objeto de estudio, mismo que no se centra en la norma vigente, sino en el contexto de las figuras jurídicas de los MARC, las causas de su incorporación y utilización para la solución de conflictos en sede judicial.





## **2.1. Teoría del derecho desde la perspectiva del realismo jurídico. Alternativas al proceso judicial. Teoría general**

Una teoría del derecho de acuerdo a lo señalado por Haba, E. (2002, p. 503-504) se ocupa de dos órdenes de cuestiones:

- a) Describe ciertas estructuras de razonamiento que, según tales o cuales autores, suelen estar presentes ya en los discursos de los juristas profesionales, aun cuando estos mismos no posean una conciencia suficientemente clara al respecto.
- b) Enjuicia dichas formas de razonar, ya sea para justificarlas o para impugnarlas, en mayor o menor medida, con base en unos u otros modelos básicos de razonamiento que esos autores consideran, los más adecuados para llevar adelante las tareas intelectuales propias del jurista.

En el proceso de selección de una teoría general que permitiera realizar una lectura de la realidad, para explicar los procesos y fenómenos para la construcción del marco teórico, derivó en la búsqueda de los presupuestos teóricos contemporáneos que sustentan la creación de alternativas al proceso judicial.

El conocimiento jurídico desde la perspectiva del realismo jurídico clásico parte que el término “derecho” es análogo, así lo afirma Forero, C. (2004) es un instrumento por el cual se designan con un mismo nombre varias realidades diversas pero estrechamente relacionadas entre sí. No restringe el concepto de derecho a uno solo excluyendo de plano los demás, sino que acepta que con el paso de la historia y la concurrencia de múltiples influencias de diversa índole - v.gr. filosóficas – en la conceptualización jurídica, este término no ha sido utilizado siempre en un único sentido.



A diferencia de la doctrina jurídica corriente, el realismo jurídico deja de lado toda “celestialidad” dogmáticoesencialista. Encara las normas jurídicas tal y como ellas son realmente, esto es, reconociendo sus indeterminaciones lingüísticas, en la medida en que estas se dan en el *uso* mismo de esos discursos, y además toma decisivamente en cuenta los *resultados efectivos* que cada norma tiene o no tiene –pragmática lingüística– en la realidad social. Las tendencias realistas comparten, en general, tres ideas fundamentales (habitualmente pasadas por alto en los discursos de los juristas), a saber: “la insistencia sobre el abismo que existe entre la norma jurídica como esta aparece en los textos y lo que es en la realidad; una percepción de la falta de correspondencia entre el carácter abstracto de las normas generales y la individualidad de los casos concretos; y una conciencia de la naturaleza creadora de la función judicial” (Pekelis, 1951 citado por Haba, E. 2002, p. 512)

Entre los aportes del realismo jurídico como una escuela crítica de las tradicionales concepciones formalistas del derecho, Cárdenas, M. (2005) hace énfasis en:

- a) la falsedad de la idea de una total autonomía del derecho
- b) la indeterminación de las normas jurídicas
- c) su posible manipulación política
- d) la impotencia del derecho para alcanzar cambios estructurales en la sociedad
- e) así como su imposibilidad de aprehender la complejidad social

Específicamente, el realismo norteamericano minimiza el elemento normativo y prescriptivo del derecho y maximizan el elemento empírico y descriptivo del mismo. Así, el derecho se convierte en un conjunto de hechos, en lugar de normas. Explica Flores, I. 1997 (p.1019) que la preocupación de los realistas se reduce a saber lo que los jueces hacen en realidad al resolver las disputas que se presentan ante ellos. No obstante, las decisiones de los tribunales son inciertas e impredecibles; asimismo, las reglas y precedentes sobre los que se fundan son la expresión de los valores morales y de las políticas públicas existentes en una sociedad determinada.



Se atribuye al realismo jurídico norteamericano y a las ideas de los *Critical legal Studies*, movimiento nacido en la Universidad de Harvard, que luchaba con el sistema jurídico estatalmente configurado, la propuesta de utilizar las técnicas de resolución de conflictos alternativas al Poder Judicial. (Belloso, N. 2006, p. 335)

*(...) features the ideology of "Informalism" or "Alternative Dispute Resolution" (ADR). ADR is akin in some respects to Legal Realism. Like Legal Realism, it de-emphasizes "rights". It takes advantage of the fact that law offers a cover for politics. In effect, it proposes a solution to private disputes that closely resembles politics — bargaining and compromise. (Brigham, J. 1996 citado por Droddy, J. 1997)*

Haba, E. (2002, p. 513-514) expone que los enfoques realistas-críticos no pueden desentenderse de considerar las normas jurídicas del derecho positivo, ni sostener que carecen de importancia práctica. Al contrario, para ser verdaderamente realista en este terreno, hay que empezar por reconocer que tanto en la actividad del jurista profesional como en las conductas sociales en general, las normas en que se cree llegan a tener influencias considerables. Tales normas intervienen como unas guías –no guías herméticas, pero guías al fin– de nuestra conducta. La aproximación realista-crítica se encara con el discurso jurídico para aprehenderlo y para manejarlo con vistas a cómo este funcione en la práctica.

Los cultores del realismo jurídico consideran que la tarea fundamental del jurista descansa tanto en el estudio y análisis crítico del lenguaje jurídico y su implicación con la realidad social. Igualmente, se ocupan de los hechos sociales y del funcionamiento real de lo que acontece en los tribunales y de los múltiples factores, muchas veces aparentemente desconectados de lo jurídico, pero que influyen en las decisiones de los jueces, magistrados... por lo tanto, se torna prudente destacar que para los cultores del realismo jurídico, el derecho no sólo es un discurso normativo, lógico y abstracto, sino que implica aún todo complejo, vivo y actuante en una realidad histórica concreta. De ahí, el interés de los realistas de dar más énfasis al hecho concreto, el estudio del caso... de esa manera, el derecho tiene un carácter eminentemente judicial y práctico. (Sánchez, R. 2001, p. 228)



## 2.2. Análisis económico del derecho [AED]. Eficiencia de los sistemas jurídicos para el crecimiento económico. Teoría sustantiva.

En la búsqueda de una teoría sustantiva, conformada por proposiciones teóricas específicas aplicables a la parte de la realidad social estudiada, se realizó una revisión bibliográfica de investigaciones que analizan aspectos concretos relativos a la reforma judicial y al uso de los MARC como estrategias para el logro de la eficiencia y el acceso a la justicia.

Roemer, A. (1994, p. 10) señala que el realismo jurídico enseña que los estudiosos del derecho deberían ocuparse de la ley tal como funciona en la práctica haciendo uso de las ciencias sociales, y que la economía era una de las ciencias sociales a la que podían recurrir los abogados académicos.

El AED se aleja de cualquier discusión dogmática sobre la Teoría General del Derecho, indica Trujillo, J. (2006), es decir, respecto del *debe ser* y la “pureza” de las normas jurídicas, como de la controversia enraizada en torno a la discrecionalidad que disponga y convenga a las Cortes, de crear o “descubrir” el Derecho. En dicha medida, para el AED la dogmatización del Derecho pierde sentido cuando los conceptos y teorías jurídicas se quedan en el discurso y no satisfacen el objetivo real del Derecho, como lo es la *eficiencia*, que a su vez representa el ser y la esencia de los procesos económicos.

Asimismo, el autor manifiesta que se aleja de la eterna disputa cazada entre positivistas y jusnaturalistas resulta irrelevante, cuando en casos particulares se encuentra en discusión la equitativa y justa distribución de los recursos económicos, así como la maximización de los mismos:

a) El AED método de evaluación de los casos particulares y de las instituciones jurídicas, siguiendo criterios económicos.



b) La metodología de éste movimiento se basa en una perspectiva eminentemente analítica, apoyado en las restricciones y recompensas que genera el Derecho, combinando variables de marginalidad, bienes y servicios, y sus correspondientes efectos en el mercado.

c) La utilización del AED se ha expandido a campos en donde a primera vista no cabría el razonamiento económico como método para buscar la solución equitativa y eficiente, pero que igualmente comportan transacciones y repartos de riqueza.

d) Todas las personas son actores económicos, ya que interactúan directa o indirectamente con los recursos económicos y buscan *maximizar* el factor que a cada uno más le interesa.

e) El criterio de eficiencia económica en el sentido de Pareto, es aquella situación que no perjudica a nadie, pero mejora a alguno, es decir, que una situación será mejor que otra solo si en la nueva se pueden compensar las pérdidas de todos los perjudicados y queda un sobrante (una utilidad para alguien).

f) Según el Teorema de Coase<sup>25</sup>, las externalidades o las ineficiencias económicas se corrigen mediante la negociación de las partes afectadas. En muchas ocasiones es posible un acuerdo contractual que beneficie a las partes contratantes pero cuyo incumplimiento beneficiaría notablemente a una de ellas. Si el sistema jurídico no ofrece garantías suficientes de que el quebrantamiento del contrato será detectado, perseguido y civilizado a un

---

<sup>25</sup> Teorema de Coase: Si las transacciones pueden realizarse sin ningún coste y los derechos de apropiación están claramente establecidos, sea cual sea la asignación inicial de esos derechos se producirá una redistribución cuyo resultado será el de máxima eficiencia. Si las transacciones implican costes que impiden la redistribución de derechos, habrá sólo una asignación inicial de los mismos que permita la máxima eficiencia.



coste bajo, en un plazo de tiempo corto y con mucha probabilidad, se estará desalentando ese acuerdo.

El AED se constituye como una disciplina que contribuye a entender el papel de las instituciones en el desarrollo económico, las consecuencias del orden jurídico y la regulación pública sobre el intercambio y la eficiencia<sup>26</sup>. (Roemer, 1994, p. x). Su principal objetivo es la búsqueda de la eficiencia en los sistemas legales, a través del estudio de los sistemas normativos utilizando las herramientas dadas por la economía, bajo un enfoque costo-beneficio social.

En términos generales, el AED busca responder:

- a) ¿qué efectos tendrá la norma o institución en el comportamiento del destinatario y cuáles serán los resultados obtenidos? – naturaleza descriptiva
- b) ¿qué tan deseable es para la sociedad dicha norma o institución? – naturaleza normativa.

Para responder a estas preguntas se suele centrar en una metodología basada en el análisis en modelos económicos sobre comportamiento individual y en estudios empíricos. Se busca utilizar herramientas de análisis objetivas para diseñar sistemas normativos o políticas públicas eficientes.

---

<sup>26</sup> Esta disciplina puede abordarse desde diferentes perspectivas: a) tradicional, b) neoinstitucional, c) de elección pública y, d) de los estudios de la crítica jurídica y de los países de Europa continental y América Latina.



El tipo de modelo que se utilice también vendrá condicionado por la aplicación que se busque con él. De este modo existen en líneas generales dos grandes tipos de modelos: los que explican y los que predicen basándose en la econometría. Los modelos explicativos hacen referencia de un modo relativamente sencillo a fenómenos que se quieren describir. Habitualmente, aunque suelen estar expresados matemáticamente, no son demasiado complejos puesto que su objetivo puede ser formalizar una idea intuitiva o explicar de forma clara y concisa una determinada realidad. Por su parte los modelos econométricos deben estar basados en complejos sistemas matemáticos para que sus predicciones sean precisas. (Steinberg, F. 2004, p. 8)

El AED aplica la teoría microeconómica, particularmente la teoría de precios, y métodos econométricos para examinar la formulación, estructura, procesos e impacto de las normas e instituciones jurídicas en el comportamiento de los individuos.

Los resultados empíricos publicados por Buscaglia (2005, p. 307) muestran como, a lo largo de un periodo de diez años, una parte creciente de la población que experimenta conflictos elige acudir a mecanismos alternativos de resolución de disputas (mediación y conciliación) debido a los costos crecientes del sistema formal de administración de justicia. Estos mecanismos informales son percibidos por la población de usuarios como “menos sujetos a la típica corrupción judicial del sistema formal” y menos costosos con relación al valor monetario en disputa.

Desde la perspectiva de la reforma judicial planteada por Banco Mundial y de las propuestas estratégicas para el logro de la eficiencia, los postulados del AED son lo que proporcionan las respuestas a los cuestionamientos de la investigación, principalmente los de autores formados en el *civil law*, que han profundizado en su estudio en relación al sistema jurídico mexicano y la reforma judicial.



El AED no es un movimiento homogéneo, afirma Fix, H. (2006, p. 53), varias perspectivas teóricas y metodológicas coexisten bajo la misma etiqueta. Sin embargo, todos sus proponentes comparten en gran medida la convicción de que la teoría microeconómica sirve como herramienta eficaz para analizar, explicar e incluso predecir el modo como las personas se comportan cuando están sometidas a las normas jurídicas. Esta convicción se basa en la suposición de que los individuos son maximizadores racionales en todas sus actividades y no sólo en los intercambios económicos, y de que son capaces de responder a los incentivos incorporados en las normas jurídicas.

Roemer, A. (1999, p. 211-216) precisó algunos argumentos sobre las funciones y alcances de la justicia en el mercado dentro de perspectiva tradicional del análisis económico del derecho y a sus supuestos epistemológicos<sup>27</sup>, con el fin de definir con mayor precisión cuáles son las intenciones ontológicas y deontológicas del mismo. El autor expuso que en cuanto a la axiología jurídica del análisis económico del derecho, la controversia se genera respecto del sitio que ocupa dentro del debate académico y se reduce a la discusión de la relación con lo que es y lo que debiera ser el derecho. Con referencia a la preocupación axiológica y a las pretensiones del análisis económico del derecho, indica es importante definir sus alcances, pretensiones y limitaciones. Asimismo, indicó como fundamento tres criterios de interpretación jurídica:

---

<sup>27</sup> Réplica a los tres ejes argumentativos que corresponden a las tres críticas principales que realizó Vázquez, R. (1999) sobre la perspectiva tradicional del AED.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

<b>Criterios</b>	<b>Postura</b>
Criterio de principios individuales inviolables	El AED reconoce, por encima de los postulados de eficiencia (maximización de la riqueza a la Posner, principios de Pareto o de Kaldorf Hicks) máximas que respetan la dignidad, la autonomía y los valores liberales del individuo. Es decir, con base en lo expuesto por Richard Posner en su obra <i>Law and Literature</i> , la eficiencia no es el único criterio ni el más importante en la interpretación de las normas jurídicas. (p. 212)
Criterio democrático del bien común	El AED considera que la búsqueda de la satisfacción de los derechos individuales no conlleva, en modo alguno, a que los agentes se comporten de manera antisocial. Ser racional, y por ende desear maximizar las preferencias individuales, implica, en la mayoría de los casos, ser razonable, y con ello apreciar principios de validez en la búsqueda por la satisfacción de las preferencias. (p. 214)
Criterio de eficiencia	Una vez definidos los principios inviolables del individuo, y establecidos de manera consensada los objetivos de política social y comunitaria, aparecen las herramientas del AED con criterios de eficiencia y metodología de evaluación “costo-beneficio”. (p. 214)

Por otra parte, Cossio (2002, p. 228) establece que si atendemos solo a la denominación AED, dado que en los sistemas jurídicos como el mexicano – pertenecientes a la familia romanista – la expresión “derecho” suele aludir a un determinado conjunto de normas. En ese sentido, si por una parte, el derecho es un conjunto de normas cuyo estudio se lleva a cabo de manera dogmática y que, por otra, la economía es una disciplina empírica que tiene como objeto de estudio “conductas económicas”, resulta que, en principio, no puede ser posible llevar a cabo un análisis económico del derecho. Consecuentemente, y dada esta dualidad, podemos afirmar que el análisis económico del derecho no constituye un análisis de tipo normativo, sino un método para analizar aquellas conductas humanas que se encuentren relacionadas, de algún modo con el derecho.



Las dificultades de aplicar el análisis económico en los órdenes romanistas estriban en aplicar una metodología diseñada para enfrentar problemas propios a una cultura jurídica distinta: (p. 264-272)

a) No se distingue la manera ni los alcances con que la aplicación del análisis económico puede realizarse en el ámbito del *civil law* o del *common law*.

b) Es necesario saber si las normas jurídicas y la explicación del derecho en los países romanistas, puede llevarse a cabo mediante herramientas económicas, para de ser factible, determinar cómo puede lograrse la aceptación cultural jurídica.

c) Es necesario superar las dificultades derivadas de los modos de identificar y estudiar el derecho en la teoría.

No obstante lo anterior, Posner (2005) postula que el rápido aumento del alcance y rigor de la microeconomía ha motivado el surgimiento de un subcampo de la teoría legal, el análisis económico del derecho, este movimiento es genuinamente internacional, y ha tenido relevancia tanto sobre el derecho Romano-germánico, en los países en desarrollo como en los países del *common law*. Afirma que existe un movimiento del análisis económico del derecho romano-germánico que se concentra en temas del régimen legal, de importancia para los países en desarrollo. De este análisis se desprenden aspectos heurísticos, descriptivos y normativos:

a) Heurístico: busca mostrar coherencias subyacentes en las doctrinas e instituciones legales.



b) Descriptivo: identificar la lógica económica y los efectos de las doctrinas e instituciones y las causas económicas del cambio legal.

c) Normativo: asesora a jueces y a otros creadores de políticas con respecto a los métodos más eficientes de regular las conductas a través del derecho.

El autor señala que explotando los avances en el análisis económico de conductas no comerciales, el AED se ha extendido más allá de su concentración original, el “nuevo” AED abarca los campos del Derecho no comerciales o casi no comerciales. También incluye el estudio de las principales instituciones legales, incluyendo juez y jurado, agencias reguladoras y legislaturas.

Conforme a los argumentos de Posner respecto a la nueva concentración del AED, para estar en posibilidad de profundizar en el objeto de estudio de la investigación dentro del marco teórico seleccionado, fue necesario identificar en términos del AED el significado de algunos conceptos:

### **2.2.1. Hombre – individuo económico**

La teoría económica afirma Calsamiglia, A. (1987, p. 270), no sólo asume el individualismo<sup>28</sup> sino que además supone que el hombre es un ser racional y egoísta de tal modo que es el propio individuo el que tiene mejor información acerca de sus preferencias y de sus intereses, al mismo tiempo el individuo es el que los sabe defender mejor. El hombre intenta conseguir el máximo de bienes con el mínimo coste y es capaz de hacer todos los cálculos necesarios para llegar a este objetivo.

---

<sup>28</sup> Para Locke, la sociedad constituye un conjunto de individuos con derechos naturales innatos, de modo que no existe ningún tipo de bienestar social distinto al de la suma de los individuos que la componen. Ergo, el Estado solamente se legitima en tanto es capaz de proteger los derechos de sus miembros. Para el individualismo puro, es suficiente que se garanticen unos derechos originarios [la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad], no siendo relevante la distribución de bienes que se alcance en la sociedad gracias a la libre interacción y contratación por parte de sus miembros. (Díaz, J. 2002, p. 3)



Si el individuo se equivoca, no es racional, él mismo sufre las consecuencias de su irracionalidad, de tal modo que existen incentivos para que los individuos se comporten racionalmente.

Las leyes del mercado competitivo cuyos agentes son individuos egoístas y racionales producen eficiencia social. La eficiencia es el valor por excelencia de un sistema.

### 2.2.2. Sistema jurídico

En relación con el AED, Pastor, S. (1989, p. 31-32) señala que el sistema jurídico puede ser examinado desde este enfoque: se entiende que las “normas” (el sistema jurídico en su totalidad) crean incentivos que hacen que las personas se comporten de una forma u otra, e inducen unos resultados que pueden ser “buenos” o malos” socialmente y establece los siguientes postulados<sup>29</sup>:

a) Los individuos son interesados y tratan de maximizar su bienestar dentro de ciertas restricciones. Se refiere a la capacidad para ordenar las preferencias y para optar por la que más le satisfaga.

b) Los valores que los individuos asignan a sus costes y beneficios son estables, no varían muy rápidamente ni se ven afectados por la política del Estado u otro agente externo; esto es el gusto de una persona por algo, no depende de que se le otorgue un derecho a ello.

---

<sup>29</sup> Junto a los supuestos citados, la técnica de este análisis apela frecuentemente a las simplificaciones, que resultan necesarias por la complejidad de los problemas, por la necesidad de abordarlos por partes, porque se trate de analizar los efectos y relaciones parciales entre ciertas variables sin las “interferencias” de las restantes – la celebre cláusula *ceteris paribus* – o por una combinación de las razones anteriores. (Pastor, S. 1989, p. 33)



c) Son los individuos quienes mejor conocen y determinan el valor que tienen para las cosas, o supuesto de soberanía del “consumidor” o del sujeto social de que se trate.

d) Principio de equilibrio, que expresa que siempre que en las relaciones sociales los individuos crean que pueden ver mejorada en su situación tenderán a cambiarla.

### **2.2.3. Derecho**

Si el objeto de estudio de la economía son las “conductas económicas”, el objeto de estudio del AED es el derecho:

a) como un facilitador de la operación de los mercados libres.

En esta teoría se entiende que la función del Derecho es facilitar la operación de los mercados libres y, en áreas en donde los costos de transacción en el mercado son prohibitivos, “imitar al mercado”, estableciendo el resultado que podría esperarse si las transacciones en él fueran factibles. (Posner, 2005)

b) como normas jurídicas desde el punto de vista de sus funciones económicas.

La función económica básica del derecho es definir el sistema económico que rige en la sociedad y, una vez definido éste, proveer a la misma de normas que organicen el funcionamiento del sistema en cuestión. (Coloma, G. 2001, p. 1)



#### **2.2.4. Administración de justicia**

La administración de justicia, específicamente, constituye, en términos económicos, conforme a los argumentos de Fix, H. (1995) un servicio cuya oferta no es posible aumentar ilimitadamente, por lo que se plantean básicamente dos opciones para hacerla eficiente:

a) Una de ellas consiste, paradójicamente, en aumentar los costos de acceso, porque esto hace más barato el acuerdo (y los mecanismos alternativos); así, obtiene el servicio quien más lo valora y está dispuesto a pagar más por él.

b) La otra supone que el acuerdo y el obstáculo económico al acceso pueden ser injustos aplicar el concepto de eficiencia a la administración de justicia sólo tendría sentido cuando el sistema de que se trate se considere, en principio, como "aceptable" (por ejemplo, si cumple en mayor o menor grado con sus funciones, o con algunas de ellas, como quiera que éstas se definan), de modo que entonces pueda plantearse la búsqueda de alternativas que optimicen recursos y prácticas. El criterio de valoración podría ser alguna forma de consenso en un grupo específico de actores interesados o alguna función determinada de manera objetiva. Ambos supuestos implican a la "política" en sentido amplio.

#### **2.2.5. Justicia – equidad en la administración de la justicia**

Pastor, S. (1993, p. 45-46) refiere que cuando se habla de equidad en la administración de justicia, los temas relacionados se agrupan bajo la denominación de acceso a la justicia para todos y acceso para quienes carecen de medios. En el primero, se intentan determinar los costes del acceso y se discute sobre los efectos de algunas instituciones que inciden



en ellos (profesionales jurídicos), respecto al segundo, se suscita el tema de la cuantía total e individual de esta transferencia (de si es suficiente o debe ampliarse), el de los criterios que permiten disfrutar de esta percepción y el de la libertad de elección de los profesionales.

### **2.2.6. Justicia – eficiencia en la administración de justicia**

El concepto de eficiencia desde la perspectiva del análisis económico, entendida como el mayor beneficio con el mínimo costo, se considera uno de los componentes de la justicia: una sociedad que desperdicia recursos escasos mientras algunos individuos no pueden cubrir sus necesidades básicas no es, desde luego, una sociedad justa (Calsamiglia, A. 1993, p. 30). La eficiencia es el valor por excelencia del análisis económico.

La forma en que el analista económico del derecho califica frecuentemente unas consecuencias como algo preferible a otra es poniendo a todas ellas en relación con lo que se denomina como función social de bienestar a través de la noción de eficiencia (potencial). Si los efectos de una norma, los resultados que induce, constituyen “beneficios” sociales – totales- netos positivos y superiores a los de cualquier norma alternativa, se dice que aquella norma es eficiente, o que hace máximo el bienestar social al alcance de esa sociedad. Esta forma de enfocar la evaluación ha dado pie a que la crítica al análisis económico del Derecho le achaque frecuentemente un sesgo y una limitación. (Pastor, S. 1989, p. 40)

En cuanto al tema de la justicia, Roemer (1994, p. 86) expone que conforme al punto de vista dominante de los abogados en los países de derecho codificado, la meta de la ley es la justicia, no la eficiencia. Si se elimina la posibilidad de estudiar la justicia, para el análisis económico el paso lógico es identificarla con la eficiencia.



### 2.2.7. Eficacia

La noción de eficacia hace alusión únicamente a la obtención de los resultados, señala Trillo, D. (2002, p. 3) sin tener en cuenta los recursos empleados por parte de las unidades productivas, es decir, al grado de consecución de los objetivos.

### 2.2.8. Negociación

Cooter, R. y Ulen. T. (1997, p. 230) explican que la teoría de la negociación de los contratos se basa en el "principio de la negociación": una promesa es legalmente exigible cuando se formula como parte de una negociación (oferta, aceptación y consideración<sup>30</sup>); de otro modo, una promesa no es legalmente exigible

La ley puede alentar la negociación reduciendo los costos de transacción, si se estructura de tal modo que se eliminen los impedimentos para los acuerdos privados<sup>31</sup>. (p. 128) El principio es normativo porque ofrece una guía a los legisladores, supone que el intercambio privado puede asignar eficientemente los derechos legales.

Además de estimular la negociación, un sistema legal trata de minimizar los desacuerdos y la falta de cooperación, que son costosos para la sociedad. La ley se debe estructurar de tal modo que minimice el daño causado por las fallas de los acuerdos privados<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> El receptor de la negociación da algo al promitente para inducir a la promesa. La consideración vuelve legalmente exigible a la promesa.

<sup>31</sup> Teorema normativo de Coase.

<sup>32</sup> Teorema normativo de Hobbes.



### **2.2.9. Conflicto – controversia jurídica**

El conflicto puede entenderse según los institucionalistas desde tres puntos de vista: (Restrepo, J. 2001, p. 4) por la carencia de instituciones que tramiten eficientemente las disputas sobre la propiedad y el ingreso; por la carencia de un ordenamiento jurídico positivo o su falta de cumplimiento; o, en tercer lugar, por la preeminencia de cierto tipo de comportamiento en la sociedad, lo que influye en la estructura productiva y características económicas de la sociedad.

Los conflictos son el resultado del rechazo de un agravio sentido, o de la afirmación de pretensiones incompatibles respecto de un mismo recurso, argumenta Fix, H. ( 2006, p. 113). No todos los conflictos llegan al punto que la experiencia de un daño se considere como causa legítima para conducir a un procedimiento judicial, primero, es condición indispensable que el conflicto sea definido como una controversia jurídica o un caso susceptible de ser resuelto por un mecanismo jurídico.

### **2.2.10. Medios alternativos de solución de conflictos**

Asimismo, Fix, H. (2006) expone desde una perspectiva económica, que el arreglo extrajudicial y los MARC contribuyen a fijar el precio del procedimiento judicial, al funcionar, como bien sustituto que regula la demanda de los servicios judiciales.

Para la teoría económica, el acuerdo es la forma fundamental y eficiente del intercambio económico; de ello se desprende que, por definición, la negociación es más barata y eficiente que el conflicto. El interés por los mecanismos alternativos, derivado de la insatisfacción con los costos de todo tipo de la justicia formal, es en cierto modo el reflejo de este supuesto fundamental. (Fix, H. 1995)



### **2.2.11. El análisis de la eficiencia y política judicial.**

La tutela judicial puede ser inferior (ineficiente) a otros mecanismos alternativos a ella, afirma Pastor, S. (1993. p. 41) cuando exige elevados costes y proporciona escasa efectividad. Por ello, el objetivo de la política judicial no debe ser necesariamente proporcionar a los ciudadanos más tutela judicial, sino en facilitar el acceso a aquel procedimiento más efectivo, esto es, aquel que proporcione más tutela, más disuación de ilícitos y menos conflictividad potencial, que requiera menos costes.

Pastor difiere de Posner al incorporar el acceso a la justicia como objetivo y al referirse a los criterios de eficiencia de la justicia en forma más general:

El objetivo de la política judicial consistiría en la maximización del acceso a la justicia, dados unos recursos, o en la minimización de los costes sociales del proceso (los derivados de los errores judiciales y los costes directos), dado un nivel de tutela judicial. (p. 42)

El marco teórico determina el modo de orientarse y mirar la realidad. No obstante, para efectos de la investigación, la descripción del contexto histórico respecto a cómo fueron incorporándose los condicionamientos financieros a las reformas judiciales orientados a vincular el fortalecimiento de los sistemas de justicia, la promoción de la inversión y el crecimiento económico es determinante, para vincular la teoría y la realidad.



### 3. Los cambios paradigmáticos en relación a la administración de justicia. Contexto histórico.

El predominio del paradigma liberal principalmente en Europa y en América Latina, a finales de siglo XVIII y principios del XIX impuso las ideas de individuo, propiedad, democracia, la división de poderes, el principio de legalidad y el reconocimiento y positivización de los derechos humanos fundamentales.

Nuestros sistemas de derecho son, indudablemente, de raíz liberal-burguesa, contienen una teoría del sujeto y de lo social: contractualismo social y propietario. (...) Es el individuo liberal, un modelo de sujeto individualista, autosuficiente por su patrimonio, de corte patriarcal (el pater familia) y que se relaciona con otros iguales a él, que son quienes constituyen la sociedad; es su voluntad la que ordena y regula, por eso que el contrato es una ley para los contratantes, toda vez que la ley construye y ordena la sociedad. (Calderón, R. 2000)

Montero, J. (1998, p. 442) expone que la ley pasa a ser manifestación de la voluntad general (artículo 6o. de la *Déclaration des Droits* de 1789) y se convierte en la única fuente del derecho, expresión de la plenitud del ordenamiento jurídico<sup>33</sup>.

El modelo social del liberalismo clásico que se basa en el reconocimiento de las libertades individuales como inalienables<sup>34</sup>, enfocó las facultades judiciales para resolver conflictos de carácter penal y civil, con el objeto de restituir al individuo sus derechos.

<sup>33</sup> Partiendo de la ley escrita como "la" fuente de derecho, los juristas civilistas concibieron la idea del código. La codificación marca el comienzo del tercer periodo del desarrollo del sistema jurídico civilista. Después de afianzada la segunda etapa de la evolución del sistema, esto es, habiendo sido aceptados el marco, vocabulario y métodos del *ius commune* en toda Europa continental elaborado según la *communis opinio doctorum*, se produjeron en Europa los cambios intelectuales y políticos que llevaron a desarrollar más plenamente la idea del *Estado nación*, completándola con una nueva visión del ciudadano (individuos racionales y responsables). (Perret, L. y Fuentes, G. 1998, p. 643)

<sup>34</sup> Libertades incluyen la de pensamiento, expresión y religión pero también las económicas, bajo la base de la libre disposición de la propiedad legítimamente adquirida.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Las transformaciones económicas, sociales y políticas, motivaron durante el siglo XIX un proceso de codificación en las naciones de tradición jurídica civil. Posteriormente, bajo los presupuestos individualistas, las luchas y conflictos sociales del siglo XX y el reconocimiento de lo “colectivo”, precisaron la transición del paradigma del Estado Liberal al paradigma del Estado Social<sup>35</sup> (esquemático desde el punto de vista del Estado de Bienestar<sup>36</sup> y del Estado Constitucional democrático) y obligó a los legisladores a reconocer e implementar derechos sociales<sup>37</sup>, modificando el tipo de sujeto/objeto de la regulación y el papel de la administración de justicia.

Los problemas económicos generados en la década de los 1970 proporcionaron el marco para una restricción de los derechos sociales y un crecimiento de la pobreza. En los países europeos la crisis del Estado de bienestar llevó a la adopción de las políticas de ajuste estructural en el marco del "Consenso de Washington"<sup>38</sup> y al inicio de las reformas del Estado que caracterizaron la década de los años 80.

<sup>35</sup> Desde el punto de vista del Estado Bienestar, el Estado Social de Derecho tiene un carácter intervencionista y benefactor, trata de guiar a la sociedad y tiene la obligación de dar satisfacción a los derechos sociales como desarrollo de los llamados derechos fundamentales. Entonces se ha dicho que la teoría de los derechos fundamentales del Estado Social de Derecho tiene su punto de partida en la liberal-burguesía, pero no concibe al hombre como sujeto aislado (individuo-libre) sino como miembro activo de una sociedad plural en la cual han de ser todos igualmente libres. (Barrera C, 2000).

<sup>36</sup> El Estado de bienestar creó en sus orígenes como modelo, noción, concepto, en la política del New Deal, en la década de los 30 en los EE.UU. El relanzamiento del capitalismo que supuso la crisis del 29 requería de una respuesta política, cultural y económica a esta crisis que sufría el capitalismo en ese momento. Allí se diseñó este modelo que será experimentado y consolidado, en los EE.UU. y luego exportado a todo Occidente. (Portillo, A. 2003).

<sup>37</sup> Desde el siglo XIX el uso de la palabra social se hace común para calificar las tendencias contrarias al liberalismo (capitalismo). Frente a la categoría de los derechos individuales reconocidos entre los siglos XVI y XIX (Revolución Industrial, Revolución francesa y Revolución estadounidense) aparecen los derechos sociales. (Kurczyn, P., Reynoso, C. y Sánchez, A. 2005, p. 16-17)

<sup>38</sup> El “Consenso de Washington” debe su nombre al economista inglés John Williamson, quien a fines de la década de los 80 se refirió así a los temas de ajuste estructural que formaron parte de los programas del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo, entre otras instituciones, en la época del re-enfoque económico que siguió a la crisis de la deuda desatada a principios de la década. Algunos se refieren a este acuerdo como la “Agenda de Washinton”, otros como la “Convergencia de Washinton” y unos pocos la denominan “Agenda Neoliberal”. Conforman el Consenso de Washington además del Banco Mundial y el BID, altos ejecutivos del Gobierno de EE.UU., las agencias económicas del mismo Gobierno, el Comité de la Reserva Federal, el Fondo Monetario Internacional, miembros del Congreso interesados en temas latinoamericanos y los “think tanks” neo-derechistas dedicados a la formulación de políticas económicas que apuntan a forzar cambios estructurales en Latinoamérica. Larrain, M. (2004)



El neoliberalismo<sup>39</sup> fue asumido como modelo hegemónico por el capitalismo a escala mundial con la elección de Margaret Thatcher en Inglaterra y Ronald Reagan en Estados Unidos, que posteriormente se generalizó gracias al Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Comercio, las políticas de liberalización económica y financiera, con la desregulación, privatización, apertura de las economías al mercado mundial, precarización de las relaciones de trabajo y retracción de la economía.

Rodríguez, C. y Uprimny, R. (2003, p. 4-5) aseguran que la posición neoliberal sobre la justicia se basa en que el Estado y el sistema judicial deben abandonar la pretensión de realizar promesas sociales, y deben centrarse en la protección de los derechos individuales y del mercado. El sistema judicial centra todos sus esfuerzos en brindar certeza a los derechos de propiedad y seguridad a los contratos, a fin de disminuir los costos de transacción y evitar las pugnas redistributivas.

El enfoque neoliberal considera que el mercado es un sistema óptimo de regulación social, pues no sólo es eficiente económicamente sino que además maximiza la libertad individual, ya que todas las transacciones son voluntarias. No es pues extraño que el un componente de las reforma judiciales sea la introducción de algunos de mecanismos de mercado en el funcionamiento del propio sistema judicial, con el fin de incrementar su eficacia, entre los cuales conviene destacar la introducción de incentivos para una mayor productividad de los jueces y el estímulo a los mecanismos de negociación directos entre las partes.

---

<sup>39</sup> Las crisis cíclicas del sistema capitalista son quizás uno de los aspectos más estudiados por K. Marx, el cual afirma que el capitalismo pasa por fases cíclicas de expansión-depresión. En el siglo XX hubo dos grandes crisis del Sistema capitalista en el ámbito mundial: El "crack" de 1929 que justamente dio paso primero al New Deal de Roosevelt, al "Estado de Bienestar" (Welfare State) y al Estado Social de Derecho y la crisis de 1970, que paradójicamente dio origen al neoliberalismo, que está desmontando el Estado Social de Derecho. (Durán, V. 2005)



La década de los noventa dio inicio a procesos de codificación, la creación cada vez mayor de leyes especiales por parte de los países y la firma de Tratados de Libre Comercio, con el objeto de generar procesos de armonización de todas aquellas materias y especialmente, de los principios y directrices, sobre los que se basa la lex mercatoria actual. En este contexto, las tradiciones jurídicas han ido adaptándose, por diferentes razones e influencias, para conformar un mercado común.

“Todas las diferencias formales entre los derechos producen conflictos de leyes. Y, porque se presume el conflicto, es como si el conflicto existiese en realidad verdaderamente. Actualmente la pregunta de política jurídica es saber si una presunción de conflictos de leyes puede ser justificada, y sobre todo en el contexto de los mercados comunes europeo y norteamericano. Me parece que la respuesta debe ser no, porque la idea de sistema jurídico ya no representa la realidad jurídica de Europa o de América del Norte (tal vez nunca la ha representado). Ya no se justifica la presunción jurídica de conflictos de leyes, básicamente porque las tradiciones jurídicas se aproximan cada vez más”. (Glenn, P. 1997)

Posteriormente, la crisis de las políticas económicas neoliberales en varios países<sup>40</sup> que no pudieron lograr un crecimiento sostenido bajo el modelo económico, puso de manifiesto, la necesidad de evolucionar la economía mundial de los años noventa. En ese contexto de crisis económica, social y política, el neoliberalismo entró también en crisis ideológica, con el creciente cuestionamiento de los valores mercantiles. Se precisaban nuevas instituciones ante el fracaso del FMI y el alarmante aumento de la pobreza.

En un lapso de 20 años, la derecha ha puesto en práctica dos operaciones ideológicas aparentemente contradictorias pero con éxito parecido: primero impuso el consenso neoliberal, ahora impone un consenso posliberal, que es presentado como “crítica” y “alternativa” del primero. Un “anti-neoliberalismo” con el que pretende desligarse del descrédito que padece, para incidir en la discusión de las alternativas acotando el horizonte de lo posible y por lo tanto deseable. Su objetivo es mantener y hasta profundizar los mismos objetivos capitalistas en nombre del “cambio”. Entre sus más visibles logros está el convencer que alternativa no es antítesis, sino una tercera vía. (Stolowicz, B. 2005, p. 3)

<sup>40</sup> La crisis mexicana en 1994, crisis del sudeste asiático en 1997, crisis rusa en 1998 y la crisis brasileña en 1999. la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) reconoce que en los años noventa, el Producto Interno Bruto (PIB) latinoamericano, fue insuficiente para generar el empleo y los salarios que la población latinoamericana demandó en ese período.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

La “alternativas al neoliberalismo” fueron fundamentalmente impulsadas por académicos y políticos vinculados a las llamadas “terceras vías”<sup>41</sup>: neokeynesianismo, poscapitalismo y socialdemocracia.

(...) pretenden compatibilizar simultáneamente el rol intervencionista del Estado con la dinámica individualista de los mercados y la democratización de la sociedad. (Ramírez, M. 2003)

Stolowicz, B. (2005, p.16-18) afirma la estrategia de tercera vía de Estados Unidos hacia América Latina, el papel protagónico de las instituciones financieras internacionales<sup>42</sup> es el de reforzar coercitivamente las acciones de las clases dominantes locales, condicionando los financiamientos para países altamente endeudados y descapitalizados. La retórica neoinstitucionalista explota los extendidos cuestionamientos a los gobiernos (ineficacia, corrupción) y al poder judicial (ineficacia, lentitud, inequidad), para hacer de los asuntos de “gestión”, de la “modernización jurídica” y de las “reformas legales”, la médula de la “nueva ingeniería institucional”.

Latinoamérica se ha convertido en un laboratorio de múltiples reformas de la justicia, en el que han operado visiones y factores muy diversos, y cuyo objetivo primordial ha sido dar un contenido democrático a la misma (García R. 2002). Las reformas judiciales han tenido varios objetivos amplios y en muchos casos simultáneos, seguridad jurídica, crecimiento económico, acceso a la justicia a los más pobres, etc.

---

<sup>41</sup> La idea de “tercera vía” fue lanzada públicamente por Tony Blair, primer ministro del Reino Unido, en febrero de 1997. Luego fue convalidándose en diversos eventos internacionales para gozar de un gran lanzamiento en el seminario “La sociedad civil y el futuro de la democracia”, realizado en la sede de la Universidad de Nueva York el 12 de septiembre de 1998 con la presencia de Bill Clinton, Romano Prodi y el propio Tony Blair, entre otros. Blair reconoció como mentor ideológico de la propuesta a Anthony Giddens, director de la London School of Economics y autor del libro *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, quien abogó en dicho evento por hallar una respuesta a la globalización económica más allá de la izquierda y de la derecha. (Shulman, J. 1999)

<sup>42</sup> Hay una división del trabajo en la consecución de los objetivos comunes: el FMI se concentra en la “reforma económica”, el Banco Mundial opera en ésta a través de la “reforma del Estado” y las “reformas sociales”, y el Banco Interamericano de Desarrollo, que financia políticas sociales, participa en la “reforma gubernamental” y en la “reforma política”. Estas diferencias funcionales son útiles para que el BM y el BID encabecen la tercera vía para América Latina, desmarcándose del FMI como “tecnocrático fundamentalista de mercado”.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

La revisión de conceptos y de estudios empíricos relativos a la administración de justicia muestra, que continuamente prevalece el discurso de la "crisis" de la justicia, y por el otro lado, las dificultades que implica una reforma. (Fix, H. 1995) La principal preocupación sigue centrándose en el problema de la sobrecarga de los tribunales y en la consiguiente duración de los procesos, pero también en los constreñimientos financieros y organizacionales a los que se encuentra sometida actualmente la administración de justicia. De ahí la búsqueda de mejores herramientas administrativas y organizacionales dentro del propio aparato de la justicia. De ahí también la relevancia del discurso y los conceptos de la economía.

Los presupuestos de los programas de la reforma judicial sugerida por Banco Mundial cambiaron, pasaron de asistir a los países a través de la reforma legislativa, para crear entornos jurídicos que fomentaban la inversión privada local y extranjera, sistemas estables y previsibles orientados a proteger y respetar los derechos de propiedad y los derechos contractuales a crear y reformar las instituciones necesarias para la solución de diferencias así como para permitir el acceso a los mecanismos de resolución de conflictos y a servicios de asesoramiento letrado idóneo y a un costo razonable.

Una reforma jurídica eficaz no comprende únicamente la revisión de las leyes vigentes y la incorporación de nuevas leyes y reglamentaciones; también debería contener las medidas necesarias para establecer procesos adecuados, velar por el buen funcionamiento de las instituciones y mejorar el acceso a la justicia. En consecuencia, la reforma integral de los sistemas jurídico y judicial puede hacer un aporte importante al proceso global de desarrollo. En la evaluación de todo programa de reforma jurídica y judicial se debería analizar si éste promueve el estado de derecho y si cada actividad tiene un impacto significativo en el desempeño económico, especialmente en beneficio de los pobres". (Banco Mundial, 2004a, p. 3-9)



La premisa fundamental del nuevo modelo es vincular el fortalecimiento de los sistemas de justicia, la promoción de la inversión y el crecimiento económico.

#### **4. La integración de MARC a la administración de justicia.**

Toda la construcción teórica que justifica la existencia del Derecho se basa en la convicción de que sólo un tercero imparcial, investido de autoridad por el Estado, puede aplicar la justicia. (Roche, C. y Richter, J. 2005, p. 88).

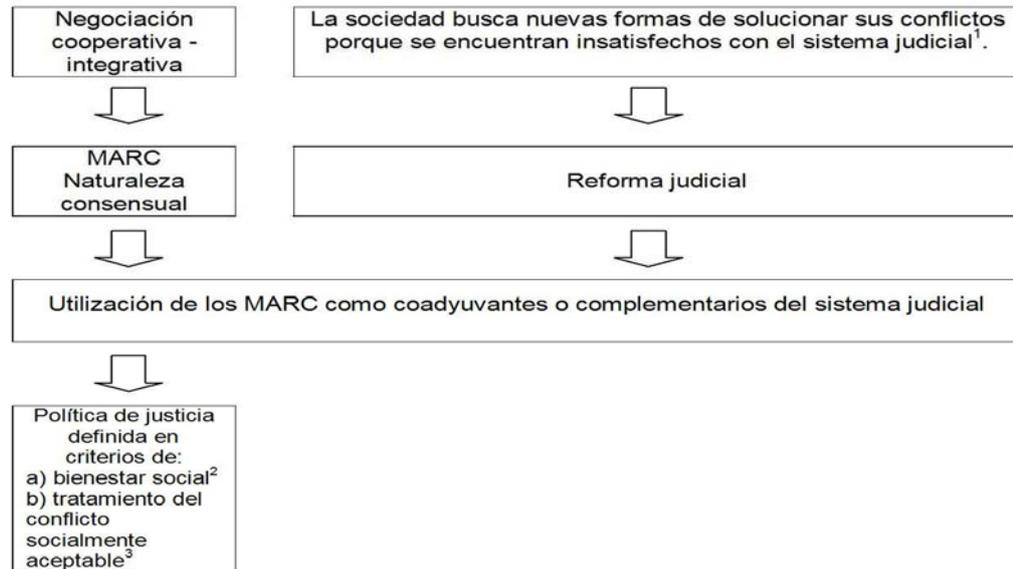
Durante los años setenta y parte de los ochenta se generalizó la crítica a la justicia “formal” señalan Fix. H. y Ayón, S. (2001, p.125). Además de que excluía a una parte considerable de la población, se dijo que la justicia impartida por los tribunales era demasiado costosa, lenta, rígida e inflexible; que propiciaba soluciones excesivamente antagónicas de “todo o nada”; que en ocasiones profundizaba el conflicto, en lugar de resolverlo. De esta forma se empezaron a estudiar y se promovieron intensivamente los mecanismos de la llamada justicia “alternativa” o “informal”, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje, tratando de destacar particularmente sus ventajas frente a la justicia formal.

Su introducción responde a posturas diversas, algunas los consideran alternativas a la administración de justicia, otros los proponen como coadyuvantes o complementarios de la misma, además su utilización va en razón de la política de justicia elegida, ya sea en términos de tratamiento del conflicto en una forma socialmente aceptable (manejo del componente emocional insito a todo conflicto, o el menor grado de agresividad que suponen) o bien en términos de bienestar social (en relación al menor costo de estos sistemas y la ampliación del acceso a la justicia que provocan).



Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.

Mte. Elizabeth Torres Buenrostro



Los MARC (principalmente la mediación) se han relacionado a teorías del conflicto<sup>43</sup>, a teorías de la negociación, teorías sistémicas de negociación, teorías de la satisfacción, teorías de la justicia social, teorías de la transformación, incluso desde la corriente crítica<sup>44</sup>.

Algunas las posturas desarrolladas dentro la corriente del pensamiento crítico latinoamericano presentan posiciones encontradas respecto a los medios alternativos de solución de conflictos, por una parte se esgrimen argumentos que no apoyan la idea de acceso a la justicia de los más pobres, sino por el contrario, señalan que solo son exitosos en el mundo de los negocios nacionales e internacionales (García, R. p. 148-177). Otra postura, duda sobre la real posibilidad de resolución de dichos conflictos –dada su naturaleza– a través de mecanismos comunitarios, ya que el problema del acceso a la justicia social, rebasaría el terreno de la “judicialización”, formal o informal (Pérez, O. 2003, p. 178-191). Incluso hay quienes apoyan los

<sup>43</sup> a) desde la perspectiva sistémica cibernética; b) postmoderna del conflicto social; c) conflictos interculturales.

<sup>44</sup> Cuestionan que ante la ausencia de reglas y de garantías procesales, las partes más débiles pierden los logros conseguidos tras años de lucha en pos de la justicia social y restauran los privilegios a los que poseen más recursos. (Muñoz, Y. 2004)



mecanismos de participación comunitaria, ya que el objetivo es destacar formas alternativas y populares de generar jurisprudencia teniendo presente las prácticas cotidianas locales de organización social (Wolkmer, C. 2003, p. 135-148)

Nos encontramos asistiendo a una etapa de cambio que no se limita a señalar la crisis de la institución judicial, sino que abarca a las estructuras tradicionales de regulación de los conflictos. Esta situación de crisis está dando lugar a la creación de nuevos espacios de regulación y nuevas instituciones intermedias entre el Estado y los ciudadanos. Estas políticas comunitarias no vienen a responder a la disfuncionalidad del sistema judicial sino a proponer otro modelo de regulación de los conflictos, fundada en la descentralización, la desprofesionalización y la deslegalización. Esta idea de la mediación se sustenta tanto en la diversificación como en la complejidad de la vida social que favorece el desarrollo de modos descentralizados de regulación de las disputas que permiten a los ciudadanos reconquistar para sí la gestión de sus propios conflictos. (Grün, E. 1999)

#### **4.1. La negociación integrativa y las alternativas socialmente adecuadas para la solución de conflictos.**

En los años ochentas, miembros de la Universidad de Harvard<sup>45</sup> realizaban investigaciones sobre los conflictos y los juicios que ingresaban al sistema judicial, se pretendía diseñar un sistema más amplio donde cada conflicto tendría el tratamiento acorde a sus características y necesidades, se llegó a la conclusión que el mismo sería más eficaz si se asignaran ciertos casos a programas o a una serie de programas de medios alternativos para la resolución de conflictos.

Fisas, V. (2005) asegura que el proyecto de construir una cultura de paz en buena medida no es otra cosa que el reto planetario de abordar los conflictos desde otra mirada. Una alternativa a la cultura de la violencia ha de

---

<sup>45</sup> Estudiosos del derecho como L.Fuller, F.Sander, Roger Fisher, todos ellos de la Harvard Law School, o el conocido autor Howard Raiffa, han contribuido notablemente a la formación del pensamiento teórico respecto a los procedimientos y aplicación de técnicas para la resolución de conflictos fuera de los tribunales. (Carulla, P. 2001).



sustentarse en la negociación, el diálogo, la mediación, el apoderamiento, la empatía y la capacidad de manejar los propios conflictos. Sea cual sea la temática implícita en una negociación, ésta es siempre un proceso de interacción y comunicación entre personas que defienden unos intereses determinados que se perciben como incompatibles. La resolución de un conflicto supone siempre conocer las causas que lo han originado, esto es, detectar sus raíces, y consensuar las medidas que permitan corregir su dinámica y sus consecuencias.

Muñoz, Y. (2004a) refiere que fundamentalmente se identifican dos tipos de negociaciones:



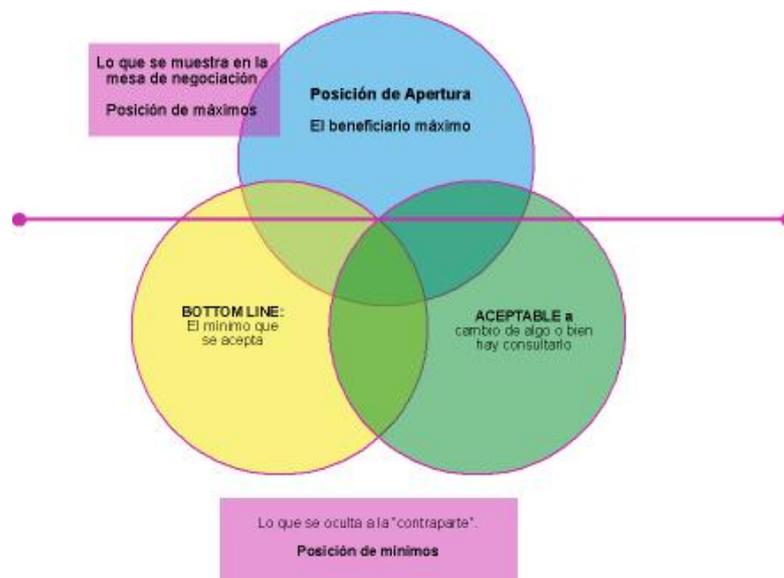
a) Negociación distributiva - competitiva – por posiciones.



En este tipo de negociación cada parte quiere obtener el máximo beneficio posible. La lógica que impera es la de "yo gano-tú pierdes". Las partes no buscan un acuerdo satisfactorio para todas las personas implicadas, se centran en el corto plazo sin prestar atención a las relaciones futuras que puedan existir entre ellos.

El objetivo de la negociación consistirá en averiguar el punto de resistencia del oponente para no ceder antes de llegar a el, dando al mismo tiempo la mínima información posible sobre las propias preferencias y el propio punto de resistencia.

Son determinantes las habilidades personales que tenga el negociador, su capacidad de soportar la presión, no perder nunca de vista el objetivo, no ceder a la presión y de los códigos éticos y de valores que posea. El acuerdo que se alcance no será el más equitativo sino el negociado con más garra o precisión.





b) Negociación integrativa – cooperativa – por intereses.

Las partes se centran en localizar intereses comunes, se espera que estén dispuestas a ganar y perder algo porque a cambio obtienen un acuerdo y preservan la relación (o evita que se dañe más). La lógica que guía este proceso es "yo gano-tú ganas".

El objetivo final es lograr un acuerdo satisfactorio para todas las partes en conflicto, para lo cual se centran en los intereses.

ACTITUDES EN LA NEGOCIACIÓN	
POSICIONAL	INTEGRATIVA
<ul style="list-style-type: none"><li>• El otro negociador es un contrincante al que hay que ganar</li><li>• Ganancia para uno significa pérdida para otro.</li><li>• Las concesiones son signos de debilidad</li><li>• Existe una solución correcta la mía</li><li>• Es una batalla y hay que estar en guardia</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Las partes más que contrincantes son cooperantes en la solución de problemas.</li><li>• No se considera el recurso limitado, y si lo es se exploran opciones de ampliación.</li><li>• El enfoque se centra en los intereses y no en las posiciones.</li><li>• Convicción de que existen múltiples soluciones satisfactorias</li><li>• Los intereses de las partes tienen que tender hacia el logro de un acuerdo.</li></ul>

Como parte de los procesos de negociación, en ocasiones las partes necesitan el apoyo de la figura de un tercero imparcial que facilite la comunicación hacia la consecución de compromisos y acuerdos satisfactorios, una vez superadas las diferencias entre ellas.

Con base en la negociación integrativa – cooperativa, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, principalmente la mediación se vincula a diversas posturas y modelos:



a) El modelo transformador.

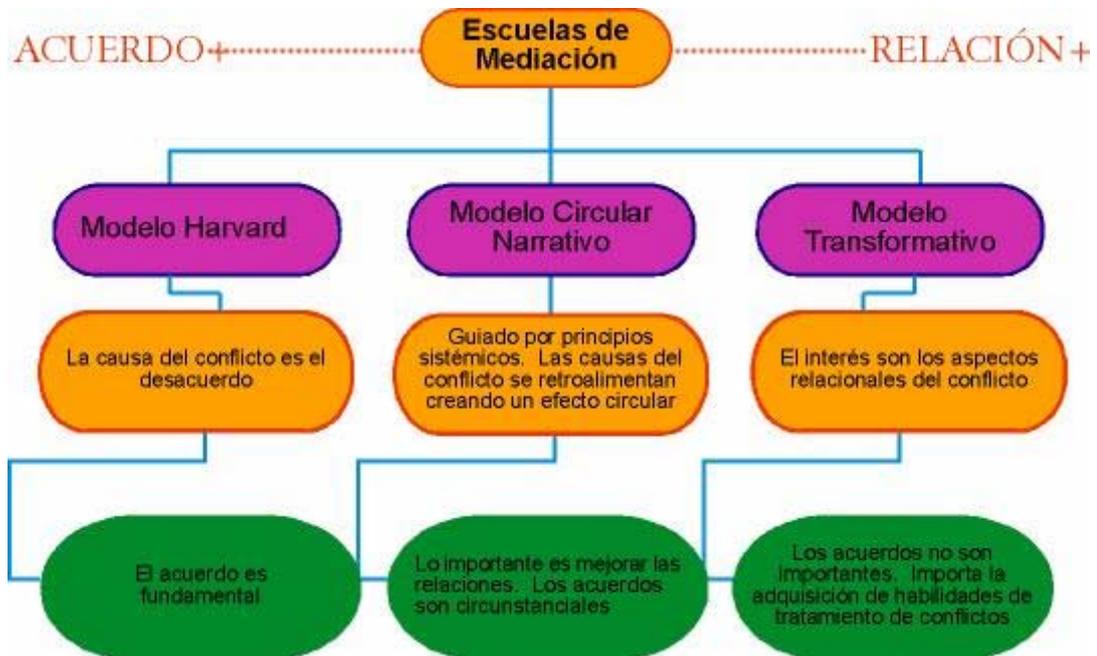
Los autores de este modelo, Baruch y Folger (1994, p.52) sostienen que el concepto adecuado para el proceso de mediación es “aquel que brinda posibilidades transformadoras, capaces de mejorar a la gente a través del poder y el reconocimiento”. El mediador en este caso debe prestar mayor atención a las necesidades de las facciones y a su relación, sin importar el curso o resultado de los acuerdos. Los objetivos de este modelo se orientan primordialmente hacia las relaciones, tratando de crear nuevos niveles de concientización y de reconocimiento entre la partes, se fundamenta en un principio comunicacional donde el aspecto relacional es lo más importante. (Boveiri, S. y Salazar, M. 2004, p. 182).

b) El modelo circular narrativo de Sara Cobb.

Este modelo se fundamenta igualmente en un proceso comunicativo entre dos o más personas y el mensaje que es transmitido incluye los elementos verbales como la comunicación digital, que depende del contenido y comunicación paraverbal (gestos, tono de voz, posición del cuerpo, etcétera.), y la comunicación analógica, que tiene que ver con las relaciones (Suarez, 1997, p. 61). La autora del modelo es Sara Cobb, quien considera que el proceso de comunicación es circular, que no hay una causa única que produzca determinado resultado, sino que hay una retroalimentación y que los seres humanos están constantemente comunicándose. Esta autora elabora su modelo tomando en consideración la teoría de la comunicación de Bateson y Watzlawick, la terapia familiar sistémica y la aplicación de técnicas como reformulación, externalización, comunicación positiva, preguntas circulares y los nuevos aportes epistemológicos de la cibernética de segundo orden. (Boveiri, S. y Salazar, M. 2004, p. 186).

c) El modelo de la Escuela de Negociación de Harvard.

Según el modelo desarrollado por la universidad de Harvard, el objetivo no es ganar, sino alcanzar resultados satisfactorios para las partes. Para lograrlo, debemos comenzar por modificar patrones de conducta y percepción distributiva profundamente arraigados según los cuales, si el otro gana, ello significa que nosotros perdemos o en el mejor de los casos, dejamos de ganar. Mirabal, D. (2003, p. 64).



La naturaleza jurídica consensual de los MARC es inherente al hecho que las partes pueden pactar, iniciar voluntariamente un procedimiento para intentar la solución de su conflicto y/o llegar a una solución voluntaria que lo solucione, si así lo desean. La autonomía de la voluntad de las partes consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley. Puede ocurrir que dos personas que han manifestado su voluntad de solucionar consensualmente una controversia, no lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. (Contreras, R. et al. 2005, p. 151- 154).

“Los MASC son opcionales. Tanto la mediación como la conciliación, se reconocen como procesos consensuales que establecen un foro en el cual, un tercero imparcial (el mediador o conciliador) facilita la comunicación entre las partes para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio. (ALCA, 2005).

La utilización de alternativas para la solución de los conflictos, propicia la transformación de la sociedad desde la filosofía de una cultura para la paz. Fisas (1998) considera que la transformación permite que las situación de conflicto se conviertan en situaciones de aprendizaje en las que priman la



creatividad, el diálogo, la empatía, el intercambio, la comunicación, la cooperación, etc. (Paris, S. 2005, p. 22-23).

Peña, C. (1999) establece que los conflictos entre partes destinadas a interactuar indefinidamente en el futuro (familiares, al interior de una empresa o una disputa vecinal), son conflictos que asumen soluciones cooperativas, en razón que los sujetos poseen un grado de compromiso emocional que excede en mucho su racionalidad y que perjudica el conocimiento acerca de cuáles son sus verdaderas oportunidades. En estos casos en particular, la utilización de los medios alternativos atiende no solo a razones de bienestar (menor costo relativo de estos sistemas o la ampliación del acceso que provocan), sino a favorecer las formas como la comunidad busca acuerdos equitativos.

Se intenta asociar a las partes en la búsqueda de una solución al conflicto, poniendo en paréntesis la adscripción de responsabilidades para, en cambio, concentrar los esfuerzos en restablecer los canales de comunicación. Se facilita de esa manera el logro de soluciones cooperativas que poseen menos riesgo de defección o trasgresión, se aumenta la satisfacción y la autoestima de las partes y se favorece el cumplimiento de la solución alcanzada.

#### **4.2. Los MARC como figuras coadyuvantes o complementarias de la administración de justicia para el logro de la eficiencia y el acceso a la justicia.**

Las reformas judiciales basadas en el paradigma neoliberal, se orientan a la eficiencia de la justicia y la reducción de los costos. En los años ochentas, el aumento de la actividad comercial impactó en un mayor número de conflictos entre comerciantes, con los conducentes costos y gastos legales.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Bajo este contexto, las empresas norteamericanas buscan “opciones” para resolver sus problemas comerciales fuera de las cortes judiciales.

En la ciudad de New York, los abogados reconocieron que puede haber métodos de resolución más efectivos que el litigio tradicional, ya sea utilizados en conjunto o independientemente, lo que puede reducir significativamente los gastos y costos, generando soluciones en un tiempo menor que en los tribunales.

Ante el aumento de los litigios comerciales, consecuencia de reclamaciones de diversa índole – daños causados por los productos fabricados o vendidos por una empresa, defectos de construcción, daños medioambientales, etc. -, muchas compañías norteamericanas que figuran en el *Fortune 500*, en el afán de controlar el espectacular aumento de sus costes legales, deciden crear el Programa Legal para Reducir los Gastos de los Conflictos Empresariales, bajo los auspicios del “*Center for Public Resources*”, CPR, de Nueva York. (Carulla, P. 2001)

Por otra parte, Montero, J. (1998, p. 466) expone que el considerable aumento de los asuntos en los tribunales y en las cortes europeas, llevó a la creación o fortalecimiento de la llamada justicia de paz, en la que se atribuyen funciones jurisdiccionales a personas no técnicas, y se ha llegado al establecimiento de juzgados para las pequeñas causas, con jueces profesionales o no. Se trata de dos orientaciones diferentes pero complementarias, por medio de las que se pretende que no lleguen a los órganos jurisdiccionales un gran número de asuntos, los cuales se desvían a estos otros órganos.

Rodríguez, C. y Uprimny, R. (2003, p. 22) realizan una crítica a la posición neoliberal en cuanto a la inclusión de los MARC, en el sentido de presentarlos como componente de muchas de las reformas recientes, señalan que en principio es deseable, porque permite una cierta reducción de la violencia, ya que genera espacios consensuales y participativos para ventilar litigios, además estos tipos de justicia informal tienen potenciales



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

democráticos que restituyen a las personas y a las comunidades la capacidad de resolver sus propias controversias. No obstante, el hecho que las reformas recientes pretendan promover la justicia informal, la eficiencia del aparato judicial y la seguridad ciudadana no es entonces en sí mismo cuestionable. Sin embargo, el enfoque neoliberal tiende a distorsionar incluso esos propósitos loables, en la medida en que centra sus esfuerzos en construir una justicia para el mercado, con lo cual minimiza los problemas de desigualdad y de exclusión social, y la manera como esos fenómenos sociales impactan las dinámicas judiciales.

De conformidad a las afirmaciones de Fix, H. (1995), la revisión de conceptos y de estudios empíricos relativos a la administración de justicia muestran, que continuamente prevalece el discurso de la "crisis" de la justicia, y por el otro lado, las dificultades que implica una reforma. La principal preocupación sigue centrándose en el problema de la sobrecarga de los tribunales y en la consiguiente duración de los procesos, pero también en los estreñimientos financieros y organizacionales a los que se encuentra sometida actualmente la administración de justicia. De ahí la búsqueda de mejores herramientas administrativas y organizacionales dentro del propio aparato de la justicia. De ahí también la relevancia del discurso y los conceptos de la economía.

Por otra parte, la percepción de los ciudadanos e inversionistas califica de ineficientes a los Poderes Judiciales para resolver sus conflictos jurídicos y excesivos los formalismos legales de solución en la vía judicial, lo que ha motivado que ciertos sectores propongan reformas al sistema de justicia para la protección de sus intereses.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Dos tercios de la ciudadanía (66%) se sienten insatisfechos con el actual sistema judicial. El principal motivo es que lo consideran muy lento (29%). (Desconfían del sistema de justicia, 2006, 15 de mayo)

La premisa fundamental del nuevo modelo de reforma judicial de Banco Mundial es vincular el fortalecimiento de los sistemas de justicia, la promoción de la inversión y el crecimiento económico a través de la creación y reforma de las instituciones para permitir el acceso a los mecanismos de resolución de conflictos y a servicios de asesoramiento letrado idóneo y a un costo razonable.

Los proyectos aprobados por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Diagnóstico de Concha y Caballero sobre la administración de justicia en las entidades federativas, el Proyecto de modernización judicial estatal en apoyo del acceso a la justicia del Banco Mundial para las entidades federativas y las opiniones de otros expertos<sup>46</sup> son coincidentes en muchos aspectos, principalmente en identificar a los MARC como componentes o estrategias de las reformas judiciales para el logro de la eficiencia y el acceso a la justicia.

“(...) un sistema judicial deficiente puede derivar en importantes costos para una economía. Por un lado, las decisiones de un sistema judicial deficiente pueden llevar a una asignación ineficiente de recursos, pueden generar una muy frecuente trasgresión de los derechos (robos, incumplimiento de contratos, etc.) con el consiguiente costo social. Por otro lado, las decisiones de un sistema judicial deficiente pueden generar un ambiente de inseguridad que inhiba significativamente el desarrollo de actividades económicas, restrinja la extensión de los mercados, la competencia y la innovación. La reforma del sistema judicial puede tener, en consecuencia, importantes repercusiones en las posibilidades de crecimiento de una economía”. (Eyzaguirre, H., 1996, p. 4)

En relación a lo anterior, si la reforma judicial puede tener consecuencias en el crecimiento de una economía, entra en el ámbito disciplinario del Análisis Económico del Derecho. (Buscaglia, 2005, p. 295)

---

<sup>46</sup> Pásara, L. (2004) y Carbonell (2002).



## **Capítulo IV. Diagnósticos de la administración de justicia desde la percepción del profesional del derecho. El abordaje empírico del objeto de estudio.**

### **Sumario**

1. La administración de justicia y la solución de conflictos. 2. La información empírica en el diseño y la evaluación de las reformas jurídicas y judiciales para el desarrollo económico. 3. Información empírica sobre los MARC en sede judicial en las entidades federativas. 4. La utilización de los MARC en sede judicial basada en diagnósticos de percepción. Caso Jalisco.

### **1. La administración de justicia y la solución de conflictos.**

En esencia, el paradigma [liberal positivista] que generalmente se emplea para describir el quehacer jurisdiccional supone: (SCJN, 2006).

a) un juez independiente aplicando.

b) normas jurídicas preestablecidas.

c) en un procedimiento contradictorio.

d) al final del cual se generará una decisión dicotómica en la cual a una de las partes se le dará la razón legal, y a la otra se declarará que jurídicamente no tenía la razón.

En consecuencia, la solución de controversias es la función del Poder Judicial por antonomasia.



La definición que se hace del paradigma dominante de justicia establece como elementos centrales que lo caracterizan el monopolio de la administración de justicia por parte del estado y su definición como una función subalterna a la de la legislación (Ardila, 2004). Ello supone que, la administración de justicia, por la definición que se hace desde el paradigma, se reduce a la gestión de un cierto tipo de conflictos y a ciertos procedimientos mediante los cuales se tramita.

Actualmente, al hablar de conflictos es imposible limitarse a:

- a) conceptos que solo abarcaban las controversias que surgen por la aplicación o interpretación de normas.
- b) conflictos que deben expresarse en lenguaje jurídico, aislados del contexto estructural en el que se originan y desarrollan.
- c) conflictos donde no existe el binomio ganar-ganar de una negociación cooperativa o integrativa.

Sin embargo, si el operador jurídico identifica al Derecho exclusivamente con normas coactivas, dictadas por el poder de imperio estatal (positivismo como teoría del derecho), sólo serán jurídicos los conflictos, cuando se haya desobedecido o violado lo que una ley establece. Entonces, los conflictos o problemáticas sociológicas y axiológicas reconocidos por otras teorías jurídicas no son de interés para el operador jurídico positivista-dogmático. (Pezzetta, S. 2005, p. 118).

La naturaleza consensual e informal de los MARC y su proceso de negociación integrativa – cooperativa – por intereses donde el objetivo final es lograr un acuerdo satisfactorio para todas las partes en conflicto, es contrario a la formación del operador jurídico positivista-dogmático que ha



sido entrenado para encuadrar el caso en la legislación vigente y su proceso de negociación distributivo - competitivo – por posiciones donde le objetivo final es obtener el máximo beneficio posible, bajo la lógica "yo gano-tú pierdes".

Utilizar los MARC implica para el operador del derecho positivista-dogmático aceptar trabajar con conceptos, que desde este paradigma, no son jurídicos.

## **2. La información empírica en el diseño y la evaluación de las reformas jurídicas y judiciales para el desempeño económico.**

Desde el positivismo, la “eficacia” de la norma se refleja si la realidad se adapta al derecho positivo, es decir, a través del cumplimiento de la normas. Para los procesos de modernización de la administración de justicia, no basta con la “percepción de los expertos” respecto del cumplimiento de la norma, además, se requiere contar con instrumentos de medición que permitan describir la realidad del sistema judicial desde cualquiera de sus elementos o de forma integral.

No obstante, los estudios o diagnósticos de opinión ciudadana o de los usuarios del servicio de administración no son suficientes, tomando en cuenta que la estadística no es garantía de imparcialidad, pues al ser un análisis social no hay neutralidad valorativa en la formulación de los protocolos y cuestionarios. Otras críticas residen en temas técnicos tal como el grado de error muestral, tamaño de la muestra, representatividad de la población, etc. Actualmente, el punto a debatir se centra en el grado de influencia que ejercen los medios de comunicación sobre la percepción de los ciudadanos sobre un fenómeno social<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Quisiera señalar, en primer lugar, que mi propósito no es denunciar de manera mecánica y fácil las encuestas de opinión, sino proceder a un análisis riguroso de su funcionamiento y sus funciones. Lo que implica que se cuestionen los tres postulados que implícitamente suponen. Toda encuesta de opinión supone que todo el mundo



Una investigación empírica estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto en la realidad, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes.

Una investigación de estudio de caso trata exitosamente con una situación técnicamente distintiva en la cual hay muchas más variables de interés que datos observacionales; y, como resultado, se basa en múltiples fuentes de evidencia, con datos que deben converger en un estilo de triangulación; y, también como resultado, se beneficia del desarrollo previo de proposiciones teóricas que guían la recolección y el análisis de datos. (Yin, R. 1994 citado por Yacuzzi, E. 2005)

Si bien, algunos análisis y diagnósticos respecto a la administración de la justicia presentan deficiencias metodológicas debido a la falta de información confiable amparada en criterios científicos, los resultados pueden propiciar que se realicen posteriores estudios empíricos sólidos, para la planificación de estrategias y políticas que coadyuven a los procesos de reforma.

Un servicio judicial excesivamente lento y costoso genera el desperdicio de recursos que podrían ser utilizados de manera más productiva tanto por los usuarios (las partes), como por el Estado (el Poder Judicial).

Para Dakolias, M. y Buscaglia, E. (1996) la repercusión económica de un sistema judicial ineficiente y débil proviene de tres fuentes:

a) la pérdida del valor de los derechos de propiedad debido a la falta de predecibilidad del *enforcement* de las normas.

---

puede tener una opinión; o, en otras palabras, que la producción de una opinión está al alcance de todos. Aun a riesgo de contrariar un sentimiento ingenuamente democrático, pondré en duda este primer postulado. Segundo postulado: se supone que todas las opiniones tienen el mismo peso. Pienso que se puede demostrar que no hay nada de esto y que el hecho de acumular opiniones que no tienen en absoluto la misma fuerza real lleva a producir artefactos desprovistos de sentido. Tercer postulado implícito: en el simple hecho de plantearle la misma pregunta a todo el mundo se halla implicada la hipótesis de que hay un consenso sobre los problemas, entre otras palabras, que hay un acuerdo sobre las preguntas que vale la pena plantear. Estos tres postulados implican, me parece, toda una serie de distorsiones que se observan incluso cuando se cumplen todas las condiciones del rigor metodológico en la recogida y análisis de los datos. (Bourdieu, P. 1972)



- b) mayores costos de transacción que resultan de operar en un disfuncional y corrupto sistema de adjudicación de normas, y
- c) las oportunidades económicas desperdiciadas debido al alto riesgo o a la falta de acceso a la Justicia.

Por otra parte, Sherwood, R., Shepherd, G. Y Marcos, C. (1994) al examinar la importancia de sistemas judiciales a la actuación económica, particularmente en los países de América latina indican que en términos generales, un sistema judicial eficaz que apoya la actividad óptima del mercado proporcionará: acceso asegurado, resultados fiables, resultados oportunos, y remedios adecuados:

Broadly speaking, an effective judicial system which supports optimal market activity will provide: assured access, predictable outcomes, timely outcomes, and adequate remedies.

- a) La igualdad en el acceso a las cortes
- b) Los resultados del conflicto deben ser razonablemente fiables o predicibles. .
- c) Los casos se deben resolver dentro de un tiempo razonable.
- d) Las decisiones de la corte deben remediar adecuadamente los males establecidos por la corte. Los daños y las multas deben compensar pérdidas y disuadir conductas

Si la justicia influye sobre la economía, el paso siguiente es determinar a través de diagnósticos, la exacta influencia en el desarrollo y el crecimiento; también el costo sobre la economía de un sistema judicial deficiente y, finalmente, qué métodos son los más apropiados para obtener este



resultado. Es decir, debe verse el impacto que produce en la economía de un país en términos económicos.

En la última década en Latinoamérica se han ejecutado muchos programas de reforma judicial con un impacto relativo. Estas reformas se han dado en el contexto de procesos de democratización (luego de dictaduras), pacificación (como Guatemala, El Salvador), modernización neo-liberal (Chile, Perú, Bolivia), reformas del Estado en su conjunto, y en otros contextos. Han contando con importante apoyo externo (Banco Mundial, BID, USAID, entre otras agencias). Por lo general dichas reformas han estado vinculadas a procesos simultáneos de transformación del Estado y cambios en el plano constitucional/legal e institucional. Entre sus rasgos están: la informatización del proceso, la reforma procesal penal, la introducción del modelo acusatorio y mecanismos procesales anglosajones, el principio de oportunidad y mecanismos de derivación. Igualmente, la descentralización, reformas en la estructura del gobierno del Poder u Organo Judicial, distinción entre jurisdicción y administración, entre otros rasgos. En casi todos los procesos se ha incorporado mecanismos alternativos de resolución de conflictos...” (Yrigoyen, R. 2005)

## **2.1. Diagnósticos para el diseño de las agendas de las reformas judiciales**

Conforme a la experiencia adquirida por Banco Mundial (2004<sup>a</sup>), la reforma integral de los sistemas jurídico y judicial puede hacer un aporte importante al proceso global de desarrollo. En la evaluación de todo programa de reforma jurídica y judicial se debería analizar si éste promueve el estado de derecho y si cada actividad tiene un impacto significativo en el desempeño económico, especialmente en beneficio de los pobres”. En ese sentido, la nueva ingeniería institucional del Banco Mundial, conforme a la experiencia en América Latina indica:

- a) La reforma jurídica y judicial es un proceso a largo plazo.
- b) La reforma jurídica y judicial debería provenir del país y responder a sus necesidades específicas.



- c) La reforma jurídica y judicial requiere un compromiso por parte del gobierno.
- d) Los proyectos de reforma jurídica y judicial deberían llevarse a cabo a través de un enfoque participativo.
- e) La adopción directa de otros sistemas jurídicos puede ser inadecuada.
- f) Para lograr coherencia en la reforma jurídica, es necesario emplear un enfoque integral que garantice que el sistema jurídico, una vez modernizado, no contendrá incongruencias internas.
- g) El crecimiento económico genera una mayor demanda de un marco jurídico consistente e instrumentos jurídicos confiables.
- h) La evaluación de los proyectos de reforma jurídica y judicial plantea dificultades, especialmente en el corto plazo.

En el diseño y evaluación las reformas jurídicas y judiciales para el desarrollo económico, el análisis de los tribunales constituye un punto de confluencia para los enfoques sociológico y económico. Los tribunales producen un tipo particular de servicio.

El acceso a ellos y su utilización pueden caracterizarse en términos de “oferta y demanda”. Su operación puede ser objeto de medición y evaluación en términos de costos en tiempo y dinero, así como también en términos de productividad y calidad. El lenguaje económico esta permeando la gestión cotidiana de los tribunales, así como el análisis científico de la función judicial. (Fix, H. 2006).



### 2.1.1. Caso México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, entre agosto de 2003 y agosto de 2004 en todo el país.

Se recibieron 5,844 ponencias de la comunidad jurídica nacional y de los ciudadanos en general sobre el sistema de impartición de justicia.

Del análisis de las ponencias se desprendieron 11,707 propuestas específicas que se agruparon en 34 temas que conforman los diagnósticos de percepción ciudadana, dichos diagnósticos fueron analizados en 34 foros de reflexión realizados en 6 ciudades por 281 expertos<sup>48</sup> (conclusiones de los foros).

El Libro Blanco de la Reforma Judicial (SCJN, 2006) identifica, sintetiza y ordena los principales resultados de la Consulta, para concluir con una propuesta de agenda para la reforma judicial en México articulada en tres grandes ejes:

- a) La reforma del amparo como una condición previa y necesaria para mejorar sustantivamente la impartición de justicia del país.
- b) El fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas como responsables de dar respuesta a la mayor parte de la demanda de impartición de justicia del país.

---

<sup>48</sup> Expertos (panelistas) provenientes de los poderes judiciales y otros órganos impartidores de justicia de todo el país; académicos, servidores públicos federales y locales; barras y colegios de abogados; notarios, Comunicadores, politólogos, sociólogos, economistas, etc.



c) La reforma de la justicia penal que atraviesa por una crisis profunda y que requiere de una revisión integral orientada por una aplicación efectiva de los principios de presunción de inocencia, contradicción, concentración, inmediación, y un equilibrio procesal adecuado entre defensa, acusación y víctimas.

Posteriormente, el proceso de consulta y las propuestas contenidas en este Libro Blanco deben inscribirse en un proceso de formación de una agenda de política pública para la reforma judicial que supone el diseño de políticas públicas específicas para los poderes judiciales. (p. 106)

En el Libro Blanco de la Reforma Judicial reconoce que se carece de información básica para elaborar un diagnóstico riguroso, basado en “datos duros”, sobre el estado que guarda el sistema de impartición de justicia del país. De contar con esa información, la elaboración de una agenda para la reforma judicial tendría mejores cimientos que los de un mero análisis de opiniones y percepciones, por documentadas y certeras que puedan resultar. En todo caso, una conclusión que surge de la Consulta es que resulta urgente desarrollar estudios e investigaciones empíricos sobre el desempeño de las instituciones que intervienen en la impartición de justicia en el país.

### **2.1.2. Caso Nicaragua**

A principios de 2006, para la revisión del Plan Sectorial Justicia de Nicaragua, se elaboró un diagnóstico de todo el sistema que recogiera las necesidades y dificultades de las instituciones desde un enfoque transversal. La principal inquietud era conocer el estado actual de la situación de la administración de justicia, una lectura de la realidad que permitiera plantear una reforma en profundidad desde un punto de vista integral y con una visión



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

de sistema. No es posible hacer un plan de mejoramiento, sin saber qué ocurre con el escenario a reformar.

El documento generado “La justicia en Nicaragua. Diagnóstico del sistema de justicia” (Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua / PAI NIC. ALA/2003/5748, 2006) presenta datos relevantes del sistema de justicia nicaragüense, en una estructura sistémica<sup>49</sup>, ofreciendo información a partir de temas comunes que atraviesan transversalmente a todas las instituciones que participan en la administración de justicia. Fue elaborado a partir del análisis de diversos datos estadísticos disponibles, de la información proporcionada por las propias instituciones, de la aplicación de una encuesta efectuada por el equipo de investigación y del análisis de diversos diagnósticos existentes.

Lo expresado en el informe a través de una serie de hallazgos sustentados técnicamente, plantea la necesidad de cambios en el sistema de justicia que pueden significar una reforma importante de cara a que el servicio de justicia sea moderno, eficiente y accesible. En esta línea, se observa la necesidad de accionar en tres áreas fundamentales:

- a) Eficacia y eficiencia del sistema de justicia.
- b) Institucionalidad del sistema de justicia
- c) Ampliación del Acceso

---

<sup>49</sup> El reto era superar la visión tradicional de la justicia, en donde las instituciones no suelen coordinarse. Se propuso un enfoque sistémico, para tratar los temas no con la tradicional perspectiva institucional, es decir, de presentar la información de la situación de las diferentes instituciones de forma aislada: Poder Judicial, Ministerio Público o la Policía Nacional, sino de presentarlos a partir de los problemas transversales que afectan a todas. Se justifica que este modo de presentación supera el también tradicional enfoque jurídico de los problemas de la justicia, que no puede explicar toda la dimensión de los mismos, dado que la justicia no es solo un problema del mundo del Derecho, sino que involucra un conjunto de factores económicos, administrativos, sociales y hasta culturales, que se expresan en una serie de variables.



Asimismo, se realizó un análisis de gastos del sistema de justicia y estudiar la situación económica del sector, en paralelo al diagnóstico de las áreas sustantivas, para que eventualmente sirva de base para la posterior implementación del Plan Justicia.

El diagnóstico del Sistema de Justicia servirá de base para preparar un plan para los años 2007 a 2009, que debe fijar objetivos, indicadores y las metas anuales, en dependencia de la preparación del plan sectorial que tiene indicadores para medir el progreso y metas anuales.

### **3. Información empírica sobre los MARC en sede judicial en las entidades federativas.**

Dentro del estudio expuesto por Contreras, R., Peña, J., Gallardo, V. y Solórzano, M. (2005, p. 183 y 184), se hizo evidente la ausencia de información empírica y de indicadores al interior de los poderes judiciales de las entidades federativas con respecto a los MARC.

Asimismo, en el proceso de delimitación y dimensionalización del objeto de estudio expuesto en el capítulo I, se develó que no hay uniformidad de criterios para la generación de información cuantitativa y cualitativa, por ese motivo, se procedió a solicitar información a cada una de las entidades federativas que utilizan los MARC, con fundamento en las leyes de transparencia y acceso a la información respectivas. (Ver ANEXO A)



Los Poderes Judiciales de las entidades federativas que dieron contestación a las solicitudes de información, lo hicieron en forma errónea o incompleta, es decir, no respondieron al inciso específico o lo hicieron con información no solicitada.

### **3.1. Análisis de la legislación aplicable. Descripción cuantitativa.**

Todos los datos cuantitativos se basan en juicios cualitativos y cualquier dato cualitativo puede describirse y manipularse matemáticamente, es la postura de Páramo, P. y Otálvaro, G. (2006). La información cualitativa puede convertirse además en cuantitativa y al hacerlo mejoramos el análisis de la información. Los dos tipos de técnicas se necesitan mutuamente en la mayoría de las veces, aunque también se reconoce que las técnicas cualitativas son apropiadas para responder ciertas preguntas y las cuantitativas para otras. Por otra parte, la interpretación de los datos es siempre cualitativa, así se tengan datos numéricos o estadísticos, y lo cualitativo no existe en esencia, en la medida en que la información recolectada igualmente debe ser categorizada de alguna manera para su interpretación.

Del análisis de la legislación aplicable se identifican los siguientes índices en relación a los MARC:

#### **3.1.1. De las 12 entidades que han creado legislación especial para la utilización de los MARC en sede judicial**

a) 4 se identifican como Leyes de Justicia Alternativa (33.3%), 2 como Leyes de Mediación (16.66%), 2 como Leyes de Medios Alternos (16.66%), 2 más como Reglamentos relacionados a la operación del Centro (16.66%),



los 2 restantes, como Código de Procedimientos Civiles y Ley de Mediación y Conciliación, respectivamente (16.66%)

b) 9 se estructuran por capítulos (75%) , 2 por títulos (16.6) y 1 en capítulo especial (8.3%)

c) 4 regulan la mediación y conciliación (33.3%) como procedimientos para la solución de controversias, 4 regulan otros tipos de MARC además de la mediación y la conciliación (33.3%), 3 contienen disposiciones exclusivamente para la mediación (25%) y 1 para la conciliación (8.3%).

d) 8 disponen su utilización (66.6%) para las controversias de naturaleza privada y civil, y 4 solo para conflictos privados (33.3%)

e) 4 regulan que el encargado de la dependencia (33.3%) que administra los MARC sea profesional del derecho.

f) 2 establecen como requisito que los terceros que intervienen en los procedimientos (16.6%) cuenten con título profesional en derecho, 2 señalan que deben ser profesionales (16.6%) en áreas sociales y humanidades y 8 no lo señalan expresamente (66.6%)

g) 9 indican capacitación y conocimientos especializados para desempeñarse como tercero que administren los procedimientos (75%)

h) 9 señalan los efectos del procedimiento sobre los asuntos en relación a la prescripción (75%)

i) el 100% contiene disposiciones respecto de los convenios.



j) 9 establecen responsabilidades para los tercero que administren los procedimientos

#### **4. La utilización de los MARC en sede judicial basada en diagnósticos de percepción. Caso Jalisco**

Del análisis de la información empírica enviada por las entidades federativas, del análisis de la legislación vigente y su descripción cualitativa, los resultados reflejan que existen similitudes, pero también numerosas disimilitudes, incluso contradicciones respecto de la introducción de los MARC en materia civil en las entidades federativas, sin embargo, si efectivamente la incorporación de los MARC en materia civil en sede judicial esta vinculada al diseño de estrategias de los proyectos de modernización y reformas judiciales, no es posible demostrar que:

- a) reduzcan la carga de trabajo de los tribunales para lograr el mejor desempeño con los menores costos posibles (eficiencia)
- b) hagan accesible el sistema a cualquier individuo en la sociedad y que sus resultados sean “individual y socialmente justos” (acceso a la justicia)

El Estado de Jalisco se ha sumado a las entidades federativas que han incorporado los MARC a la sede judicial, sin embargo, la justificación de su utilización se basa en diagnósticos de percepción y se materializa con la promulgación de la ley positiva.

Pese a no haber realizado un diagnóstico empírico específico para detectar los problemas de la administración de justicia en materia civil, resultaba factible apoyarse en los datos estadísticos disponibles, en la información



proporcionada por las propias instituciones, en la aplicación de encuestas y del análisis de los diagnósticos empíricos existentes.

Afirma Magaloni, A. (2004, p. 2) que en materia de justicia, la evidencia empírica tiene que competir contra de discurso dominante que caracteriza al gremio jurídico mexicano (y de muchos otros países con sistemas de derecho codificado).

En dicho discurso jurídico subyace la falsa concepción de que la ley, por sí sola, prefigura realidades deseables. Por lo tanto, en oposición al paradigma básico de política pública (sostiene que el primer paso es “diagnosticar el problema”), los abogados en México por lo general subestiman la fuerza del diagnóstico y la sustituyen por la fuerza de las palabras de la ley.

Fue así que, el 8 de marzo de 2006, en rueda de prensa, el diputado Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, Javier Hidalgo y Costilla Hernández dio a conocer el anteproyecto de Ley de Justicia Alternativa. (Congreso del Estado de Jalisco, 2006, 8 de marzo). El diputado señaló que este anteproyecto<sup>50</sup> es uno de los que surgió de la participación de jueces, magistrados, Colegios de Abogados, maestros investigadores y ministerios públicos, además de la recopilación de las iniciativas entregadas en los siete foros regionales que organizó la Comisión de Justicia, en donde se presentaron alrededor de 250 ponencias y participaron aproximadamente mil 500 personas. (Ver ANEXO B)

---

<sup>50</sup> Tres anteproyectos: un nuevo Código de Procedimientos Civiles, un nuevo Código de Procedimientos Penales y una Ley de Justicia Alternativa.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Si bien en la exposición de motivos se señala que los problemas de la justicia se relacionan al exceso de trabajo en juzgados y salas, el uso indiscriminado de los recursos que la ley otorga a los justiciables, la consecuente dilación de los juicios y el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento que tiene la gente de sus derechos, obligaciones y particularmente de los procedimientos jurisdiccionales, expresamente les otorgan una justificación para su utilización en términos de cultura de paz.

(...) demás de resolver conflictos, los métodos aludidos no cargan con el caudal de consecuencias traumáticas y encono que dejan sembrados los procedimientos jurisdiccionales. Las comisiones unidas de estudio y dictamen consideran la mediación como una vía pacífica para la solución de los conflictos entre particulares. Se privilegia la voluntad de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, al tiempo que se facilita la pacífica continuidad de las relaciones, reduciendo así la posibilidad de futuros litigios.

Finalmente, el proyecto de iniciativa fue aprobado en sesión de fecha 30 de diciembre de 2006, mediante Decreto 21755 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, misma que entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. (Ver versión completa en el ANEXO B)<sup>51</sup>

<b>Estado</b>	<b>Jalisco</b>
<b>Título</b>	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco
<b>Acto jurídico que le da origen</b>	Decreto 21755/LVII/06 (29-dic-2006)
<b>Estructura de la legislación</b>	Capítulos I. Disposiciones Generales. II. De los prestadores del servicio de justicia alternativa III. Del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y los Centros IV. Del Procedimiento (Sección Primera: Reglas Generales) (Sección Segunda: Etapa Preliminar) (Sección Tercera: Trámite) V. De la actuación de los abogados. VI. De la vigilancia y sanciones. VII. De los recursos

<sup>51</sup> Las comisiones unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos determinan que la creación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es una respuesta política y pragmática a la grande problemática que actualmente presenta la justicia civil en la entidad y esta dotada de "incuestionable racionalidad jurídico-formal".



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

<b>Publicación Oficial.</b>	ACTUALMENTE EN TRÁMITE EN LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL PODER EJECUTIVO.
<b>Total de artículos</b>	98 (noventa y ocho)-que conforman la Ley- 4 (cuatro) -transitorios-
<b>Tipos de MARC</b>	Conciliación, mediación y arbitraje. (art. 3°).
<b>Naturaleza jurídica</b>	Convencional y voluntario (arts. 3, frac. XV ).
<b>Materias</b>	<p>a) Civil</p> <p>b) Mercantil</p> <p>c) Familiar</p> <p>d) Penal</p> <p>Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio a transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.</p> <p>Los conflictos en los que se cuestionen derechos de menores o incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. El Convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.</p> <p>En materia penal, procederá el trámite del método alternativo, respecto conductas específicas (la reparación del daño y delitos de querrela, en asuntos que no sean considerados como graves), con excepción de las señaladas expresamente en la Ley (art. 5)</p>
<b>Dependencia que administra los MARC</b>	Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (órgano del Poder Judicial con autonomía técnica y administrativa) y Sedes Regionales y Municipales (arts. 22 y 23).
<b>Integración de la dependencia</b>	<p>El instituto estará integrado por los órganos siguientes:</p> <p>I. Un Director General;</p> <p>II. Un Consejo;</p> <p>III. Un secretario técnico;</p> <p>IV. Las direcciones:</p> <p>a) De Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y validación; b) De Acreditación, Certificación y Evaluación; y c) De Administración y Planeación. d) De Capacitación y Difusión; y V. Con el personal técnico y administrativo necesario y que el presupuesto permita</p>
<b>Características de los MARC</b>	Principios: Voluntariedad, Confidencialidad, Flexibilidad, Neutralidad, Imparcialidad, Equidad, Legalidad, Honestidad, Protección a los más vulnerables, Economía, Inmediatez, Informalidad, Accesibilidad y Alternatividad.(art. 4)
<b>Inicio del procedimiento de MASC</b>	El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal a propuesta del Ministerio Público o por remisión de autoridad judicial (art. 43)
<b>Tipos de mediadores, conciliadores o especialistas.</b>	Prestadores del servicio físicos o jurídicos, públicos o privados. (art.12) Certificados por el Instituto
<b>Profesión del encargado de la dependencia</b>	El Director General será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y deberá reunir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia (art. 27) Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado; (art. 59 Constitución Política del Estado de Jalisco, frac. III)
<b>Profesión de los mediadores, conciliadores o especialistas</b>	Artículo 16. Los prestadores del servicio deberán: (art. 16) VI. Contar con título profesional, cuando el prestador no sea profesional del Derecho deberá asesorarse de un abogado en la implementación de los convenios que deban suscribirse



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

<b>Capacitación o conocimientos especializados que se requieran a los mediadores, conciliadores o especialistas</b>	Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años (art. 17) Actualizarse permanentemente en la materia; y acudir a las revisiones y evaluaciones del instituto (art. 18)
<b>Efectos del procedimiento sobre el asunto</b>	El procedimiento en materia de medios de justicia alternativa es autónomo aunque el convenio que derive de un expediente pueda incidir en otro asunto. (art. 42);
<b>Representación de las partes</b>	Los participantes deberán comparecer al procedimiento del método alternativo personalmente o a través de legítimo representante con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado. (art. 11) En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. En caso, de que alguna de las partes se encuentre recluida, por la causa que se pretende resolver a través del método alternativo, las autoridades que tengan a cargo su custodia, tendrán la obligación de permitir la realización de las sesiones del método alternativo, el cual solo se podrá realizar por centros públicos.
<b>Formalidades en el desarrollo del procedimiento</b>	El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de este, que se asentará por escrito. Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un procedimiento judicial. Si durante el procedimiento alternativo el prestador de servicios advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al Ministerio Público. (art. 45)
<b>Terminación anticipada del procedimiento</b>	El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución de medio alternativo al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alternativo, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda. (art. 48).
<b>Conclusión del procedimiento</b>	El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos: (art. 76) I.- Por la suscripción del convenio final del método alternativo en el que se establezca la solución parcial o total del conflicto; II.- Por conclusión del término señalado en esta ley para el desahogo del medio alterno; III.- Por resolución motivada del prestador del servicio cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; IV.- Por resolución motivada del prestador del servicio cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter al método alternativo o del acuerdo que pudiera celebrarse; V.- Por decisión de alguna de las partes; VI.- Por que se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Instituto o Centro de Mediación; VII.- Cuando las partes hubieren aceptado participar en el procedimiento y alguno de ellos, o su representante, incurriere en desatención a tres citaciones sin causa justificada; VIII.- Por negativa de los participantes a suscribir el convenio final del método alternativo; IX.- Por que se haya dado fin al conflicto mediante resolución judicial; X.- Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles.
<b>Convenio</b>	Si el convenio puesto a la consideración del Instituto, sede regional reúne los requisitos para su validación, se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada. (art. 72)



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

<b>Ejecución forzosa de convenio homologado</b>	Para la ejecución forzosa del convenio homologado se deberá de acudir al juez de Primera Instancia. Las excepciones oponibles a la ejecución del convenio homologado se harán valer ante la autoridad judicial en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles (art. 75)
<b>Recurso</b>	En contra de las resoluciones del Instituto o Sedes regionales, que impongan sanciones, nieguen las solicitudes de autorización, acreditación, renovación o certificación a que se refiere esta ley podrá interponerse recurso de revisión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. (art. 91)
<b>Responsabilidades del mediador conciliador en sede judicial</b>	Tratándose de Prestadores del Servicio (mediador, conciliador o árbitro) que tengan el carácter de servidores públicos, en caso de violación a preceptos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado y sus reglamentos se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. (art. 85); Los Prestadores que no tengan el carácter de servidores públicos, podrán ser sancionados en los términos de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado y de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudieran incurrir. (art. 86)
<b>Intervención del profesional del derecho en relación a las partes</b>	Podrán acompañar a las partes durante las sesiones desahogadas dentro del método alternativo y limitarán su participación a asesorar a sus clientes, absteniéndose de otra clase de intervención. (arts. 77 y 78).
<b>Duración del procedimiento</b>	Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente. En caso de asuntos de materia penal, el plazo máximo será de treinta días improrrogable. (art. 58)

Para el cumplimiento de la norma positiva, tampoco fue tomada en cuenta, la formación jurídica del abogado en la entidad, respecto del uso de MARC y su postura respecto a su utilización en sede judicial.

Pasará, L. (2004, p. 535-539) afirma que el factor cultural en el proceso de reforma judicial es determinante, donde los cambios deben darse en tres esferas distintas:

- a) Cambio cultural en el papel de los Jueces y fiscales
- b) Cambio cultural en el ejercicio de la profesión
- c) Cambio en la cultura legal ciudadana



#### 4.1. Investigación de campo

En la Zona Metropolitana de Guadalajara existen más de 23 escuelas que ofertan estudios en derecho. Para efectos de la investigación se tomaron las 7 más representativas<sup>52</sup>, cada una tienen su ideología, por lo tanto, el perfil de los egresados es heterogéneo.

Del análisis de la información de los programas de las licenciaturas en derecho y los planes de estudios respectivos en el 2005, así como de la información proporcionada por los coordinadores y catedráticos, dio como resultado: sólo 3 universidades contemplan la materia en programas de 1 curso, donde en su mayoría solo abordan el conocimiento básico respecto al arbitraje, la mediación y la conciliación principalmente en el ámbito privado, lo anterior, no garantiza que impacte la formación jurídica del alumno y que éste posteriormente las utilice en su desempeño profesional, lo que es determinante para lograr probables impactos positivos en la utilización de los MASC en sede judicial.

Posteriormente, con datos tomados del INEGI (2004)<sup>53</sup>, se realizó una investigación de campo a través de un cuestionario para determinar la formación académica o la cultura jurídica del abogado jalisciense respecto a los MARC y su postura respecto a su utilización en sede judicial.

La muestra se diseñó aleatoria simple para proporciones, en virtud de las características de la población a la que fue aplicada, por tratarse de abogados aplicados a diferentes ramas del Derecho, así como a

---

<sup>52</sup> La Universidad de Guadalajara (UdeG) y sus escuelas incorporadas, la Universidad Autónoma de Guadalajara (UAG), la Universidad Panamericana (UP), el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA) y el Instituto Tecnológico de Monterrey (TEC)

<sup>53</sup> La investigación del INEGI reportó que 191,000 personas ejercieron como abogados en el 2004, cabe mencionar que la encuesta captó cerca de 13 mil personas que ejercen como abogados sin contar con la carrera.



catedráticos, funcionarios públicos y estudiantes de posgrado (maestría en derecho).

La muestra se conformó por 383 abogados ocupados, es decir, dedicados a diferentes ámbitos de ejercicio de la profesión en el Estado de Jalisco<sup>54</sup>.

#### 4.1.1. Resultados

a) Percepción del abogado sobre su formación jurídica y los procesos de globalización, reforma del Estado y reforma judicial en México.

El 97% de los encuestados respondieron que cuentan con los elementos suficientes para hacer frente a los procesos de globalización, reforma del Estado y reforma judicial en México.

b) Incremento en la formación jurídica del abogado a través de la capacitación en otras áreas o técnicas

Un 44% de los encuestados indicó dominar técnicas de negociación y MASC, formación que se deduce debieron adquirir en talleres, cursos o programas no pertenecientes a la licenciatura en derecho. Los programas analizados en las distintas Universidades no capacitan en técnicas de negociación.

c) Nivel de formación académica de los abogados en técnicas de negociación y MASC.

Del 44% de los abogados que indicaron dominar técnicas de negociación y MASC, el 58% señala haberse capacitado a través de cursos. Solo el 8%

<sup>54</sup> Metodología: encuesta realizada del 14 al 19 de noviembre de 2005. Margen de error: +/-5 %, nivel de confianza: 95 %, tamaño de la población (191,000).



manifestó recibir dicha formación en la licenciatura, lo que confirma el resultado anterior.

d) Percepción del abogado sobre la función de la utilización de los MARC en sede judicial

Los encuestados consideran que la principal función de la utilización de los MARC en sede judicial es:

1. Una estrategia para descargar de trabajo a los tribunales – 48%
2. Una nueva forma de justicia – 31%
3. Una estrategia para dar acceso a la justicia a las clases más bajas (costo de la administración de justicia) – 17%
4. Una estrategia para propiciar la paz social – 4%

La utilización de los MARC es sinónimo de descarga de los tribunales, para los abogados no resulta representativo el principio de acceso a la justicia a las clases más bajas.

Sin embargo, el hecho de que un 31% identifique los MARC como una nueva forma de justicia, resultó interesante para efectos de esta investigación.

e) Percepción del abogado sobre la eficacia de los MARC para resolver conflictos en sede judicial

El 85% de los encuestados consideran que los conflictos en sede judicial son susceptibles de resolverse mediante la utilización de MARC, sin embargo un 50% los condiciona a ciertas ocasiones:



1. Depende de los abogados de las partes – 45%
2. Depende de la materia – 33%
3. Depende del monto de la controversia – 22%

Luego entonces, lo propios abogados reconocen que su papel es preponderante en la utilización de los MASC en sede judicial.

Solo un 15% señaló que no considera que las controversias judiciales sean susceptibles de resolverse con MARC

f) Incremento en el número de abogados que recomiendan la utilización de MARC a sus clientes.

El 70% de los encuestados expresó que recomendarían a sus clientes la utilización de los MASC en sede judicial, sin embargo casi un 55%, condicionaron dicha recomendación:

1. Depende del monto de la controversia – 61%
2. Depende de la materia – 25 %
3. Depende de los abogados de las partes – 14%

En contraste con la pregunta anterior donde el monto de la controversia no es una condicionante representativa para la solución del conflicto, si es la principal causa por la que se condiciona una recomendación para utilizar los MARC en sede judicial.

g) Percepción del abogado sobre el impacto que pueden causar los MARC en su ejercicio profesional (ingresos)

Un 42% de los encuestados señaló que las actividades realizadas en los Centros de Justicia Alternativa o Mediación en sede judicial puede afectar su ejercicio profesional en cuanto a su percepción de ingresos:



1. Por representar a las partes ante las autoridades judiciales – 81%
2. Por asesorías previas al juicio – 19%

Contreras, R. et al. (2005, p. 135) señalan que los probables impactos positivos de la utilización de los MASCS en sede judicial referente a eficiencia y acceso a la justicia son irrelevantes:

- a) Si los principales operadores de la administración de justicia (abogados) desconocen la aplicación práctica de la figura jurídica.
- b) Si su formación es excesivamente formalista.
- c) Si perciben perjuicio económico en la prestación de sus servicios profesionales, ya sea que formen parte del aparato judicial o se desempeñen como postulantes.

Por otra parte, en el Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal se señala que cuatro quintas partes de los entrevistados reportaron que nunca recibieron la recomendación de acudir a la mediación como una manera de resolver su conflicto familiar, sin embargo, una gran parte de la población encuestada dice que aún si hubiera recibido información no habría acudido al servicio de mediación. (Alcántara, J. 2006)

De los resultados anteriores se desprende que la incorporación de los MASCS a la sede judicial derivada de un proceso legislativo basado en la “opinión de expertos” no garantiza, la “eficacia” de la norma. El factor cultural, la percepción y aceptación de estos mecanismos por parte de los profesionales del derecho y los usuarios del servicio de justicia es determinante.



## Capítulo V. Los MARC en sede judicial en las entidades federativas. Resultados de la investigación.

### Construcción del objeto de estudio

Desde 1997 a la fecha, más del 50% de las entidades federativas han establecido centros de mediación o justicia alternativa dependientes del Poder Judicial (Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Tabasco) en los que se llevan a cabo procedimientos relacionados a los medios alternativos de resolución de controversias [MARC], principalmente, la mediación.

La incorporación de los MARC ha sido distinta en cada entidad federativa, cada Estado los ha adaptado, otorgándoles una justificación “*ad hoc*”, no hay uniformidad de políticas o criterios respecto a:

- a) si debe o no existir normatividad que regule los procedimientos.
- b) la justificación de su incorporación.
- c) la utilización de los procedimientos.
- d) las materias de aplicación.
- e) el tipo de organismo que lleva a cabo los procedimientos.
- f) el contexto temporal en que los procedimientos fueron incorporados a la sede judicial.



g) la justificación y forma de creación de las instituciones dependientes del poder judicial que llevan a cabo los procedimientos.

### **1. El desconocimiento de los MARC por el legislador y los juristas formados bajo el paradigma positivista-dogmático.**

1.1. Se atribuye al realismo jurídico norteamericano y a las ideas de los *Critical legal Studies*, la propuesta de utilizar las técnicas de resolución de conflictos alternativas al Poder Judicial.

1.2. La Universidad de Harvard pretendía diseñar un sistema donde cada conflicto tendría el tratamiento acorde a sus características y necesidades.

1.3. El modelo de negociación integrativa – cooperativa – por intereses busca lograr un acuerdo satisfactorio para todas las partes en conflicto, para lo cual se centran en los intereses, bajo la lógica "yo gano-tú ganas".

1.4. Con base en la negociación integrativa – cooperativa, los MARC, principalmente la mediación se vinculan a diversas posturas y modelos orientados a la cultura de paz y procesos transformadores de la sociedad.

1.5. En las jurisdicciones de tradición romano-germánica, la justicia de paz ha llevado al establecimiento de juzgados para las pequeñas causas.

1.6. Las reformas judiciales basadas en el paradigma neoliberal, se orientan a la eficiencia de la justicia y la reducción de los costos.

1.7. La naturaleza jurídica consensual de los MARC y la autonomía de la voluntad de las partes permite celebrar acuerdos cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley.



1.8. En el lenguaje dogmático-normativo subyace la ficción de que las normas prefiguran realidades y que, por tanto, todo problema puede ser atendido a través de cambios en la ley.

1.9. El operador jurídico formado en el paradigma positivista-dogmático solo identifica al Derecho en las normas, dictadas por el poder de imperio estatal (positivismo como teoría del derecho), y solo serán jurídicos los conflictos, cuando se haya desobedecido o violado lo que una ley establece.

1.10 Los conflictos o problemáticas sociológicas y axiológicas reconocidos por otras teorías jurídicas no son de interés para el operador jurídico positivista-dogmático. (Pezzetta, S. 2005, p. 118).

1.11. La naturaleza consensual e informal de los MARC y su proceso de negociación integrativa – cooperativa – por intereses, es contrario a la formación del operador jurídico positivista-dogmático que ha sido entrenado para encuadrar el caso en la legislación vigente y su proceso de negociación distributivo - competitivo – por posiciones.

1.12. Utilizar los MARC implica para el operador del derecho positivista-dogmático aceptar trabajar con conceptos, que desde este paradigma, no son jurídicos.

Del diseño de comprobación de la hipótesis se desprende:

F1 - Ddesconocimiento de los MARC por el legislador y los juristas formados bajo el paradigma positivista-dogmático

a) La naturaleza consensual e informal de los MARC y su proceso de negociación es contrario a la formación del operador jurídico positivista-dogmático. Solo un pequeño porcentaje (8%) de la comunidad jurídica es



introducido al conocimiento de los MARC como parte de su formación jurídica profesional en las Universidades.

b) Al jurista se ocupa de si la realidad es funcional al derecho positivo, si esta es “eficaz” en razón de su cumplimiento. Sin embargo, el papel del abogado y de los usuarios del servicio de justicia es determinante.

c) Los abogados reconocen que su papel es preponderante en la utilización de los MASC en sede judicial. El monto de la controversia no es una condicionante representativa para la solución del conflicto, pero si es la principal causa por la que se condiciona una recomendación para utilizar los MARC en sede judicial.

d) Los usuarios del sistema de justicia no reciben información sobre los MARC, no obstante, si la recibieran, no acuden a los servicios de los centros o instituciones de justicia alternativa.

Luego entonces:

La formalización y judicialización de los MARC no resolverá los problemas de la administración de justicia. La existencia de legislación especial por si sola, no hará que los abogados y los usuarios del servicio opten por la utilización de los MARC para resolver conflictos.



## **2. Falta de una política judicial para el uso de los MARC en sede judicial.**

2.1. En el Libro Blanco de la Reforma Judicial se señala que el proceso de consulta y las propuestas contenidas deben inscribirse en un proceso de formación de una agenda de política pública para la reforma judicial que supone el diseño de políticas públicas específicas para los poderes judiciales.

2.2. En términos económicos, el objetivo de la política judicial debe facilitar el acceso al procedimiento más efectivo, esto es, aquel que proporcione más tutela, más disuasión de ilícitos, menos conflictividad potencial y que requiera menos costes.

2.3. La política de judicial debe definir los criterios en los que habrá de utilizarse los MARC:

a) bienestar social – eficiencia y acceso a la justicia.

b) tratamiento del conflicto socialmente aceptable – cultura de paz.

Del diseño de comprobación de la hipótesis se desprende:

F2 – la falta de una política de justicia para su utilización en la sede judicial

De las 17 entidades federativas que han incorporado los MARC a la sede judicial:



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

- a) 16 cuentan con instituciones dependientes del poder judicial (94%), en las que se llevan a cabo procedimientos relacionados con estas figuras jurídicas.
- b) 12 han creado normatividad especial para la regulación de dichos mecanismos (70.5%).
- c) 6 justifican su incorporación en términos de “eficiencia” (tiempo-costos de los juicios).
- d) 6 más la justifican en términos de “cultura de paz”.
- e) 1 sola lo hace en términos de eficiencia y acceso a la justicia.

Luego entonces:

Al definir la política judicial para la utilización de los MARC en sede judicial, se estará en posibilidad de diseñar programas y proyectos institucionales que propicien el logro de los objetivos específicos en la administración de justicia en las entidades federativas.



### **3. Incorporación de los MARC a la sede judicial basada en diagnósticos de percepción de los profesionales del derecho para la solución de los problemas del sistema jurídico.**

3.1. Plantear una reforma judicial en profundidad desde un punto de vista integral, no es posible sin saber qué ocurre con el escenario a reformar. En relación a la reforma judicial en México, es una constante la propuesta de diseñar y desarrollar diagnósticos empíricos, sin embargo pocas instituciones públicas y académicas invierten recursos para tal objetivo.

3.2. Conforme al paradigma básico de política pública (sostiene que el primer paso es “diagnosticar el problema”, los diagnósticos empíricos favorecen el proceso de formación de una agenda de política pública para la reforma judicial que supone el diseño de políticas públicas específicas para los poderes judiciales.

3.3. En el Libro Blanco de la Reforma Judicial se reconoce que se carece de información básica para elaborar un diagnóstico riguroso, basado en “datos duros”, sobre el estado que guarda el sistema de impartición de justicia del país, en ese sentido, resulta urgente desarrollar estudios e investigaciones empíricos sobre el desempeño de las instituciones que intervienen en la impartición de justicia en el país.

3.4. Para los procesos de modernización de la administración de justicia, no basta con la “percepción de los expertos”, además, se requiere contar con instrumentos de medición que permitan describir la realidad del sistema judicial.

3.5. Los estudios empíricos sólidos ponen en evidencia que la percepción de los expertos, no revela necesariamente, la realidad del objeto estudiado.



Del diseño de comprobación de la hipótesis se desprende:

M – su incorporación basada en diagnósticos de percepción de los profesionales del derecho para la solución de los problemas del sistema jurídico.

a) La agenda para la Reforma Judicial Integral se integró del análisis de 5,844 ponencias de la comunidad jurídica nacional y de los ciudadanos en general de donde se desprendieron 11,707 propuestas específicas que se agruparon en 34 temas que conforman los diagnósticos de percepción ciudadana, dichos diagnósticos fueron analizados en 34 foros de reflexión por 281 expertos.

b) La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es el resultado de las opiniones y percepción de la problemática de la administración de justicia y la utilización de los MARC en sede judicial de mil 500 personas, de los miembros de la Comisión integrada para la elaboración de la iniciativa, de la revisión de los representantes del Poder Judicial y Ejecutivo del Estado y de colegios de abogados.

Luego entonces:

Pese a no haber realizado un diagnóstico empírico específico para detectar los problemas de la administración de justicia, resultaba factible apoyarse en los datos estadísticos disponibles, en la información proporcionada por las propias instituciones, en la aplicación de encuestas y del análisis de los diagnósticos empíricos existentes.

La evidencia empírica tiene que competir contra de discurso. Los abogados en México minimizan los resultados de los diagnóstico y los reemplazan por la dogmática.



Finalmente, se comprueba la hipótesis en los términos en que fue planteada para representar la construcción del objeto de estudio en el proceso investigativo.

#### **4. Develamiento de los MARC en sede judicial.**

La construcción del objeto de estudio pone de manifiesto que:

La construcción del objeto de estudio devela que la incorporación y utilización de los MARC en materia penal en sede judicial, se basa en la ficción de “verdades” aceptadas respecto de los MARC para resolver los problemas de la administración de justicia y los conflictos de la sociedad y que todo problema puede ser atendido a través de cambios en la ley.

4.1. Los MARC en sede judicial no tiene su origen en el diseño de las estrategias para el logro de la eficiencia y el acceso a la justicia de proyectos de modernización.

4.2. La creación de instituciones que administran MARC en sede judicial no resolverá los problemas de eficiencia (reducción de la carga de los tribunales), ni de acceso a la justicia de la entidad federativa.

4.3. La normatividad especial para la utilización de los MARC en sede judicial, no resolverá los problemas de eficiencia (reducción de la carga de los tribunales), ni de acceso a la justicia de la entidad federativa. Por otra parte, no se garantiza su “eficacia”, debido a que el factor cultural, la percepción y aceptación de estos mecanismos por parte de los profesionales del derecho y los usuarios del servicio de justicia es determinante.



4.4. Los MARC no son necesariamente más baratos ni rápidos que el procedimiento judicial ordinario, y es capaz tanto de aumentar como de reducir sus costos.

4.5. Del diagnóstico empírico de las necesidades del sistema de justicia de la entidad deberá desprenderse la justificación o no de la utilización de los MARC en sede judicial, ya sea en términos de eficiencia, de acceso a la justicia o de cultura de paz.

4.6. El diseño de políticas públicas específicas para los poderes judiciales debe establecer el papel y alcances de los MARC en sede judicial

4.7. Si las políticas judiciales establecen que los MARC son complementarios para el logro de la eficiencia y el acceso a la justicia, los resultados de su incorporación a la sede penal y el desempeño institucional de los centros de justicia alternativa o mediación podrá ser valorado, solo si pueden compararse con los resultados de la justicia ordinaria.

4.8. Si las políticas judiciales buscan propiciar una “cultura de paz” en la solución de los conflictos mediante la incorporación de los MARC a la sede judicial, deberá generarse el mecanismo adecuado para dar cuenta del proceso transformador de la sociedad.



## Anexo A. Formato de solicitud de información sobre los MARC en sede judicial a las entidades federativas y acuses de recibo.

**Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado  
Presente.**

Con el propósito de realizar un proyecto de investigación sobre la utilización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en sede judicial, con fines exclusivamente académicos bajo la coordinación y dirección de la **Mtra. María Amelia Solórzano Peña**, los alumnos de la línea de investigación "**Alternativas para la administración de justicia en las entidades federativas**" del Programa de la Maestría en Derecho del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, solicitan por su conducto, la siguiente información:

- a) Presupuesto total autorizado para el Poder Judicial del Estado (2004, 2005, 2006)
- b) Porcentaje que representa el presupuesto total autorizado para el Poder Judicial en relación con el presupuesto total del Gobierno del Estado.
- c) La misión, visión y objetivo general del Poder Judicial del Estado
- d) Si cuenta con Plan de Modernización del Poder Judicial del Estado
- e) En caso de que el punto anterior sea afirmativo, si el Plan de Modernización del Poder Judicial esta financiado por Banco Mundial o por otra institución (señalar cuál).
- f) Existencia de programas o proyectos institucionales respecto de la utilización de Medios Alternativos de Solución de Conflictos en sede judicial
- g) En caso de que el punto anterior sea afirmativo, solicito copia (física o electrónica) de dicho documento.
- h) Justificación de la creación y operación del organismo que administra los MARC (Abatir el rezago y/o la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales, abreviar la solución de las controversias, crear condiciones materiales para el acceso a la justicia en términos de equidad u otro [señalar cuál])
- i) Presupuesto total destinado para el organismo administrador de los MARC (2004, 2005, 2006)
- j) Ubicación del organismo que administra los MARC en el organigrama del Poder Judicial y si se le considera parte de la administración de justicia del Estado.
- k) Copia (física o electrónica) de los planes de trabajo 2004, 2005 y 2006 del organismo que administra los MARC (objetivo general, objetivos estratégicos, metas, acciones e indicadores, etc.)
- l) Número de centros (metropolitanos, regionales, etc)
- m) Número de mediadores y/o conciliadores
- n) La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación y demás prestaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
- o) Número total de asuntos atendidos en el organismo que administra los MARC (2004, 2005, 2006)
- p) Número total de asuntos resueltos por convenio en el organo que administra los MARC (2004, 2005, 2006)
- q) Tasa de cumplimiento de los convenios celebrados (2004, 2005, 2006)
- r) Número de asuntos en los que las partes han sido asesoradas por un abogado durante el procedimiento de mediación o conciliación (2004, 2005, 2006)



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

s) Tiempo promedio que dura el procedimiento de mediación o conciliación para la resolución de conflictos (desde la presentación de la solicitud hasta la formalización del convenio correspondiente)

Lo anterior, con fundamento en los artículos \_\_\_\_\_ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de \_\_\_\_\_

Agradezco su atención, reitero nuestro interés en que le sea posible atender nuestra petición y quedamos a la espera de su amable respuesta.

Atentamente  
Guadalajara, Jalisco a \_\_\_\_\_

Lic. Elizabeth Torres Buenrostro  
En representación de los alumnos de la línea de investigación  
“Alternativas para la administración de justicia en las entidades federativas”

Para recibir la información señalo las siguientes direcciones:

Web: : alteradmonjusticia@yahoo.com.mx y liztorreslex@yahoo.com.mx



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

**Anexo B. Solicitud de información al H. Congreso del Estado de Jalisco sobre iniciativa de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco .**



## Anexo C. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

### CIUDADANOS DIPUTADOS:

A las comisiones conjuntas de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, a cargo de los suscritos, les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen, la iniciativa que crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, presentada por el diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, y para esos efectos nos permitimos hacer las siguientes:

#### Consideraciones

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado corresponde a la Comisión de Justicia, conocer de los asuntos que se refieren a reformas legales relativas al funcionamiento del Poder Judicial.

II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, párrafo 1 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el estudio y dictamen de los asuntos relacionados con leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar.

III. Que el Diputado Javier Hidalgo y Costilla, en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se sirvió presentar la iniciativa de ley que contiene un proyecto que crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el día 7 de marzo del 2006.

IV. Que en sesión celebrada por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, se turno al diputado Alfredo Arguelles Basave, para elaborar el proyecto de dictamen. Importante destacar la iniciativa de reforma presentada por el Dip. Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, para crear la Ley de Justicia Alternativa, que también es analizada en el presente dictamen, presentada en la Asamblea el día 8 de marzo del año 2006, correspondiéndole el folio 677.

V. Que el mismo diputado presento también reforma constitucional, para elevar a rango constitucional el Instituto de Justicia Alternativa, que fue dictamina por la Comisión que hoy suscribe en la reforma integral de la Constitución Política del Estado.

VI. Que entre las propuestas presentadas por el Diputado Javier Hidalgo y Costilla, destacan las siguientes:

Que en el año de 2004, la Legislatura actual a través de la Comisión de Justicia en la que forman parte todas la fracciones parlamentarias, en coordinación con los poderes Ejecutivo y Judicial, se dio a la tarea de convocar a la ciudadanía para que a través de la realización de foros de consulta regionales, hicieran llegar propuestas para llevar a cabo una reforma al sistema de impartición de justicia en el Estado.

Que el resultado de esta consulta regional, arrojó un gran número de propuestas, entre las cuales surgieron aquellas avaladas por diversos sectores de la sociedad, como Barras y Colegios de Abogados, destacados juristas, el Poder Judicial, la Procuraduría de Justicia en el Estado y la ciudadanía en general, que coincidieron en manifestar la necesidad de crear una Ley que regule los medios alternativos de Justicia para que a través de la mediación,



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

conciliación, arbitraje, negociación se permita solucionar, problemas de los ciudadanos en materia civil, familiar, penal (en algunos casos), sin llegar a Juicio.

Que lo anterior aunado a una iniciativa de Ley de Justicia Alternativa presentada por el suscrito; otra diversa por el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos; y otra mas por el Diputado José María Martínez Martínez, lo que genera la creación de una comisión donde participan los 3 Poderes del Estado, y representantes de la academia culminando con la elaboración del anteproyecto que hoy se presenta; el que ha sido objeto de observaciones lo que se ha incluido en su texto,

Que en distintos estudios sobre la materia, se ha señalado la crisis de justicia que viven nuestras sociedades reiterando que “Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo / beneficio.” Todo ello frente a una carga de trabajo de miles de causas cada año que no han permitido al poder judicial de Jalisco cumplir con las exigencias sociales y constitucionales.

Que es así como se presenta un proyecto de Ley de Justicia Alternativa, mismo que ha sido objeto de revisión por representantes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del Estado, y de la Comisión creada ex profeso por esta Legislatura también por los colegios de abogados.

Que para ello se ha entendido por reforma, aquel proceso que no rompe bruscamente con el legado cultural e histórico, pero que requiere de una gran dosis de innovaciones con intención de mejorar la calidad del servicio en su mas amplia extensión y generalización, con participación social de la opinión publica y profesional, para propiciar el surgimiento de un nuevo modelo social viable y ético.

Que en este sentido la innovadora regulación por esta ley de los métodos alternos de solución de controversias, no debe ser considerada ni ajena a nuestra cultura jurídica y mucho menos a la historia de Jalisco, basta recordar que en la constitución de 1824 en los artículos 198, 199 y 200 se encontraba previsto la obligación de los particulares de intentar la conciliación antes de presentar su conflicto ante la autoridad judicial, también en las últimas décadas del siglo pasado se adicionó la audiencia de conciliación como parte del proceso judicial, creándose la figura del secretario conciliador y desde luego podemos recordar el contrato de transacción para prevenir o solucionar controversias en nuestros distintos códigos civiles.

Que sin embargo es necesario reconocer que la falta de regulación en esta materia, dio como consecuencia que se fuera olvidando estas instituciones jurídicas quedando en desuso no obstante que pueden ayudar a resolver el problema de la justicia.

Que con esta ley se pretende lograr el desarrollo de estos métodos o procedimientos que son reconocidos como elementos indispensables para un cambio necesario en los sistemas judiciales modernos, formando parte de la cultura actual de las distintas sociedades permitiendo en un entorno social pacífico que los participantes resuelvan sus problemas ellos mismos.

Que este ordenamiento está sistematizado en cinco capítulos de temas perfectamente divisibles como lo son las disposiciones generales, los prestadores de servicios de justicia alternativa, El Instituto De Justicia Alternativa Del Estado Y Los Centros, el procedimiento y la vigilancia y sanciones para las personas e instituciones prestadoras del servicio. Contiene solo 44 artículos y cada uno de ellos con un párrafo que permite conocer el contenido del precepto aún sin leerlo sirviendo de guía, para facilitar su manejo.

Que el Anteproyecto señala en su capítulo inicial que tiene como objeto promover y regular los métodos alternos de solución de conflictos también conocidos como la justicia alternativa, en



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

cuanto a su promoción no sólo se trata de crear una red en el estado que atienda este servicio en forma pública y privada, si no que se trata de difundir esta justicia de paz para lograr un cambio cultural en la sociedad jalisciense para que se conozca, se acepte y se practique ya que esta normatividad ofrece a la sociedad una solución diferente frente a los tradicionales procedimientos judiciales, que permiten de una manera sencilla, accesible, rápida y de bajo costo lograr una solución consensuada que tiene la validez y el alcance de una sentencia judicial.

Que la misma se sustenta en valores y principios como lo son la justicia y la paz, entendida la primera como el tener un orden que pueda satisfacer a todos, ya que es indudable que abrir esta vía de acceso dentro de nuestra normatividad permite por su sencillez y el trato directo con el individuo que se satisfaga su expectativa de lograr una justicia rápida y en un ambiente de concordia, sin necesidad de entrar a un Juicio en el que tendrá un adversario, lo que generalmente ahonda las diferencias, aún cuando un juez dicte sentencia pues muchas veces esta señala a un vencedor y a un vencido.

Que los principios previstos en el primer capítulo son diferentes al procedimiento ante jueces, destacándose entre otros la voluntariedad entendida ésta como la decisión permanente del interesado en sujetarse al método o procedimiento y consecuentemente la posibilidad de desvincularse antes del convenio sin que le repare perjuicio alguno, la confidencialidad en cuanto que la información derivada del trámite no queda documentada a excepción del convenio y tampoco se permite que sea divulgada, la flexibilidad por lo cual el procedimiento no está sujeto a términos fatales ni a formas rígidas, la economía que permite el ahorro de tiempo y de gasto tanto del participante como del propio estado, la accesibilidad que permite aun a los más marginados tener a su alcance un camino fácil que los llevé a la justicia sin los impedimentos que representa su situación social y económica.

Que este primer capítulo también contiene la terminología ya que existen palabras con una especial acepción en esta materia, también se señala en que asuntos puede ser utilizada precisándose que sólo en los derechos disponibles de las partes, en la materia penal respecto a la reparación del daño y delitos de querrela, en asuntos que no sean considerados como graves así como otras cuestiones de derecho familiar como alimentos caídos, problemas de la custodia y los que remita el juez, ya que éste podrá utilizar al instituto que crea la ley para auxiliarse en la función de conciliación que tiene actualmente previsto en el código procesal.

Que en este capítulo la llamada cláusula compromisoria precisándose que es la voluntad de un acuerdo lo que da origen a estos procedimientos.

Que el capítulo segundo trata de los prestadores del servicio de justicia alternativa que pueden ser personas físicas o jurídicas, señalándose sus requisitos y obligaciones como el que sean certificados y acreditados por la autoridad, capacitarse permanentemente, ser evaluados, tener locales adecuados y otros más tendientes a garantizar una prestación honesta y de calidad, vigilada por la autoridad.

Que el capítulo tercero crea el instituto de justicia alternativa del estado de Jalisco común órgano del poder judicial, autónomo, rector de los medios alternos de justicia con posibilidad de tener sedes regionales y conocer de los conflictos en sede judicial que le sean turnados, así como en los que se solicite su intervención.

Que se auxilia no sólo de su sedes, sino que se permite la existencia de otros centros públicos y privados que pueden conocer de controversias, tal y como se indica al inicio al facultar a colegios de profesionistas y a cámaras de industria y comercio a prestar estos servicios en áreas de su actividad o conocimiento, así como otras personas jurídicas y físicas que expresamente se dediquen a ello.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Que se prevé un consejo consultivo ciudadano honorario formado por la Academia, Las Cámaras De Industria Y Comercio, El Consejo De Familia Y Los Colegios De Abogados, lográndose con ello la ciudadanización de la justicia.

Que se precisa su estructura encabezada por un presidente y dos directores de inicio señalándose sus atribuciones y los requisitos para su designación, se han considerado para ello los antecedentes para elegir magistrado y también se equiparán a jueces y secretarios en cuanto requisito los distintos cargos previstos de directores y prestadores de servicios.

Que el Capítulo cuarto prevé el procedimiento señalando las etapas de que consta, el que se lleva en sesiones sin que previamente se determinen número de las mismas, sino que flexible como es el asunto puede terminar en una sesión o varias, se autoriza no sólo sesiones conjuntas si no con uno solo de los participantes, precisándose que después de conocer el conflicto, aportar la solución tiene que celebrar un convenio que es el único documento emanado del procedimiento, el cual al ser homologado por la autoridad del instituto tiene el valor de una sentencia ejecutoriada que ante su incumplimiento puede ser ejecutada por la autoridad judicial sin mayor trámite.

Que el capítulo quinto señala las sanciones para prestadores personas físicas o jurídicas en el caso de violaciones a lo dispuesto por el anteproyecto, señalándose en las mismas que van desde la amonestación hasta la revocación.

Que con lo anterior el estado alcanzaría el nivel adecuado en administración de justicia conforme a su historia y tradición jurídica, auxiliando a los jueces al desahogo de su gran carga de trabajo e impidiendo que asuntos sencillos de resolver ocupen su tiempo que debe destinarse sólo a la solución de asuntos de difícil arreglo.

Que conviene puntualizar a los integrantes de esta Legislatura el que deben toman en consideración para la presente iniciativa, además de la exigencia de la ciudadanía, los lineamientos marcados por el Congreso de la Unión, cuando en 1999 implementó cambios estructurales necesarios en la conformación del Poder Judicial de la Federación, esencialmente, en la transformación del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de profundizar en los alcances de la reforma constitucional que en materia de justicia, el propio legislador federal implementó en 1997.

VII. Una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa en comento, las comisiones unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, proponen lo siguiente:

Que efectivamente, respecto a la crisis en el servicio público de justicia se deben señalar como sus consecuencias más perniciosas, su lentitud, incertidumbre, excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo / beneficio. A este estado de cosas abonan, la precariedad de recursos, el consecuente aumento de la carga de trabajo, pero, de manera muy importante, la inexistencia de procedimientos de justicia alternativos.

En el Estado de Jalisco, como en el resto del mundo, se han presentado factores extraordinarios que han impactado desfavorablemente a los sistemas de justicia, tales como el aumento de la población, la desigualdad, el avance tecnológico y la globalización, los cuales han propiciado una extrema complejidad a las relaciones sociales. Las interacciones, tanto a nivel individual como social, se han visto presionadas por el incrementado de nuevos conflictos, provocando con ello la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia.

El exceso de trabajo en juzgados y salas, el uso indiscriminado de los recursos que la ley



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

otorga a los justiciables, la consecuente dilación de los juicios y el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento que tiene la gente de sus derechos, obligaciones y particularmente de los procedimientos jurisdiccionales, así como la frustración de las partes por la ineficacia de las resoluciones judiciales, la improductiva -por improvisada- vía conciliatoria, el patrocinio costoso y de baja calidad de los negocios jurídicos, el monopolio del Estado en la resolución de los conflictos -sin espacios a la participación ciudadana-, entre otros, son factores de los que adolece el servicio público de justicia y que requieren de atención prioritaria por parte del gobierno y la sociedad.

Las comisiones que dictaminan, advierten que es preciso aprovechar la experiencia producida en otras latitudes para revisar el sistema de justicia de Jalisco a fin de aplicar las reformas necesarias que lo hagan más humano, imparcial, firme, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido. Y en esa ruta se comparte la visión del diputado ponente, en el sentido de que los denominados métodos de justicia alternativa son un importante aporte. Se trata de un sistema paralelo capaz de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, sin interferencias ni contradicciones, legales o pragmáticas.

La institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos seguramente se erigirán en la piedra fundamental para la modernización del sistema de Justicia de Jalisco en el siglo 21, que a la postre coadyuvará al fortalecimiento de la justicia ordinaria y constitucional.

Además de resolver conflictos, los métodos aludidos no cargan con el caudal de consecuencias traumáticas y encono que dejan sembrados los procedimientos jurisdiccionales. Las comisiones unidas de estudio y dictamen consideran la mediación como una vía pacífica para la solución de los conflictos entre particulares. Se privilegia la voluntad de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, al tiempo que se facilita la pacífica continuidad de las relaciones, reduciendo así la posibilidad de futuros litigios,

Es muy importante reconocer que los métodos alternos de solución de controversias, no son ajenos nuestra tradición jurídica, ya que –como lo refiere el autor de la iniciativa- en la constitución de 1824 ya se preveía la obligación de los particulares de intentar la conciliación antes de presentar su conflicto ante la autoridad judicial.

Por lo tanto, la creación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es una respuesta política y pragmática a la grande problemática que actualmente presenta la justicia civil en la entidad y esta dotada de incuestionable racionalidad jurídico-formal.

Los diputados integrantes de las comisiones de estudio y dictamen hacen propias las reflexiones que obran en la iniciativa en comento respecto a la justificación de la estructura del nuevo ordenamiento, por compartir plenamente sus fundamentos lógico- doctrinarios.

Que una vez analizada esta iniciativa por los suscritos integrantes de las comisiones conjuntas de Justicia y de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, sometemos a la elevada consideración de ustedes, ciudadanos diputados, el siguiente proyecto de iniciativa que crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco



**NÚMERO 21755/LVII/06**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE CREA LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo Alternativo Inicial: Documento mediante el cual las partes se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno. Cuando conste en un contrato, se denomina cláusula compromisoria y es independiente de este;
- II. Acreditación: Es el documento por medio del cual el Instituto autoriza a una persona jurídica para actuar como centro de justicia alternativa;
- III. Arbitraje: Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura;
- IV. Árbitro: Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto mediante la emisión de un laudo;
- V. Auxiliar: Persona que intervendrá en el método alternativo a petición del prestador del servicio o de alguna de las partes para el esclarecimiento de alguna cuestión de naturaleza técnica o científica;
- VI. Centro: Institución pública o privada que preste servicios de métodos alternativos conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- VII. Certificación: Es la constancia otorgada por el Instituto que acredita a una persona como prestador del servicio;
- VIII. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

IX. Conciliador: Persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;

X. Conflicto: Desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos contradictorios;

XI. Convenio Final del Método Alternativo: Es el Convenio suscrito por las partes que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;

XII. Instituto: Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco;

XIII. Mediación: Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;

XIV. Mediador: Persona imparcial frente a las partes y al conflicto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados a través de la aplicación de las técnicas adecuadas;

XV. Método Alternativo: El Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de Intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso;

XVI. Negociación: El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por si o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;

XVII. Parte o participante: Las personas en conflicto que deciden someter la desavenencia existente entre ellas a un método alternativo; y

XVIII. Prestador del servicio: Se considera al mediador, conciliador o árbitro que interviene en el procedimiento de los medios alternos de justicia previstos en esta ley.

Artículo 4.- Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

I. Voluntariedad: La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;

II. Confidencialidad: La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

Solo a petición de la Autoridad Ministerial y Judicial se podrá entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, la cual se considera reservada para efectos de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco;

III. Flexibilidad: El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

IV. Neutralidad: El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;

V. Imparcialidad: El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;

VI. Equidad: El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;

VII. Legalidad: Solo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;

VIII. Honestidad: El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;

IX. Protección a los más vulnerables: En conciliación y mediación familiar, los convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos de las niñas, Niños y adolescentes e incapaces;

X. Economía: Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;

XII. Inmediatez: El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;

XIII Informalidad: Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley y la voluntad de las partes;

XIV. Accesibilidad: Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y

XV. Alternatividad: Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto.

Artículo 5.- Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio a transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

Los conflictos en los que se cuestionen derechos de menores o incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. El Convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo, respecto a las siguientes conductas:

I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

- a) Asociación delictuosa, artículo 120;
- b) Corrupción de menores, artículos 136,137 y 138;
- c) Pornografía infantil, artículo 136 bis;
- d) Lenocinio, artículos 139 y 141;
- e) Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, artículo 168;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

- f) Prostitución infantil, artículos 174 bis y 174 ter;
- g) De la suposición y supresión del estado civil, artículo 177;
- h) Violación, artículo 175 y 176;
- i) Tráfico de menores, artículo 179 bis;
- j) Secuestro, artículos 194 y 194bis;
- k) Extorsión, artículo 189;
- l) Homicidio, artículos 225 y 226;
- m) Parricidio, artículo 223;
- n) Infanticidio, artículo 225 y 226;
- o) Aborto, artículo 227 y 228;
- p) Robo equiparado, artículo 234, fracciones III a la VII, y último párrafo;
- q) Robo, artículo 236, fracciones, I, VII, IX, X, XI, XII y XIV;
- r) Administración fraudulenta, artículos 254bis y 254ter;
- s) Delitos cometidos por servidores públicos;
- t) Delitos electorales;
- u) Delitos fiscales; y
- v) Delitos ecológicos;

**II. Ley Contra la Delincuencia Organizada:**

- a) Delincuencia organizada, artículo 2;

**III. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

- a) Tortura, artículo 3º;

**IV. En las demás leyes que expresamente así lo señalen.**

En todos los casos el método alterno se aplicará siempre y cuando se trate de delincuente primario.

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad personal dentro del procedimiento penal, las invitaciones se le notificaran en el sitio donde se encuentre recluido.

El arbitraje procederá conforme a lo establecido en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado.

**Artículo 6.- Las partes tendrán los siguientes derechos:**

I.- Tratándose de un centro privado, a elegir al prestador del servicio. En el caso de un centro público que preste servicios de solución de conflictos por métodos alternos, a que se les asigne uno de acuerdo al sistema que se tenga implementado;

II.- Recusar con justa causa y sin causa por una sola ocasión al prestador del servicio que les haya sido designado por las mismas causas que se prevé para los jueces conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;

III.- Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten que el otro participante celebre sesiones individuales con el prestador del servicio;

IV.- Durante el procedimiento allegarse el apoyo de los auxiliares que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;

V.- Asistir a las sesiones acompañados de su asesor jurídico;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

VI.- Obtener copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado; y

VII.- Conocer previamente los honorarios del prestador del servicio privado.

Artículo 7.- Los participantes están obligados a:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de este;
- II. Conducirse con respeto y sin violencia al prestador del servicio o a las partes, cumplir las reglas del método alternativo y observar en general un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Asistir a cada una de las sesiones individuales o comunes personalmente o por su representante, según corresponda, salvo causa justificada; y
- IV. Las demás que se contemplan en las leyes y reglamentos.

Tratándose de asesores y auxiliares, les aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 8.- La prestación de los servicios de métodos alternos se someterá y regirá por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes en la materia;
- II. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Lo dispuesto en la presente Ley, y las demás disposiciones de carácter general que regulen métodos alternos;
- IV. Lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden civil y familiar;
- V. Lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden penal;
- VI. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco;
- VII. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y
- VIII. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 9.- Los métodos alternos podrán tener lugar como resultado de:

- I. Un acuerdo asumido antes o después del surgimiento del conflicto;
- II. Un acuerdo para someterse a un Método Alternativo, derivado de una remisión de autoridad judicial o a sugerencia del Ministerio Público en los términos establecidos por la Ley; o
- III. Por cláusula compromisoria.

Artículo 10.- El compromiso para someterse a un método alternativo puede comprender la atención de la totalidad del conflicto o parte de él. Si en el compromiso no se establecen



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

puntos específicos del conflicto para su atención, se entenderá que el método alternativo elegido será aplicable a su totalidad.

Artículo 11.- Los participantes deberán comparecer al procedimiento del método alternativo personalmente o a través de legítimo representante con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

En caso, de que alguna de las partes se encuentre reclusa, por la causa que se pretende resolver a través del método alternativo, las autoridades que tengan a cargo su custodia, tendrán la obligación de permitir la realización de las sesiones del método alternativo, el cual solo se podrá realizar por centros públicos.

Las autoridades que tengan a su cargo la custodia de alguna de las partes, deberán garantizar la seguridad y la confidencialidad de las audiencias.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO  
DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

Artículo 12.- Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por ésta Ley, podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el área de su conocimiento o las constituidas con ese objeto.

Artículo 13.- Las personas jurídicas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por el Instituto.

Artículo 14.- Los mediadores, conciliadores y árbitros que operen en las instituciones que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos deberán ser certificados por el Instituto.

Artículo 15.- Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos estatal y municipales del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de conflictos a través de los medios alternos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos del artículo 13, salvo aquellos que tengan dichas facultades por disposición de la ley.

Artículo 16. Los prestadores del servicio deberán certificarse ante el Instituto, cubriendo los requisitos siguientes:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II. Tener domicilio en el Estado de Jalisco;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Cumplir con los programas de capacitación que establezca el Instituto, o bien, en el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;
- V. Aprobar las evaluaciones en los términos de la presente ley;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

VI. Contar con título profesional, cuando el prestador no sea profesional del Derecho deberá asesorarse de un abogado en la implementación de los convenios que deban suscribirse; y

VII. Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Artículo 17.- Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y el reglamento.

Artículo 18.- Son obligaciones de los prestadores de servicio, las siguientes:

I. Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;

II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

IV. Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

V. Excusarse de conocer del Método Alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

VI. Actualizarse permanentemente en la materia; y

VII. Acudir a las revisiones y evaluaciones del instituto así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

Artículo 19. Los Centros Privados deberán acreditarse ante el Instituto, cumpliendo los requisitos siguientes:

I. Demostrar jurídicamente su constitución, existencia y representación así como definir su objeto general, objetivos específicos misión y visión;

II. Contar con prestadores debidamente certificados;

III. Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno al Instituto; y

IV. contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades.

Los centros públicos distintos al Instituto para obtener la acreditación a que se refiere el presente artículo deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV.

Artículo 20.- Los centros deberán solicitar el refrendo de su acreditación ante el Instituto cada dos años, la que será resuelta conforme al resultado de la revisión de su desempeño en los términos del reglamento.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 21.- Son responsabilidad de los Centros, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que las personas que prestan servicios de métodos alternos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;
- II. Rendir al Instituto los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requieran; y
- III. Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

**CAPITULO III  
DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO Y LOS CENTROS.**

Artículo 22.- El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, es un órgano del Poder Judicial del Estado de Jalisco, rector en materia de medios alternativos de justicia, con autonomía técnica y administrativa, y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 23.- El Instituto tendrá su domicilio en el Primer Partido Judicial y contará con las sedes regionales o municipales que resulten necesarias, de conformidad con el presupuesto.

Artículo 24.- Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Desarrollar y promover una red de centros como sistema de Justicia alternativa en el Estado;
- III. Prestar el servicio de Información y orientación sobre los procedimientos alternativos;
- IV. Difundir y fomentar la cultura de los Medios alternos, como solución pacífica de los conflictos;
- V. Autorizar los Centros, mediante la entrega de la acreditación correspondiente y supervisarlos periódicamente;
- VI. Revocar o suspender la Acreditación de los Centros, o la certificación a los prestadores, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, fundando y motivando dicha resolución;
- VII. Evaluar y en su caso certificar a los Mediadores, Conciliadores y Árbitros, así como llevar el registro de los mismos, en los términos del reglamento;
- VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;
- IX. Suscribir a través del Presidente convenios de colaboración con Instituciones afines tanto Nacionales como extranjeras para cumplimentar los fines del instituto;
- X.- Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

XI. Llevar la estadística general del Instituto, de los Centros y los demás prestadores de servicio;

XII.-Rendir anualmente un informe de sus actividades.;

XIII.- Difundir el resultado de sus investigaciones, Informes y actividades en general a través de los medios de comunicación en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;

XIV.- Organizar y encargarse de la función del Instituto y de sus sedes regionales;

XV.- Promover la cooperación Nacional e Internacional para el uso de los medios Alternativos de Justicia y su validez en esos ámbitos; y

XVI.- Evaluar los procedimientos de los medios alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad.

Artículo 25.- Los Centros Públicos y Privados fungirán como auxiliares tanto del Instituto como de las sedes regionales o municipales, en la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento y de acuerdo a los procedimientos contemplados en la presente ley y su reglamento.

Artículo 26.- El instituto estará integrado por los órganos siguientes:

- I. Un Director General;
- II. Un Consejo;
- III. Un secretario técnico;
- IV. Las direcciones:
  - a) De Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y validación;
  - b) De Acreditación, Certificación y Evaluación; y
  - c) De Administración y Planeación.
  - d) De Capacitación y Difusión; y
- V. Con el personal técnico y administrativo necesario y que el presupuesto permita.

Artículo 27.- El Director General será nombrado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, y deberá reunir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El nombramiento del Director General del Instituto lo hará el Congreso del Estado de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Para otorgar el nombramiento de presidente del Instituto, el Congreso deberá convocar a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para que propongan candidatos. Con la propuesta deberá entregarse el expediente que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo primero;

II. La comisión legislativa que desahogue el procedimiento podrá aplicar a los candidatos exámenes de aptitud para reconocer su perfil profesional;

III. Serán sometidos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la lista de todos los candidatos que cumplan con los requisitos del cargo;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

IV. El Director General será nombrado con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;

V. El Director General durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión, en igualdad de circunstancias con todos los aspirantes, para desempeñarlo por otro periodo igual; y

VI. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, se deberá realizar una nueva convocatoria que deberá aplicarse para proponer nuevos aspirantes; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos.

Artículo 28.- Son atribuciones del Director General del Instituto las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley;

II. Llevar la dirección técnica y administrativa del Instituto;

III. Representar al instituto y celebrar los convenios de colaboración necesarios para el desarrollo del mismo;

IV. Convocar a concurso para prestadores de servicio del Instituto y sus sedes regionales;

V. Expedir las acreditaciones de centros y las certificaciones a los prestadores de servicio;

VI. Autorizar las sedes regionales, previa opinión del Consejo;

VII.- Llevar el registro de desempeño de los prestadores de servicio;

VIII. Presentar los planes y programas anuales del instituto al Consejo, para su consideración y aprobación;

IX. Proponer al Consejo el reglamento interno, reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del instituto y sus sedes regionales, así como los formatos de las sesiones que utilizarán los centros de justicia alternativa, revisarlos anualmente y en su caso actualizar los mismos;

X. Proponer al Consejo una terna de candidatos para su designación como directores, los cuales deberán contar con título profesional con mínimo tres años de antigüedad y registrado en la Dirección estatal de profesiones y demás requisitos que disponga el reglamento de la presente ley;

XI. Divulgar las funciones del Instituto y los beneficios sociales de los servicios de Justicia Alternativa y sus organismos;

XII. Presentar dentro de los primeros quince días de cada año un informe de actividades;

XIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo para su aprobación, una vez aprobado el mismo, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado; y

XIV. Sancionar los convenios que resuelvan los conflictos que se le presenten al Instituto y elevarlos a la categoría de sentencia ejecutoriada, una vez que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 29.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. Un representante por cada uno de los tres poderes del estado; y
- III. Un representante del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco.

A propuesta de cualquier integrante se podrá invitar con derecho a voz, a instituciones públicas, sociales o privadas, o a personas que tengan que ver con el asunto a tratar.

Artículo 30.- Los integrantes del Consejo no devengarán sueldo, es honorífico y no remunerativo.

Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 31.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, a propuesta del Director General, el Plan Estatal de Justicia Alternativa como instrumento rector para la promoción de los métodos alternos de prevención y en su caso la solución de conflictos;
- II. Evaluar el desempeño del Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco;
- III. Proponer los mecanismos para la adecuada coordinación y colaboración de trabajo entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública, así como con instituciones privadas, en lo relativo a los programas de investigación de los medios de justicia alternativa;
- IV. Proponer visitas a los centros de resolución de conflictos en virtud de las quejas recibidas;
- V. Programar para los prestadores del servicio cursos de actualización profesional en materia de métodos alternos para la prevención o solución de conflictos;
- VI. Nombrar a los Directores del Instituto a propuesta del Director General y previa evaluación y acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento;
- VII. Aprobar anualmente, a propuesta del Director, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto; y
- VIII. Las demás que le otorgue la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- Para ser secretario técnico del Instituto se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. El secretario técnico será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Director General.

Artículo 33.- Son obligaciones del secretario técnico, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Director General;
- II. Auxiliar al Consejo en el ejercicio de sus funciones y fungir como Secretario de Acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo;
- III. Suplir en sus funciones al Director General en el caso de ausencias temporales;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

IV. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo, previa solicitud del Presidente del Consejo o del Director General;

V. Llevar el libro de actas del Consejo;

V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta ley.

Artículo 34.- Los directores deberán ser mayores de treinta años y tener el perfil profesional siguiente:

I. El director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y de sede regional deberá ser abogado o licenciado en derecho y reunir los requisitos que la ley establece para ser juez de primera instancia;

II. El director de Acreditación, Certificación y Evaluación deberá ser abogado o licenciado en derecho;

III. El director de Coordinación deberá ser licenciado en administración o contar con título profesional en alguna carrera afín.

Artículo 35.- Al director de medios alternativos de solución de asuntos y de sedes regionales le corresponde:

I. Turnar los asuntos que le sean planteados al prestador del servicio que corresponda tratándose de sedes, e informar a los usuarios sobre los privados;

II.- Cuidar el buen funcionamiento de la dirección y la calidad de sus servicios;

III.- Rendir al Presidente del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y

IV. Las demás que señale el reglamento interno.

Artículo 36.- Al Director de Evaluación, Acreditación y Certificación le corresponde:

I. Recibir, integrar y proponer al Instituto, para su acreditación o certificación, a los aspirantes a prestadores del servicio.

II. Realizar visitas de inspección y supervisión a los prestadores de servicio.

III. Recoger las experiencias del Centro para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que realiza el instituto.

IV. Proporcionar al Instituto datos para el control del registro de prestadores de servicio así como mantenerlo actualizado;

V. Evaluar, calificar el desempeño del prestador de servicios o centro, y en su caso, proponer al Presidente el refrendo de la certificación o acreditación otorgada a éstos;

VI. Rendir al Presidente del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y

VII. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento interno le correspondan.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 37.- El Director de Administración y Planeación es el encargado de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones propias del instituto, así como la eficiente atención de las necesidades administrativas, materiales y financieras y le corresponde:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones administrativas internas;
- II. Acordar con el Presidente el despacho de los asuntos de las áreas administrativas adscritas a su cargo;
- III, Proponer al Presidente el programa anual de actividades de la dependencia a su cargo;
- IV. Auxiliar al Presidente en la elaboración del proyecto de presupuesto del Instituto;
- V. Dictar y establecer, con la aprobación del Director General, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con la legislación vigente y con sus programas y objetivos;
- VI. Coordinar los trabajos de las áreas administrativas que, por disposición expresa de la presente ley o el reglamento interior, le estén subordinadas;
- VII. Desarrolla planes y métodos administrativos que promuevan la eficiencia de las funciones internas del Instituto;
- VIII. Rendir al Director General del Instituto en la primera quincena de noviembre, un informe general anual sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos; y
- IX. Las demás que conforme a las disposiciones de esta ley y el reglamento interno le correspondan.

Artículo 38.- El Centro de Capacitación y Difusión elaborará los programas de capacitación y actualización de los mediadores, conciliadores y árbitros, y los remitirá por conducto del Presidente al Consejo para su aprobación;

Artículo 39.- Los cursos de formación y difusión que imparta el Centro de Capacitación y Difusión serán gratuitos; tratándose de los cursos, diplomados o seminarios de actualización para los prestadores de servicios o centros se atenderá a las disposiciones del reglamento y las leyes tributarias.

Artículo 40.- Tanto las sedes regionales, como los centros públicos y privados, sólo podrán instalarse e intervenir en las circunscripciones de los partidos Judiciales que les sea autorizado por el Instituto.

Artículo 41.- Las partes podrán elegir la sede regional del Instituto o centro que mejor convenga a sus intereses, no obstante las condiciones y naturaleza del conflicto.

#### **CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO**

##### **SECCIÓN PRIMERA: REGLAS GENERALES**

Artículo 42.- El procedimiento en materia de medios de justicia alternativa es autónomo aunque el convenio que derive de un expediente pueda incidir en otro asunto.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 43.- El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal a propuesta del Ministerio Público o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta Ley.

Artículo 44.- El interesado elevará ante el Centro o sede regional su petición verbal o escrita, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la parte complementaria, terceros interesados, en su caso, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto a través de alguno de los medios de justicia alternativa.

La remisión planteada por autoridad judicial sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 45.- El procedimiento se desarrollará mediante sesiones orales, comunes o individuales, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni menos aún de las aseveraciones que los participantes exponen, con excepción del acuerdo inicial y el convenio que ponga fin al conflicto o parte de este, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento alternativo carecerán de valor probatorio, y no podrán emplearse en un procedimiento judicial.

Si durante el procedimiento alternativo el prestador de servicios advierte la existencia de hechos delictivos, suspenderá el trámite y dará vista al Ministerio Público.

Artículo 46.- Cuando algún prestador del servicio se encuentre con circunstancias que impidan su ejercicio conforme a los principios que rigen los medios alternativos deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 47.- En el caso en que el método elegido sea la mediación, el prestador no deberá formular sugerencias, sin embargo, orientará e informará a los mediados sobre sus derechos y alcances jurídicos de las posibles soluciones; el conciliador por su parte, sí deberá realizar propuestas de soluciones equitativas y convenientes para los conciliados.

Artículo 48.- El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución de medio alternativo al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante un método alternativo, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.

## **SECCIÓN SEGUNDA: ETAPA PRELIMINAR**

Artículo 49.- Una vez estudiada la solicitud de servicios de alguno de los medios de justicia alternativa, se determinará la viabilidad del más adecuado para la solución de la situación planteada, de ser procedente, se le notificará por escrito esta determinación al solicitante y, en su caso, se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial.

Artículo 50.- La invitación a la parte complementaria deberá contener los siguientes datos:

- II. Nombre y domicilio de las partes;
- III. Número de asunto e invitación girada;
- IV. Lugar y fecha de expedición;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

V. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;

VI. Nombre de la persona que solicitó el servicio;

VII. Nombre del prestador con el que deberá tener contacto el invitado para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha; y

VIII. Nombre y firma del director del Centro o sede regional.

Artículo 51.- La entrega de la invitación se podrá hacer por cualquier persona o medio cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria a acudir a la entrevista inicial.

Artículo 52. De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación en los términos del artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria para hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado.

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia para ser anexada al legajo correspondiente.

Artículo 53.- Cuando la parte invitada no concurra a la entrevista inicial se podrá girar otra invitación a petición expresa de la parte interesada y si no acude de nuevo a la segunda invitación se archivará la solicitud, sin perjuicio de que lo soliciten posteriormente de común acuerdo.

Artículo 54.- En la entrevista inicial el prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Se presentará ante los entrevistados;

II. Agradecerá la asistencia de las partes; y

III. Explicará a los presentes:

a) Los objetivos de la reunión y antecedentes;

b) Las etapas en que consiste el procedimiento;

c) Los efectos del convenio;

d) El papel de los prestadores del servicio;

e) Las reglas que deben observarse durante el procedimiento;

f) El carácter voluntario, profesional, neutral, confidencial, imparcial, ágil y equitativo; y

g) El carácter gratuito del procedimiento, tratándose de un centro público, o la forma de fijar los honorarios si se trata de un centro o prestador privado.

IV. Invitará a las partes para que con la información proporcionada por el prestador elijan el método de justicia alternativa que estimen más adecuado a su asunto; en igual forma para que se fijen las reglas y duración para el trámite elegido y lo plasmen en el acuerdo inicial.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 55.- La entrevista inicial se llevará a cabo con la sola presencia de la parte complementaria, o de ambas a juicio del prestador del servicio.

Las partes podrán asistir a la entrevista inicial acompañados de su asesor jurídico.

Artículo 56.- Si las partes no aceptan ninguno de los medios alternativos propuestos se dará por concluido el trámite.

**SECCIÓN TERCERA. TRÁMITE**

Artículo 57.- Si las partes aceptan voluntariamente alguno de los medios alternativos propuestos, se asentará constancia por escrito del acuerdo inicial y del pacto de confidencialidad.

Artículo 58.- Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente.

En caso de asuntos de materia penal, el plazo máximo será de treinta días improrrogable.

Artículo 59.- Inmediatamente después de que hubiere acuerdo de las partes y la conformidad del prestador respecto al procedimiento, se podrá desahogar la sesión de conocimiento del conflicto o en su caso se señalará hora y fecha para el desahogo de la misma.

La sesión de conocimiento del conflicto se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

I. El prestador del servicio explicará la naturaleza y origen del conflicto, sin hacer señalamientos de responsabilidad;

II. Las partes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al conflicto y las consecuencias, pudiendo solicitar las aclaraciones que consideren necesarias;

III. Una vez que las partes consideren suficientemente explicada la naturaleza y origen del conflicto, si el prestador de servicios estima que existen condiciones para desahogar la fase de resolución de conflicto, ésta se llevará a cabo conforme a lo señalado en esta ley;

IV. Se levantará un resumen de lo mas destacado de la sesión o de los acuerdos a los que se hubieren llegado, en su caso; y

V. Si fuere necesario se fijará día y hora para la siguiente sesión:

Artículo 60.- Los acuerdos que se propongan deberán ser viables, equitativos, legales y convenientes y serán examinados por los participantes.

Artículo 61.- Las partes podrán solicitar al prestador un término hasta de tres días para tomar una decisión respecto de la aceptación, variación o rechazo del acuerdo propuesto en la sesión que se contiene en borrador.

Artículo 62.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo 61 de esta ley, y aceptadas las sugerencias de solución, el prestador del servicio redactará el convenio final que deberá reunir los requisitos a que se refieren los artículos 60 y 63 de este ordenamiento legal y lo pondrá a consideración de las partes.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 63.- El convenio final del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los siguientes:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

III.- Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen;

IV.- Describir solo en caso necesario el conflicto y anexar el acuerdo inicial alternativo o el documento que contenga la cláusula compromisoria y los demás antecedentes que resulten pertinentes;

V.- Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y

VI.- Contener la firma de quienes lo suscriben y del prestador de servicio para su ulterior validación u homologación.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose uno en los archivos del Instituto de Justicia Alternativa o sede regional.

Artículo 64.- Cuando en alguno de los medios de justicia alternativa hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo.

Artículo 65.- Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en el convenio pero no serán susceptibles de ejecución coactiva

Artículo 66.- Cuando alguna de las partes no sepa o no pueda firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando a su ruego persona de su confianza, dejándose constancia de ello.

Artículo 67.- El prestador del servicio y el abogado auxiliar, en su caso, vigilarán que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente y que estén debidamente legitimadas o representadas en la sesión de que se trate.

Artículo 68.- El prestador del servicio se cerciorará de que la firma del convenio se estampa libre de vicios en el consentimiento.

Artículo 69.- El convenio sólo deberá suscribirse cuando se trate de materia objeto de algún método alternativo de solución de conflictos y no podrá contener cláusulas que atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros.

Artículo 70.- Cuando el procedimiento inicial se halla llevado ante el Instituto, sede regional de aquel o un centro de resolución de conflictos, el convenio final del método alternativo será validado por el Director General del Instituto o alguno de los directores de las sedes regionales del propio Instituto.

Artículo 71.- El Instituto, las sedes regionales, por conducto de sus titulares o el juez de primera instancia resolverán respecto a la validación del convenio final del método alternativo dentro de los cinco días siguientes a su recepción.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 72.- Si el convenio puesto a la consideración de Instituto, sede regional reúne los requisitos para su validación, se elevará a la categoría de sentencia ejecutoria.

Artículo 73.- Cuando el convenio final del método alternativo no reúna requisitos de fondo o de forma, el Instituto, sede regional o juez de primera instancia de oficio podrán prevenir a las partes y al prestador del servicio que actuó en el caso, para que dentro del término de tres días siguientes a su notificación subsanen las deficiencias señaladas.

Artículo 74.- Si no se responde al requerimiento referido en el artículo anterior, o se hace de manera deficiente, el Instituto, sede regional o juez de primera instancia rechazará la homologación del convenio final del método alternativo, emitiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

Artículo 75.- Para la ejecución forzosa del convenio homologado se deberá acudir al juez de Primera Instancia. Las excepciones oponibles a la ejecución del convenio homologado se harán valer ante la autoridad judicial en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 76.- El procedimiento de métodos alternos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I.- Por la suscripción del convenio final del método alternativo en el que se establezca la solución parcial o total del conflicto;

II.- Por conclusión del término señalado en esta ley para el desahogo del medio alterno;

III.- Por resolución motivada del prestador del servicio cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

IV.- Por resolución motivada del prestador del servicio cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter al método alternativo o del acuerdo que pudiera celebrarse;

V.- Por decisión de alguna de las partes;

VI.- Por que se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Instituto o Centro de Mediación;

VII.- Cuando las partes hubieren aceptado participar en el procedimiento y alguno de ellos, o su representante, incurriere en desatención a tres citaciones sin causa justificada;

VIII.- Por negativa de los participantes a suscribir el convenio final del método alternativo;

IX.- Por que se haya dado fin al conflicto mediante resolución judicial; y

X.- Por declaración de improcedencia por no ser derechos transigibles.

**CAPITULO V  
DE LA ACTUACIÓN DE LOS ABOGADOS.**

Artículo .77- Las partes podrán estar acompañados de sus abogados durante las sesiones desahogadas dentro del método alternativo.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Artículo 78.- Los abogados acreditados dentro de la sesión de método alternativo limitarán su participación a asesorar a sus clientes, absteniéndose de otra clase de intervención.

**CAPÍTULO VI  
DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES**

Artículo 79.- Corresponde a los prestadores del servicio guardar el orden en las sesiones.

Artículo 80.- Cuando no fuere posible restituir el orden para el desarrollo de la sesión el prestador del servicio la suspenderá.

La reanudación de la sesión será valorada por el prestador del servicio cuando considere que existen condiciones de orden suficientes para su continuación.

Artículo 81.- El prestador del servicio hará del conocimiento del director de medios alternativos o de sede regional cualquier conducta irregular de las partes o abogados.

Artículo 82.- Si el prestador del servicio considera que la conducta irregular es grave, levantará acta circunstanciada del hecho y la enviará al instituto o sede regional para la aplicación de medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 83.- Cuando el prestador del servicio considere que la conducta irregular grave pudiere constituir delito denunciará los hechos al ministerio público y dará por concluido el trámite del método alternativo.

Artículo 84.- El Instituto podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias a las partes y abogados:

I. Amonestación.

II. Multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique violar las reglas de alguno de los medios de justicia alternativa establecidas en la ley.

III. Impedimento para actuar en la sesión, y en caso de reincidencia, además, doble del monto de la multa señalada en la fracción anterior si se tratare de abogado patrocinador de alguna de las partes.

Artículo 85.- Tratándose de prestadores del servicio que tengan el carácter de servidores públicos, en caso de violación a preceptos de la presente ley y sus reglamentos se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86.- Los prestadores que no tengan el carácter de servidores públicos, podrán ser sancionados en los términos de esta ley y de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa, penal o civil en que pudieran incurrir.

Artículo 87.- El Director General del instituto podrá sancionar al prestador del servicio conforme a lo siguiente:

I.- Amonestación;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

II.-Multa de diez a veinticinco salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondiente, en el momento de decretarse la sanción a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar el servicio contrario a la ley, su reglamento o a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de compromisoria;

III.- Suspensión para ejercer como prestador del servicio y del registro ante el Instituto de Mediación hasta por un plazo de seis meses, a quien:

a) Conozca de un asunto en la cual tenga impedimento legal, sin que los usuarios hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado en los términos de esta ley;

b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio alguna ventaja indebida para alguna del las partes;

c) Se abstenga de declarar la improcedencia del medio alterno de conformidad con esta Ley; y

d) Preste servicios diversos al del método alterno respecto del conflicto que la originó.

IV.- La revocación de la certificación y registro en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción III.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por los afectados.

Artículo 88.- El Director General del Instituto sancionará al Centro que hubiere incurrido en infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente:

I. Multa de diez a veinticinco a salarios mínimos vigentes en mínimos vigentes en el área geográfica correspondientes en el momento de decretarse la sanción, al centro de mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Instituto, no cuente con espacios acondicionados para la prestación del servicio o no atienda las recomendaciones del instituto;

II. Multa de cincuenta a cien salarios mínimos vigentes en el área geográfica correspondientes al momento de decretarse la sanción, cuando impida visitas de inspección o

III. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses cuando reincida en la causa señalada en la fracción anterior;

IV. Suspensión de la acreditación y registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses cuando tenga en operación a prestadores del servicio que no cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

V. La revocación de la acreditación y registro ante el Instituto en caso de reincidir en el incumplimiento de lo establecido en las fracciones I y III de este artículo; y

VI.- Clausura del establecimiento cuando carezca del registro ante el Instituto para realizar las actividades propias de la mediación.

Artículo 89.- Las multas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución por medio de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 90.- El Director General del Instituto, los directores de centros públicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para guardar el orden y respeto a las partes y miembros de la institución así como para salvaguardar las instalaciones y sus recursos materiales o para



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

efectuar clausuras, mismo que les brindaran las autoridades de seguridad publica estatales o municipales cuando sean requeridas.

**CAPITULO VII  
DE LOS RECURSOS**

Artículo 91.- En contra de las resoluciones del Instituto o Sedes regionales, que impongan sanciones, nieguen las solicitudes de autorización, acreditación, renovación o certificación a que se refiere esta ley podrá interponerse recurso de revisión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 92.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Instituto o sedes regionales. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 93.- En escrito que se contengan tanto el recurso de queja como de revisión deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, el Instituto prevendrá por una sola ocasión al promovente para que en el término de cinco días satisfaga los requisitos que dispone este ordenamiento, de no hacer en el plazo concedido se decretará la improcedencia del recurso planteado.

Artículo 94.- Al interponerse el recurso de revisión podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieren desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. El Instituto podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 95- El Instituto dictará resolución del recurso planteado dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión de desahogo de pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 96.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y
- IV. Que no ocasione daños o perjuicios a terceros en términos de esta Ley.

Artículo 97.- El recurso de queja se presentará ante el Director del Instituto cuando el Instituto o sedes regionales no den respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización, acreditación, renovación o certificación.

El recurso de queja se tramitará y se substanciará con los mismos requisitos del recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso será dentro de los diez días hábiles siguientes al cumplimiento del plazo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 98. Los recursos contemplados en el presente capítulo serán optativos para el particular, quien tendrá la opción de interponerlos o acudir al Tribunal de lo Administrativo, para promover el juicio de nulidad correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 109, 308, 309 y 313, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 109. ....

I. ....

II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III. Cuando se encuentre extinguida; y

IV. Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, salvo que se declare la nulidad del convenio final señalado.

La resolución que se emita en los términos de la fracción IV de este artículo, no requerirá de aprobación del Procurador General de Justicia, para surtir efectos.

Artículo 308. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I a VI. ....

VII. Cuando esté plenamente comprobado que, en favor del inculpado, existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VIII. Cuando en los casos de querrela necesaria, el ofendido otorgue su perdón expresamente ante el juez o tribunal que conozca del asunto, con los requisitos que señala el artículo 73 del Código Penal; y



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

IX. Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

.....

Artículo 309. En los casos de las fracciones I, II, III y IX del artículo anterior, el sobreseimiento se decretará de plano; en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y último párrafo del mismo artículo, se tramitará a petición de parte en incidente no especificado; y en la hipótesis de la fracción VII del propio artículo, se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 313. ....

I. Cuando la muerte del inculpado haya sido declarada erróneamente;

II. Cuando se declare la nulidad del matrimonio que hubiese contraído el acusado con la ofendida en el delito de rapto; y

III. Cuando se declare la nulidad del convenio final a que se refiere la fracción IX del artículo 308 de este código.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 3º fracciones novena y décima, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ....

I. a VIII. ....

IX. Promover los medios alternativos de solución de conflictos en todos los delitos, salvos los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) a la d) .....

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f) Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada, el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, salvo que se declare la nulidad del convenio final señalado; y

g) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador resolverá en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; esta resolución deberá ser notificada al ofendido para los efectos que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

La resolución que se emita en los términos del inciso f) de esta fracción, no requerirá de aprobación del Procurador General de Justicia, para surtir efectos.

XI. al XIII.....

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3.- .....  
I a VII. ....

El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

El Instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 110.- .....

I. a X.....

XI. Proponer al Pleno del Consejo General, el personal del juzgado a su cargo;

XII. Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y

XIII. Las demás que les impongan las leyes.

.....

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el año fiscal 2008 contemplará las prevenciones financieras necesarias para la vigencia y aplicación del presente decreto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar todas las modificaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

**TERCERO.** El nombramiento del Director General deberá realizarlo el Congreso del Estado previo a la entrada en vigor de esta ley, conforme a lo que esta Ley establece.

**CUARTO.** Los convenios que se celebren en municipios que no tengan instalada una sede regional del Instituto, será competente por acuerdo de las partes ya sea la sede regional más cercana, el Director General del Instituto o el juez de primera instancia del partido judicial que corresponda.



## Fuentes de información<sup>55</sup>

### Bibliográficas y hemerográficas

Belloso, N. (2006) Nuevas perspectivas en el derecho de familia: medios complementarios de resolución de conflictos Lara, A. (2006) (Coord.) Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados, T.I. p.p. 325-380. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Bonifaz, A. (1999) El Problema de la eficacia en el derecho. Segunda ed. México: Porrúa.

Buscaglia, E. (2005) Análisis económico de las fuentes del derecho y de reformas judiciales en países en desarrollo [Versión Electrónica] en Roemer, A. (Comp.) Felicidad. Un enfoque de derecho y economía. p.p. 295-321. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Caballero, J. y Concha, H. (2003) *Los elementos de la Reforma Judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los Tribunales Estatales Mexicanos en Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia. Número 1 Enero-Junio 2003. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Calsamiglia, A. (1993) *Racionalidad y eficiencia del derecho*. México: Fontamara.

Carbonell, M. (2004) Los derechos fundamentales en México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Concha, H. y Caballero, J. (2001) *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. (1ª. reimpresión) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Contreras, R., Peña, J., Gallardo, V. y Solórzano, M. (2005) La reforma judicial y las alternativas para la administración de justicia en México. México: Universidad de Guadalajara

Cooter, R. y Ulen. T. (1997) Derecho y economía. México: ITAM - Fondo Cultura Económica

Correas, O. (2005) Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie Año XXVII. Número 81 Septiembre-Diciembre 1994, p. p. 613-624. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Cossio, J. (2002) Derecho y análisis económico. 1ª. reimpresión. México: ITAM – Fondo de cultura económica.

Fix, H. (2006) Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Fix, H. y Ayón, S. (2001) El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria en Valadés, D. Y Gutiérrez, R. (Coord.) (2001) Justicia. p.p. 111-140. Memoria del IV

<sup>55</sup> Revisadas y verificadas al 19 de febrero de 2007



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Congreso Nacional de Derecho Constitucional I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Flores, I. (1997) *La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica.* en Boletín Mexicano de Derecho Comparado Nueva Serie Año XXX. Número 90 Septiembre-Diciembre 1997. p.p. 1001-1036. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

- - - (1998) El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el derecho en Instituto de Investigaciones Jurídicas (1998): La ciencia del derecho durante el siglo XX. p...p. 999-1027. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Gámiz, M. (2003) Derecho constitucional y administrativo en las entidades federativas. 3ra. Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

García, R. (2002) Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. Pluralismo Jurídico y Alternatividad Judicial. Revista El Otro Derecho No. 26-27. Colombia: ILSA

García, S. (1996) El ofendido en el proceso penal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie Año XXIX. Número 85 Enero-Abril 1996. p.p. 161-195. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Garrido, M (2003) La utilidad del iuscomparatismo en la armonización de los sistemas jurídicos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Diciembre. 2003, vol.36, no.108, p.907-926. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Glenn, H. (1997) Derecho civil, common law y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXX, Número 89 Mayo-Agosto 1997 México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Huerta, C. (2003) La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos en Boletín Mexicano de Derecho comparado. dic. 2003, vol.36, no.108, p.927-950. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Kurczyn, P., Reynoso, C. y Sánchez, A. (2005) La justicia laboral: Administración e impartición. [Versión Electrónica] Serie Estudios Jurídicos no. 79. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Montero, J. (1998) El derecho procesal en el siglo XX en Instituto de Investigaciones Jurídicas. La ciencia del derecho durante el siglo XX. p.p. 437-499. Serie G: Estudios Doctrinales núm.198. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Mora, L. y Hernández, N. (2000) Una justicia de cara al ciudadano. Nuevos rumbos de la administración de justicia. Revista El Otro Derecho, No. 25. Colombia: ILSA

Morineau, M. (1993) La recepción del derecho romano en México. Situación de la mujer en la familia en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie Año XXVI. Número 77 Mayo-Agosto 1993. p.p. 545-552. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM

Pásara, L. (2004) (Comp.) En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Pérez, O. (2002) Justicia y comunidad: tras las huellas de un encuentro. Pluralismo Jurídico y Alternatividad Judicial. Revista El Otro Derecho No. 26-27. Colombia: ILSA

Perret, L. y Fuentes, G. (1998) El sistema jurídico del derecho civil en el siglo XX [en Instituto de Investigaciones Jurídicas. La ciencia del derecho durante el siglo XX. p.p. 639-691. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Pfersmann, O. (2001) Carré de Malberg y la "jerarquía normativa". Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Número 4, enero-junio de 2001, p. 153-187. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

Roemer, A. (1994) Introducción al análisis económico del derecho. Primera edición. México: ITAM – Fondo de cultura económica.

- - - (1999) Réplica a los comentarios de Rodolfo Vázquez, en Roemer, A. (Comp). Derecho y economía: Una revisión de la literatura. p.p. 211-218. México: Centro de Estudios de Gobernabilidad y Políticas Públicas, A.C. – Instituto Tecnológico Autónomo de México – Fondo de cultura económica.

- - - (2005) (Comp.) Felicidad. Un enfoque de derecho y economía. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Santos P. (1989) Sistema jurídico y economía. Madrid: Tecnos.

- - - (1993) ¡Ah de la justicia! Política judicial y economía. Madrid: Editorial Civitas.

Santos, P. y Maspóns, L. (2005a) Cifrar y descifrar. Indicadores judiciales para las Américas. Vol. I. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

- - - (2005b) Cifrar y descifrar. Indicadores judiciales para las Américas. Vol. II. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Sautu, R., Boniolo, P. Dalle, P. y Elbert, R. (2005) Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología. Colección Campus Virtual. Buenos Aires: CLACSO

Solis, J. (2005) La jurisprudencia en las tradiciones jurídicas en Cienfuegos, S. y López, M. (2005) (Coord.) Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Vázquez, R. (1999) Comentarios sobre algunos supuestos filosóficos del Análisis económico del Derecho en Roemer, A. (Comp). Derecho y economía: Una revisión de la literatura. p.p. 201-210. México: Centro de Estudios de Gobernabilidad y Políticas Públicas, A.C. – Instituto Tecnológico Autónomo de México – Fondo de cultura económica.

Wolkmer, C. (2002) Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia. Pluralismo Jurídico y Alternatividad Judicial. Revista El Otro Derecho, No. 26-27. Colombia: ILSA



## Informáticas

Accatino, D. (1997) El saber dogmático en nuestra cultura jurídica. [en línea] *Rev. Derecho Valdivia*. dic. 1997, Vol. 8, No. 1, pp. 7-17. Disponible en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09501997000200001&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501997000200001&lng=es&nrm=iso).

Alcántara, J. (2006) La percepción de los usuarios del sistema de justicia familiar [Versión electrónica] *Revista Páramo del campo y la ciudad*. Año 4, no. 9, abril 2006. Centro de Estudios sobre Marginación y Pobreza del Estado de México. Disponible en: <http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/cemapem/htm/paramo/htm/P9lapercepcion%20delos%20usuarios.htm>

Alchourrón, C. (2000) Sobre derecho y lógica Isonomía [Publicaciones periódicas] *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Nº 13, octubre 2000, p.p. 11-33. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01474064433736395354480/isonomia13/isonomia13\\_02.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01474064433736395354480/isonomia13/isonomia13_02.pdf)

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1987) *Introducción a la metodología en las ciencias jurídicas y sociales*. [Versión electrónica] Buenos Aires: Astrea. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/45707392103492762565679/index.htm>

Álvarez, G. (1999) *Los métodos alternativos de solución de conflictos en los procesos judiciales: experiencias argentinas* en Alfredo Fuentes, (ed.) *Reforma Judicial en América Latina — Una tarea inconclusa*. Bogotá D.C.: Corporación Excelencia en la Justicia. Disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjusti1.htm>

Ardila, E. (2004) La justicia comunitaria en la nueva etapa de la administración de justicia: ¿Respuesta a la crisis o reorganización de un campo de gestión social?. (en línea) Conferencia presentada en la II Conferencia Internacional Justicia Comunitaria celebrada en Bogotá, Colombia los días 5, 6 y 7 de octubre. Disponible en: [http://200.13.208.19/IMG/pdf/Crisis\\_o\\_reorganizacion\\_\\_Edgar\\_Ardila\\_.pdf](http://200.13.208.19/IMG/pdf/Crisis_o_reorganizacion__Edgar_Ardila_.pdf)

Área de Libre Comercio de las Americas [ALCA] (2005) *Respuestas al Cuestionario sobre Arbitraje – México*. [En línea] ALCA – Grupo de negociación sobre solución de controversias. Disponible en: [http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/Mexico/quemex\\_s.asp](http://www.ftaa-alca.org/busfac/comarb/Mexico/quemex_s.asp)

Asociación Internacional de Derecho Procesal, (2004) *Presentación del Congreso de Modos alternativos de solución de conflictos/ Alternative Dispute Resolution : ¿Una alternativa a la justicia o justicia alternativa? Perspectivas comparadas*. Disponible en: <http://marc-adr.univ-paris1.fr/ES/pages/presenta.htm>

Ballina, F. (2004) Paradigmas y perspectivas teórico-metodológicas en el estudio de la administración [Versión electrónica] *Revista Ciencia Administrativa* no. 2, año 2004. Instituto de Investigaciones y Estudios Superiores de las Ciencias Administrativas. Disponible en: <http://www.uv.mx/iiesca/revista2004-2/paradigmas.pdf>

Banco Mundial (2002a) *Informe sobre el desarrollo mundial, 2002. Panorama general*. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/document/15018.pdf> [2005, 22 de marzo]

- - - (2002b) *Mexico The Juicio Ejecutivo Mercantil in the Federal District Courts of Mexico. A Study of the Uses and Users of Justice and their Implications for Judicial Reform*. Report No. 22635-ME. Poverty Reduction and Economic Management Unit Latin America and the Caribbean. [Versión electrónica] Disponible en: <http://www->



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

[wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/IW3P/IB/2002/09/07/000094946\\_02082104031164/Rendered/PDF/multi0page.pdf](http://wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/IW3P/IB/2002/09/07/000094946_02082104031164/Rendered/PDF/multi0page.pdf)

- - - (2004a) *Iniciativas de reforma jurídica y judicial*. [Versión electrónica] Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos. Disponible en: <http://www4.worldbank.org/legal/publications/InitiativesSpanish2004.pdf> [2005, 2 de noviembre]

- - - (2004b) *Project appraisal document on a proposed loan in the amount of US\$30 Million to the Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS) with the guarantee of the United Mexican States for State Judicial Modernization Supporting Access to Justice Project. Report No: 27946-MX*. [Versión electrónica] México and Colombia Country Mangement Unit Latin America and Caribbean Reggion. Disponible en: [http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/2004/06/16/000160016\\_20040616172510/Rendered/PDF/279460MX.pdf](http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/2004/06/16/000160016_20040616172510/Rendered/PDF/279460MX.pdf)

- - - Banco Mundial (2006a) *Doing Business 2007 : Comparando la regulación en 31 Estados y el Distrito Federal*. Disponible en: [http://www.doingbusiness.org/documents/Reports\\_07/DB2007\\_Mexico\\_Spanish.pdf](http://www.doingbusiness.org/documents/Reports_07/DB2007_Mexico_Spanish.pdf)

- - (2006b) *Instrumentos de financiamiento*. Disponible en: <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/PROJECTSSPA/0,,contentMDK:21008232~menuPK:2805189~pagePK:41367~piPK:51533~theSitePK:2748767,00.html>

Barrera, C. (2000) *Justicia, solución de conflictos y neoliberalismo*. [Versión electrónica] Revista Proyección Universitaria no. 17. Colombia: Universidad de Boyacá. Disponible en línea: <http://www.uniboyaca.edu.co/articulo177.pdf>

Boveiri, S. y Salazar, M. (2004) *Aportaciones teóricas para el abordaje del conflicto y de los medios alternativos de resolución con especial énfasis en la mediación*. [Versión Electrónica] Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas "Héctor Febres Cordero" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. No. 23. Enero-Diciembre. Universidad de los Andes. Disponible en: [http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/revistacenipeccenipeccnum23/sonia\\_boueiri.pdf](http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/revistacenipeccenipeccnum23/sonia_boueiri.pdf)

Bordalí, A. (2004) *Justicia privada*. Revista de Derecho, Vol. XVI, julio 2004, p. 165-186. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000100008&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000100008&script=sci_arttext&tlng=en)

Bulygin, E. (1991) *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*. *Doxa*, núm. 9 (1991), pp. 257-279. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02472776436247507976613/cuaderno9/doxa9\\_14.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02472776436247507976613/cuaderno9/doxa9_14.pdf)

Calderon, R. (2000) *Justicia, Legitimidad y Movimientos Sociales: La democratización del derecho*. [En línea] Universidad del Bio-Bio. Disponible en: <http://www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p10.2.htm>

Coloma, G. (2001) *Las funciones económicas del derecho*. [Versión electrónica] *Problemas del Desarrollo*, vol 32, no 126, pgs 125-147, julio-septiembre 2001. (Artículos en revistas internacionales con referato) Disponible: [http://www.ejournal.unam.mx/problemas\\_des/pde126/PDE12606.pdf](http://www.ejournal.unam.mx/problemas_des/pde126/PDE12606.pdf)



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Crean el Juzgado Noveno. Divorcios acaparan a juzgados familiares (2006, 29 de mayo) Público. Ciudad y Region. Disponible en: <http://www.milenio.com/guadalajara/milenio/nota.asp?id=83960>

Calsamiglia, A. (1987) Eficacia y Derecho [Versión electrónica] Doxa [Publicaciones periódicas]. N° 4 – 1987. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12837218659036051876657/cuaderno4/Doxa4\\_17.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12837218659036051876657/cuaderno4/Doxa4_17.pdf)

Cárdenas, M. (2005) Justicia pensional y neoliberalismo. [Versión electrónica] Bogotá: ILSA. Disponible en: <http://www.eumed.net/libros/2005/mecr/2c.htm>

Carulla, P. (2001) La mediación: una alternativa eficaz para resolver conflictos [Versión electrónica] Anuario de justicia alternativa - Número 1/2001 (Enero de 2001) Tribunal Arbitral de Barcelona - J.M. Bosch Editor. I.S.S.N.: 1578-3162 Disponible en: <http://stage.premium.vlex.com/doctrina/Anuario-justicia-alternativa/Mediacion-una-alternativa-eficaz-resolver-conflictos-empresariales/2100-245734,01.html>

Carrillo, F. (1999) *Retos de la reforma de la justicia en América Latina* [Versión Electrónica] Reforma a la Justicia Penal en las Américas. Fundación para el debido proceso legal. Disponible en: [http://www.dplf.org/CJR/span/us\\_cjr98/us\\_cjr98\\_carrillo.pdf](http://www.dplf.org/CJR/span/us_cjr98/us_cjr98_carrillo.pdf)

Carrión-Wam, R. (2001) Codificación, pluralidad cultural y pragmática del conflicto. Primera Versión presentada en las Giornate Internazionali di Studi "Tra Interpretazione e comunicazione. Nascita e declino dei codici: un approccio interdisciplinare". Universidad de Messina, Italia, 18 al 20 de Mayo de 2001. Disponible en: <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Carrion1.pdf>

Congreso del Estado de Jalisco (2005, 01 de septiembre) LVII Legislatura. Corte informativo. Disponible en: <http://www.congresoal.gob.mx/Servicios/hoycongreso/cortes/cortedeldia.cfm?fecha=01/09/2005>. [2006, 2 de octubre]

- - - (2006, 8 de diciembre) LVII Legislatura. Corte informativo. Disponible en: <http://www.congresoal.gob.mx/Servicios/hoycongreso/cortes/cortedeldia.cfm?fecha=08/12/2006>

Consejo General de Poder Judicial del Estado de Jalisco, (2005) [En línea] Disponible en: <http://wcpj.jalisco.gob.mx>

Dakolias, M. (1999) *La red latinoamericana de reformas judiciales* en Alfredo Fuentes, (ed.) Reforma Judicial en América Latina — Una tarea inconclusa. Bogotá D.C.: Corporación Excelencia en la Justicia. Disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjust26.htm>

Dakolias, M. (1999) La red latinoamericana de reformas judiciales. [En línea] Organización de los Estados Americanos [OEA] Disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjust26.htm>

Dakolias, M. y Buscaglia, E. (1996) The Judicial Sector in Latin America & The Caribbean: Elements of Reform. Forthcoming: World Bank Technical Note. Disponible en: <http://www.cavehill.uwi.edu/bnccde/infodocs/dak2.html>

Dañino, R. (2005) ¿Es la seguridad jurídica un factor limitativo del crecimiento? Conferencia presentada en el I Encuentro Empresarial Iberoamericano "Un Impulso a la Integración Económica" Salamanca, España 13 y 14 de octubre de 2005. Disponible en:



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

<http://siteresources.worldbank.org/INTLAWJUSTICE/214576-1139604306966/20817271/JuridicalSecuritySpanishSalamanca101305.pdf>

Desconfían del sistema de justicia (2006, 15 de mayo) Mural. Primera página. Disponible en: <http://busquedas.gruporeforma.com/utilerias/imdservicios3W.DLL?JSearchformatS&file=GD L/MURAL01/00381/00381175.htm&palabra=Desconfían%20del%20sistema%20de%20justicia%20&sitemural>

Díaz, M. (2003) La mediación en el Centro de Justicia Alternativa en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ¿Revolución o aberración? [En línea] Banco Mundial. Disponible en <http://www.bma.org.mx/Publicaciones/elforo/2003/foro2/mediacion.htm> ]

Díaz, J. (2002) Evaluación de la equidad y efectos distributivos de las políticas públicas. [En línea] Ponencia presentada en el VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lisboa, Portugal, 8-11 Oct. 2002. Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/CLAD/clad0044507.pdf>

Droddy, J. (1997) The Constitution of Interests: Beyond the politics of Rights by John Brigham. [Versión electrónica] Vol. 7 No. 5 (May 1997) pp. 240-242. . *Law and Politics Book Review*. Law and Courts Section of the American Political Science Association. Disponible en: <http://www.bsos.umd.edu/gvpt/lpbr/subpages/reviews/brigham2.htm>

Duran, V. (2005) Estado social de derecho, democracia y participación [En línea] Apunto.com. Disponible en: [http://www.apunto.com.ve/detalle\\_news.php?ID=973](http://www.apunto.com.ve/detalle_news.php?ID=973)

El divorcio, fenómeno en auge en Guadalajara (2007, enero 5) Público. El tema. Disponible en: <http://www.milenio.com/guadalajara/milenio/nota.asp?id=465584&sec=2>

Eyzaguirre, H. (1996) Instituciones y desarrollo económico: reforma judicial en América Latina. [En línea] Departamento de Desarrollo Sostenible – Estado de Derecho - Documentos Sobre Justicia. Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en: <http://www.iadb.org/sds/doc/sgc-Doc12-S.pdf>

Fisas, V. (2005) Abordar el Conflicto: la negociación y la mediación [Versión electrónica] Revista Futuro. Prevención de conflictos y desarrollo sustentable. Índice No. 10 Año 2005 Vol. 3. Disponible en: [http://www.revistafuturos.info/futuros\\_10/conflicto1.htm](http://www.revistafuturos.info/futuros_10/conflicto1.htm)

Fix, H. (1995) La eficiencia de la justicia. Una Aproximación y una Propuesta. [Versión electrónica] Cuadernos para la Reforma de la Justicia. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad1>

Forero, H. (2004) *Derecho natural: verdadero Derecho para el realismo jurídico clásico*. Revista telemática de derecho. Número 7, 2003/2004. Disponible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtdf/numero7/7-7.pdf>

González, J. (2004) La nueva concepción de la Ley en la Constitución venezolana de 1999. [Versión electrónica] DIKAIOSYNE No. 12 Revista de filosofía práctica. Junio de 200. Universidad de Los Ande. Mérida – Venezuela. Disponible en: <http://www.grupologosula.org/dikaiosyne/art/dik115.pdf>

Grün, E. (1998) Una visión sistémica y cibernética del derecho [En línea] Revista telemática de filosofía en derecho. Número 3, 1999/2000. Disponible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtdf/numero3/grun.htm>.



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

- - - (1999) La mediación como una forma especial de negociación frente al conflicto: aspectos sistémicos y cibernéticos. [En línea] 8vas. Jornadas Sistémicas organizadas por la Asociación Argentina de Sistemas Generales y Cibernética (GESI), Noviembre, 1999, Buenos Aires, Argentina. Instituto Andino de Sistemas – IAS [Versión electrónica] Disponible en: <http://www.iasvirtual.net/argrun03.htm>

Fondo Multilateral de Inversiones [FOMIN] (2004) Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Lecciones de Innovación [En línea] Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en <http://www.iadb.org/mif/v2/spanish/files/ADRspa.pdf>

Haba, E. (2002) Metodología realista-crítica y ética del razonamiento judicial (Realismo jurídico como alternativa práctica al discurso normativista de los jueces) [Versión electrónica] Doxa [Publicaciones periódicas]. Nº 25 – 2002, p.p. 503-531. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23584061091481851665679/doxa25\\_16.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/23584061091481851665679/doxa25_16.pdf)

Hammergren, L. (1999) *Quince años de reforma judicial en América Latina: dónde estamos y por qué no hemos progresado más* en Alfredo Fuentes, (ed.) Reforma Judicial en América Latina — Una tarea inconclusa. Bogotá D.C.: Corporación Excelencia en la Justicia. Disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjusti5.htm>

Hernández, L., Romero, J. y Bracho, N. (2005). Tesis básicas del racionalismo crítico. Cinta de Moebio No. 23. Septiembre 2005. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile Disponible en: <http://www.moebio.uchile.cl/23/hernandez.htm>

Huape, J. (2005) Procedencia del Amparo Indirecto en materia Judicial Civil. Admonjus Revista del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en: <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/default.asp?ed=26&a=003>

Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, A.C. [ICESI] (2002) Violencia e Impunidad en México. Disponible en: <http://www.icesi.org.mx/index.php?fuseaction=content.main&cid=12,176>

- - - (2005) Tercera Encuesta Nacional sobre Inseguridad Urbana (ENSI 3/2005). Disponible en: [http://www.icesi.org.mx/uploads/pdf/24polls\\_pdf.pdf](http://www.icesi.org.mx/uploads/pdf/24polls_pdf.pdf)

- - (2006). Cuarta Encuesta Nacional sobre Inseguridad Urbana (ENSI 4/2006) Disponible en: [http://www.icesi.org.mx/uploads/pdf/96polls\\_pdf.pdf](http://www.icesi.org.mx/uploads/pdf/96polls_pdf.pdf)

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI] (2004a), Estadísticas a propósito del día del abogado. Datos Nacionales. Disponible en: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2004/abogados04.pdf>

Larraín, M. (2004) Análisis crítico del Consenso de Washington. [En línea] Grupo Propolco. Documentos de trabajo y artículos de prensa. Segundo Semestre año 2004. Disponible en: <http://www.propolco.cl/blog/wp-content/archivo/11sem/washington.htm>

Lindón, A. (1998) De la investigación en ciencias sociales, de las tesis y la metodología de la investigación. [Versión electrónica] Colegio Mexiquense, A.C. Disponible en: <http://www.cmq.edu.mx/docinvest/document/D115111.pdf>



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Massé, C. 2001. *Del Positivismo Disciplinario y el Racionalismo Crítico a la Epistemología Dialéctica Crítica con base en La Totalidad, como Método Alternativo de Investigación Científica*. Cinta de Moebio No. 11. Septiembre 2001. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile. Disponible en: <http://www.moebio.uchile.cl/11/frames06.htm>

Magaloni, A. (2004) *El impacto en el debate sobre reforma judicial de los estudios empíricos sobre el sistema de justicia: el caso del estudio del Banco Mundial sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil*. [En línea] Ponencia presentada en el IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Madrid, España, 2 – 5 Nov. 2004. Disponible en <http://www.clad.org.ve/fulltext/0049629.pdf>

Melchor, J. y Martínez, A. (2002) Los Sistemas de Investigación en México. [Versión electrónica] Cinta de Moebio No. 14. Septiembre 2002. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile. Disponible en: <http://www.moebio.uchile.cl/14/melchor.htm>

Melero, E. (2002) El concepto de reglamento en nuestra Constitución desde una comprensión paradigmática del derecho. Publicado en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, número 38/39 (invierno/primavera 2002), páginas 189-206. Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: [http://www.uam.es/personal\\_pdi/derecho/jarsey/profesor/eduardo\\_melero\\_elconceptodereglamento.pdf](http://www.uam.es/personal_pdi/derecho/jarsey/profesor/eduardo_melero_elconceptodereglamento.pdf)

México. Presidencia de la República. (2004, 10 de marzo) Reforma integral al sistema de justicia, anuncia el Presidente Vicente Fox. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/actividades/?contenido=7678>

- - - (2004, 29 de marzo). Envía el Presidente Vicente Fox al Congreso, propuesta de reformas al sistema de seguridad pública y justicia penal. Disponible en: <http://seguridadyjusticia.presidencia.gob.mx/>

Meza, L. (2003) El paradigma positivista y la concepción dialéctica del conocimiento. Revista Virtual Matemática, Educación e Internet. Volumen 4. No. 2 Agosto. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Disponible en: <http://www.cidse.itcr.ac.cr/revistamate/ContribucionesV4n22003/meza/pag1.html>

Mirabal, D. (2003) Técnicas para manejo de conflictos, negociación y articulación de alianzas efectivas [Versión Electrónica] Provincia. Revista Venezolana de estudios territoriales. Número 10, II Etapa. enero - diciembre 2003. p.p. 53-71. Disponible en: [http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/provincia/pnum10/daniel\\_mirabal.pdf](http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/pubelectronicas/provincia/pnum10/daniel_mirabal.pdf)

Mondragón, A. (2002) ¿Qué son los indicadores? [Versión electrónica] Notas. Revista de información y análisis, núm. 19. INEGI. Disponible en: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/economicas/indicadores.pdf>

Moody's de México, ITAM, Gaxiola, Moraila y Asociados, S.C., (2004) Indicador de Confiabilidad Contractual [En línea] Centro de Estudios para el Desarrollo de la Justicia [Versión electrónica] Disponible en: <http://www.projusticia.org.pe/archivos/Moody2004.pdf>

Munné, G. (2005) Quién pudiera ser positivista. Los modelos de ciencia jurídica y el debate actual sobre el positivismo jurídico. [Versión electrónica] Revista Universitas no. 2. Verano



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

2005. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. p.p. 101-118. Disponible en: [http://www.revistauniversitas.org/n02/02-06\\_munne.pdf](http://www.revistauniversitas.org/n02/02-06_munne.pdf)

Muñoz, Y. (2004a) Buscando respuestas. ¿Qué es la mediación y la negociación? ¿Por qué está de moda? ¿Cómo se hace? [En línea] Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratuz. Disponible en: <http://www.gernikagogoratuz.org/articulo3yolibuscandorespuestas.html>

- - - (2004b) Tejiendo redes: Mediación comunitaria una forma de construir sociedad. [En línea] Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratuz. Disponible en: <http://www.gernikagogoratuz.org/articulo2yolitejiendoredes.html>

Neumann, U. (1995) - Positivismo jurídico, realismo jurídico y moralismo jurídico en el debate sobre «delincuencia estatal» en la anterior RDA Doxa [Publicaciones periódicas]. Nº 17-18 - 1995

Organización de los Estados Americanos [OEA] (2002, p.2) Módulo de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistema de Justicia de los Países Americanos. Informe final de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas. [Versión Electrónica] Disponible en: [http://www.oas.org/legal/spanish/osaj/res\\_conflictos\\_remja\\_2002.doc](http://www.oas.org/legal/spanish/osaj/res_conflictos_remja_2002.doc)

Páramo, P. y Otálvaro, G. (2006) Investigación Alternativa: Por una distinción entre posturas epistemológicas y no entre métodos. [En línea] Cinta de Moebio No. 25. Marzo 2006. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile. Disponible en: <http://www.moebio.uchile.cl/25/paramo.htm>

Paris, S. (2005) La transformación de los conflictos desde la Filosofía para la Paz [En línea] Disertación doctoral, Universidad Jaime I de Castellón de la Plana, 2005, Disponible en: [http://www.tdx.cesca.es/TESIS\\_UJI/AVAILABLE/TDX-0324106-113557//paris.pdf](http://www.tdx.cesca.es/TESIS_UJI/AVAILABLE/TDX-0324106-113557//paris.pdf)

Partido Acción Nacional [PAN] (2003) Plataforma Legislativa 2003 [Versión electrónica] Disponible en: <http://bufadora.astrosen.unam.mx/~aceves/Politica/plataformas/plata2003fed.pdf>

Pasará, L. (2003) Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal. CIDE. Disponible en: <http://www.cejamerica.org/doc/documentos/esp-pasara-jueces-df.pdf>

Peña, C. (1999) Notas sobre la justificación del uso de sistemas alternativos. Banco Mundial. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/INTLAWJUSTINST/Resources/PenaAlternativeSystems.pdf>

Pérez, E. (2001) Investigación y formación Postgraduada. El problema de la investigación y su enseñanza. [Versión electrónica] Cinta de Moebio No. 11. Septiembre 2001. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Chile. Disponible en: <http://www.moebio.uchile.cl/11/perez.htm>

Pérez, G. (2004) Diagnóstico sobre la seguridad pública en México. [Versión electrónica] Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C. Disponible en: <http://www.fundar.org.mx/secciones/publicaciones/PDF/Diagn%F3stico%20sobre%20seguridad%20p%FAblica.pdf>



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Pezzetta, S. (2005) La mediación y el imperio del positivismo-dogmático en las carreras de Abogacía [Versión electrónica] Revista Investigación y Docencia, Vol 38 (2005) Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Argentina. p.p. 105- 119. Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/879/702>

Poder Judicial de Aguascalientes. Disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/>

Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/tsj.htm>

Poder Judicial del Estado de México. Disponible en: <http://www.pjedomex.gob.mx/modules.php?name=CEMECO&op=Inauguracion>

Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Disponible en: [http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?name=Justicia\\_alternativa](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?name=Justicia_alternativa)

Poder Judicial de Nuevo León. Disponible en: <http://www.pjenl.gob.mx/>

Poder Judicial del Estado de Querétaro. Disponible en: <http://www.tribunalqro.gob.mx/>

Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://www.tsjqroo.gob.mx/Directorio/Justicia%20Alterna/dirjusticia.htm>

Poder Judicial del Estado de Sonora. Disponible en: [http://www.stjsonora.gob.mx/centro\\_justicia\\_alternativa.htm](http://www.stjsonora.gob.mx/centro_justicia_alternativa.htm)

Poder Judicial del Estado de Tabasco. Disponible en: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/>

Portillo, A. (2003) El Estado de bienestar en América Latina [En línea] La Factoría. Octubre 2003-Mayo 2004 no. 22-23. Disponible en: <http://www.lafactoriaweb.com/articulos/portillo23.htm>

Posner, R. (2005), El análisis económico del derecho en el common law, en el sistema romano-germánico, y en las naciones en desarrollo [Versión electrónica] Revista de Economía y Derecho, Vol. 2, Nº 7 (invierno 2005) Disponible en: <http://www.upc.edu.pe/bolson/0/16/gru/49/Articulo%201%20Posner.pdf>

Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua / PAI NIC. ALA/2003/5748 (2006) La justicia en Nicaragua. Diagnóstico del sistema de justicia. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/La%20justicia%20en%20Nicaragua%20270906.pdf>

Ramírez, M. (2003) Democracia y mercado. [En línea] Foro Mundial de Alternativas. Disponible en: [http://www.forumdesalternativas.org/Doc\\_FMA/Doc\\_biblio\\_alternativas/008\\_biblioAltern\\_De\\_mocraciaymercado.rtf](http://www.forumdesalternativas.org/Doc_FMA/Doc_biblio_alternativas/008_biblioAltern_De_mocraciaymercado.rtf)

Restrepo, J. (2001) Análisis económico de conflictos internos. [en línea] Webpondo.org. Resources for Economists & Colombia. Disponible en: [http://www.webpondo.org/files/opinion\\_jul\\_sep\\_2002/economia\\_de\\_los\\_conflictos\\_internos.pdf](http://www.webpondo.org/files/opinion_jul_sep_2002/economia_de_los_conflictos_internos.pdf)

Roche, C. y Richter, J. (2005) Capítulo III. Barreras culturales para el acceso a la justicia en Venezuela. en Casal, M., Roche, C., Richter, J. Y Chacón, A. (2005) Derechos humanos,



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

equidad y acceso a la justicia. [Versión electrónica] p.p. 67-110. Venezuela: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis). Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/03831.pdf>

Rodríguez, C. y Uprimny, R. (2003) “¿Justicia para Todos o Seguridad para el Mercado? El Neoliberalismo y la Reforma Judicial en América Latina” [Versión electrónica] en Restrepo, D. (2003) (ed.): La Falacia Neoliberal. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003. Disponible en: <http://www.juecesyfiscales.org/>

Shulman, J. (1999) El embuste de la “Tercera Vía”. Una propuesta de la derecha para mantener el *status quo* neoliberal, reformado [Versión electrónica] Revista Trabajadores año 3, enero-febrero, número 10. Universidad Obrera de México. Vicente Lombardo Toledano. Disponible en: <http://www.uom.edu.mx/trabajadores/10tercera.htm>

Sherwood, R., Shepherd, G. Y Marcos, C.(1994) Judicial Systems and Economic Performance. Disponible en: <http://www.kreative.net/ipbenefits/jsep2005/jsep2005.htm>

Steinberg, F. (2004) Nota sobre la metodología del análisis económico. Contribuciones a la Economía, Diciembre 2004. Disponible en: <http://www.eumed.net/ce/2004/fs-metod.pdf>.

Stolowicz, B. (2005) La tercera vía en América latina: de la crisis intelectual al fracaso político. [Versión electrónica] Ensayos críticos Nº 1, Bogotá, Septiembre 2005: pgs 3 a 20. Disponible en: <http://www.espaciocritico.com/articulos/eLibros/EnsayosCriticosNo1.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2006) Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México. [Versión electrónica] Disponible en: [http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex\\_Suprema\\_Corte\\_de\\_Justicia\\_de\\_la\\_Nacion2](http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Nacion2)

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2.htm> [2006, 11 de noviembre]

Támara, J. (2000) *La reforma judicial en América Latina: algunas consideraciones sobre su enfoque técnico*. Desarrollo Humano e Institucional en América Latina no. 10. Instituto Internacional de Governabilitat de Catalunya. Disponible en: [http://www.iigov.org/dhial/?p=10\\_04](http://www.iigov.org/dhial/?p=10_04).

Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur. Disponible en: <http://www.tribunalbcs.gob.mx/>

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Disponible en: <http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/default2.htm>

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Disponible en: <http://www.tribunaloax.gob.mx/index.php?doc=centro>

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Disponible en: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/home.html>

Trillo, D. (2002) Análisis económico y eficiencia del sector público. [En línea] Ponencia presentada en el VII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Administración Pública, Lisboa, Portugal, 8-11 Oct. 2002. Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/CLAD/clad0044506.pdf>

Trujillo, J. (2006) Aproximación al análisis económico del derecho de algunas instituciones del sistema jurídico colombiano [Versión electrónica] Memorias 6. Sexto Encuentro de Grupos y Centros de investigación jurídica y sociojurídica Primera entrega. Artículos y ponencias eje temático: Derecho Económico y Globalización. Grupos y Centros de investigación jurídica y sociojurídica. Disponible en: [http://www.redsociojuridica.org/ponencias\\_2006/analisis\\_economico.pdf](http://www.redsociojuridica.org/ponencias_2006/analisis_economico.pdf)

Yrigoyen, R (2004) Presentación [En línea] Alertanet. Red Latinoamericana de Derecho y Sociedad. Disponible en: <http://alertanet.org/foro3.html>

## **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Constitución Política del Estado de Aguascalientes  
Constitución Política del Estado de Baja California Sur  
Constitución Política del Estado de Colima  
Constitución Política del Estado de Chihuahua  
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza  
Constitución Política del Estado de Durango  
Constitución Política del Estado de México  
Constitución Política del Estado de Guanajuato  
Constitución Política del Estado de Michoacán  
Constitución Política del Estado de Nuevo León  
Constitución Política del Estado de Oaxaca

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima  
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango  
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato  
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo  
Ley de Mediación del Estado de Chihuahua  
Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca  
Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes  
Ley de Medios Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Coahuila de Zaragoza  
Ley de Medios Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León  
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Código Penal del Estado de Aguascalientes  
Código Penal del Estado de Colima  
Código Penal del Estado de Chihuahua  
Código Penal del Estado de Durango



**Judicialización del consenso.  
Medios alternativos de resolución de conflictos en sede judicial.**

**Mte. Elizabeth Torres Buenrostro**

Código Penal del Estado de México  
Código Penal del Estado de Guanajuato  
Código Penal del Estado de Nuevo León  
Código Penal del Estado de Oaxaca

Nuevas reglas de operación del Centro de Justicia Alternativa  
Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México

### **Otras**

Segundo Informe de actividades 2005-2006 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Estado de Durango

Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000

Plan de Modernización del Poder Judicial de Jalisco. Documento de trabajo.

Romero, E. (2004, 15 de agosto) Como regalo, lo quieren desaparecer. Público. Guadalajara, Jalisco.

- - - (2004, septiembre 24) Más de 50% de los juicios civiles son por no pagar la renta. Público. Guadalajara, Jalisco.

El divorcio, fenómeno en auge en Guadalajara (2007, enero 5) Público. El tema.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI] (2004b) Estadísticas de matrimonios y divorcios 2003.

- - - (2005) Estadísticas de matrimonios y divorcios 2004

- - - (2006) Estadísticas de matrimonios y divorcios 2005.